



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN  
AT N° 121 – 2021**

**RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SUPATÀ, MUNICIPIO  
DE ARBELAEZ, INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO  
DE CUNDINAMARCA Y UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA  
Período Auditado: 2014-2020**

**CGR-CMI-USAR N° 023**  
Agosto de 2021

**INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL  
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA INSTITUTO DE  
INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA,  
UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD.Y A LOS MUNICIPIOS  
DE SUPATA Y ARBELAEZ**

Contralor General de la República      CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE

Vice Contralor (E)      JULIAN MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ

Contralor Sectorial  
Directivo Superior      JOSE FREDY ARIAS HERRERA

Contralor Delegado Sectorial  
Ejecutivo de Auditoría      ENRIQUE JOSE QUIROZ ALEMAN

Supervisor Encargado      SONIA DAMARIS VALDES LOZANO

Lider de Auditoria :      JESUS DAVID PEREZ OÑATE

Equipo Auditor

Auditores      JENNY A. BECERRA CHIVATA  
LUIS DAVID RIVERO KAMEL  
MITCHEEL HINESTROSA MELO  
JOSE CALIXTRO GUERRERO CASTRO  
WILSON FAUSTINO GONZALEZ  
HENRY CHAVARRO ROJAS

## TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION .....	4
2. HECHOS RELEVANTES.....	5
3. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL .....	6
3.1 OBJETIVO GENERAL.....	6
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
4. FUENTES DE CRITERIO .....	7
5. CARTA DE CONCLUSIONES ENTES TERRITORIALES.....	10
5.1 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL .....	12
5.2 CONCEPTOS SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO.....	17
5.2.1 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.....	177
5.2.2 INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA .....	85
5.2.3 MUNICIPIO DE ARBELAEZ .....	95
5.2.4 UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA .....	107
5.2.5 MUNICIPIO DE SUPATA.....	121
5.3 LIMITACIONES DEL PROCESO.....	172
5.4 RELACIÓN DE HALLAZGOS .....	173
5.4.1 HALLAZGOS.....	173
5.5 PLAN DE MEJORAMIENTO .....	174
6. CONCLUSIONES Y RESULTADOS .....	175
7. ANEXOS.....	175

## TABLAS

- Table 1. Proyectos evaluados por sectores
- Tabla 2. Proyectos evaluados por Fuentes de Financiación departamento Cundinamarca
- Tabla 3. Contratos evaluados asociados a los proyectos
- Tabla 4. Objeto de los Contratos evaluados
- Tabla 5. Relación de hallazgos departamento de Cundinamarca
- Tabla 6. Relación de hallazgos Instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca
- Tabla 6. Relación de Hallazgos Municipio de Arbeláez
- Tabla 7. Relación de hallazgos Universidad Nacional Abierta y a Distancia
- Tabla 8. Relación de hallazgos Municipio de Supata

## 1. INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de la República, a través de la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías creada para el fortalecimiento, vigilancia y control del sistema general de regalías, en desarrollo del artículo 267 de la Constitución Política de 1991, el artículo 152 de la Ley 1530 de 2012 y Resoluciones Orgánicas No. 6680 de 2012 y la No. 0024 de 2019, se autorizó a través de memorando de habilitación del 19 de abril de 2021, con SIGEDOG 2021IE0030088, Actuación Especial de Fiscalización a la inversión de recursos de regalías para la región centro oriente, especialmente a la Gobernación de Cundinamarca, municipio de Supatá, municipio de Arbeláez, Instituto de Infraestructuras del departamento de Cundinamarca y Universidad Nacional Abierta y a Distancias.

**Mediante AT 121, se desarrolló la actuación especial autorizada**, para lo cual le fue asignado equipo auditor conformado por profesionales de diferentes disciplinas quienes tuvieron a cargo la responsabilidad del proceso de auditoría cuyo resultado se presenta en el documento.

Para el desarrollo del trabajo se hicieron diversas actividades desde la revisión documental, solicitud de información a los diferentes entes objeto de actuación, consulta de aplicativos para corroborar la información, cruce de información, visitas técnicas; para con base en dichas acciones verificar y definir la correcta o no ejecución de los recursos destinados para el proyecto auditado.

La Actuación Especial de Fiscalización tuvo por objeto general evaluar el manejo de los recursos de Regalías asignados y ejecutados en el sector Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, Educación, Tecnología, Ciencia e Innovación.

En total se analizaron once (11) proyectos por valor de \$140.843.557.501, los cuales corresponden a recursos del Sistema General de Regalías.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

La Contraloría General de la República, realizó Actuación Especial de Fiscalización a los proyectos y contratos financiados con recursos del Sistema General de Regalías al Departamento de Cundinamarca Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca, Universidad Abierta Y A Distancia Unad.Y A Los Municipios De Supata Y Arbelaez .

- Falta de uniformidad por parte de los entes territoriales auditados en el diligenciamiento y cargue de la información en los aplicativos GESPROY y SUIFP.
- Demoras y entrega incompleta de información solicitada por el equipo auditor debido a la contingencia que vive el país, ocasionada por la presencia del covid 19.
- En terminos Generales en los contratos de interventoría se está incumpliendo con la contratación del personal incluido en las propuestas iniciales.
- Los hallazgos encontrados son producto de la revisión de la documentación solicitada a los entes auditados, así como la revisión de información en los diferentes aplicativos.
- La situación presentada por las restricciones de la pandemia covid 19, aunado a los ingenieros para la revisión de las diferentes obras, no permitiendo la realización de visitas técnicas, si estas se hubieran realizado posiblemente los hallazgos pudiensen haber sido de mayor cuantía.

### **3. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL**

Para el desarrollo de la Actuación Especial AT121 de 2021, en el Departamento de Cundinamarca, Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca, Universidad Abierta y a Distancia Unad y a los Municipios De Supata Y Arbelaez, a los 11 proyectos seleccionados, se definió un objetivo general y tres objetivos específicos los cuales se describen a continuación.

#### **3.1 OBJETIVO GENERAL**

Evaluar el manejo de los Recursos del Sistema General de Regalías asignados y ejecutados por la Departamento de Cundinamarca, Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca, Universidad Abierta Y A Distancia Unad.Y A Los Municipios De Supata Y Arbelaez , que fueron seleccionados en la Actuación Especial AT 121 de 2021.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Los objetivos específicos de la presente actuación son los siguientes:

- Evaluar los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y pos contractual determinando si estos se celebraron dentro del marco legal, atendiendo los fines de la contratación estatal.
- Verificar la ejecución y balance financiero de los proyectos financiados con recursos regalías seleccionados en la muestra.
- Verificar el estado actual de las obras o proyectos de inversión ejecutados con recursos de regalías seleccionados en la muestra a auditar.

## 4. FUENTES DE CRITERIO

### Leyes

- Constitución Nacional, Artículo 361 – Acto Legislativo No. 5 de 2011 (Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, se crearon los Fondos de: Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización)
- Ley 1530 de 2012 (Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías)
- Ley 152 de 1994 (Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo)
- Ley 80 de 1993 (Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública)
- Ley 1150 de 2007 (Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos)
- Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ley 87 de 1993 (Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones)
- Ley 42 de 1993. Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.
- Ley 734 de 2002
- Ley 141 de 1994. Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.
- Ley 599 de 2000.
- Ley 715 de 2015. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los Artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1106 de 2006, consagra la contribución especial de obra pública.
- Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1508 de 2012.

- Ley 789 de 2002
- Ley 1606 de 2012 Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero 2013 al 31 de diciembre 2014.
- Ley 1744 de 2014 Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías, para la vigencia fiscal del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
- Ley 1942 de 2018 Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías, para el bienio del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020

### **Decretos**

- Decreto 1949 de 2012 (Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1530 de 2012 en materia presupuestal y se dictan otras disposiciones) Decreto 1082 de 2015 (Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional).
- Decreto 111 de 1996. Estatuto orgánico del presupuesto
- Decreto 777 de 1992
- Decreto 2609 2012, por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los Artículos 58 y 59 de la 1437 de 2011 y se dicta otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado.
- Decreto 19 de 2012
- Decreto 1510 de 2013
- Decreto 817 de 2014
- Decreto 1082 de 2015
- Decreto 0414 de 2013

### **Resoluciones**

- Resolución Orgánica N°. 7350 de 2013. Por la cual se modifica la Resolución Orgánica número 6289 del 8 de marzo del 2011 que “Establece el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes (SIRECI), que deben utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la Rendición de Cuenta e Informes a la Contraloría General de la República.
- Resolución REG – 0012 del 24/03/2017 (CGR)
- Resolución 022 del 2018 (CGR)
- Resolución N° 193 del 05/05/2016. Por la cual se incorpora, en los procedimientos transversales del Régimen de Contabilidad Pública
- Resolución 357 de 2008 mediante la cual se establece el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación
- Resolución 6680 de 2018 "Por la cual se adoptan herramientas y actuaciones especiales de control fiscal con miras a maximizar su eficiencia, oportunidad



y efectividad así como la evaluación de la información estratégica resultante del ejercicio de la vigilancia fiscal.

- Resolución reglamentaria orgánica No. 0024 de 2019 por medio de la cual se reglamenta la actuación especial de fiscalización.

### **Circulares**

- La Circular Externa No 1 de 21 de junio de 2013 de Colombia Compra Eficiente, establece que las Entidades que contratan con recursos públicos
- Circular Externa No.07 del 24 de febrero de 2014, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

### **Otros**

- Catálogo General de Cuentas contenido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública
- El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
- de 2013, expediente No. 23829, C.P. Hernán Andrade Rincón

### **Acuerdos**

- Acuerdo 013 de 2012 de la Comisión Rectora del SGR.
- Acuerdo 007 2014 por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones
- Acuerdo N° 0014 de 2012 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

### **Guías**

- La guía de contratos de Obra de Colombia Compra Eficiente

## 5. CARTA DE CONCLUSIONES ENTES TERRITORIALES

801112

Bogotá, D.C.

Doctora

**NANCY VALBUENA RAMOS**

Instituto De Infraestructura Y Concesiones De Cundinamarca – ICCU

Dirección: Calle 26 No 51-53 Bogotá, Torre Central Piso sexto

Correo electrónico: [contactenosiccu@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenosiccu@cundinamarca.gov.co)

Teléfono: PBX: 7491624/1625 Bogotá - Colombia

Doctor:

**GISEL KARINA GARZON AVELLANEDA**

**ALCALDESA MUNICIPAL**

**ARBELAEZ CUNDINAMARCA**

E-mail: [obras@arbelaez-cundinamarca.gov.co](mailto:obras@arbelaez-cundinamarca.gov.co), [alcaldia@arbelaez-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@arbelaez-cundinamarca.gov.co)

Calle 4ª No. 6 – 15 PBX: 8686028 – 8686030 - 8686097 - 8686452

Doctor:

**NICOLAS GARCIA BUSTOS**

Gobernador de Cundinamarca

Correo [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co) , [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Calle 26 No 51-53

Bogotá - Colombia

Doctor:

**JULIAN ROMERO FONSECA**

Alcalde de Supatá Cundinamarca

Correo: [alcaldia@supata-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@supata-cundinamarca.gov.co)

Carrera 7 No 4- 14

Supatá-Cundinamarca

Doctora

**Ester Constanza Vanegas Castro**

Secretaria general de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD

Calle 14 Sur No. 14-23 Piso 5º secretaria general- [sgeneral@unad.edu.co](mailto:sgeneral@unad.edu.co)

Bogotá D.C.

Respetados Señores:

La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, y en las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, practicó Actuación Especial de Fiscalización a los Recursos del Sistema General de Regalías recibidos por la entidad territorial que ustedes representan, durante los períodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 con el fin de evaluar la gestión y los resultados en el manejo e inversión de estos recursos para los proyectos seleccionados, en términos de los principios de eficiencia, eficacia, economía y el cumplimiento de la normatividad aplicable prevista en el acto legislativo 05 de 2011, en las Leyes 141 de 1994, 1530 de 2012, Resolución Orgánica 6680 de 2012, Resolución reglamentaria No. 0024 de 2019 y demás normatividad aplicable.

Los procedimientos de la Actuación Especial se dirigieron a la evaluación del proceso de aplicación de los Recursos del Sistema General de Regalías destinados a Inversión en los entes territoriales, en proyectos de inversión, financiados con Asignaciones Directas y los recursos de los Fondos de: Desarrollo Regional, Compensación Regional y Ciencia Tecnología e Innovación.

Es responsabilidad de la administración el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado, correspondiendo a la Contraloría General de la República – CGR su análisis, cuya responsabilidad consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre la gestión y resultados obtenidos en la administración de los Recursos del Sistema General de Regalías y expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en el manejo de los recursos transferidos, en los proyectos y contratos evaluados, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Sistema de información de Auditorías establecido para tal efecto y los archivos de la Unidad de Seguimiento y Auditoría del Sistema General de Regalías.

La Actuación Especial incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditor y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por las entidades ejecutoras de los proyectos evaluados.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios, Fundamentos y Aspectos Generales de auditoría establecidos en la Resolución Orgánica 12 del 24 de marzo de 2017 y las directrices impartidas para las Actuaciones Especiales, conforme con lo establecido en la Resolución 6680 de 2012, Resolución 0024 de 09 de Enero de 2019, Resolución Orgánica 14 del 14 de junio de 2017, proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI<sup>1</sup>), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI<sup>2</sup>) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Las observaciones se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la actuación especial de fiscalización, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyeron los hallazgos pertinentes.

## 5.1 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

El alcance de la actuación especial de fiscalización se referirá a la verificación del proceso precontractual, contractual y postcontractual que se deriva de los proyectos y recursos del Sistema General de Regalías asignados a cada ente territorial y a la verificación de los estados financieros de los proyectos y contratos seleccionados en la muestra.

Los proyectos seleccionados en la muestra fueron financiados con recursos del Sistema General de Regalías, correspondientes a los sectores, vivienda ciudad y territorio, transporte, educación.

**Tabla N° 1:** Proyectos evaluados por sectores Departamento de Cundinamarca

SECTOR	CANTIDAD DE PROYECTOS	VALOR TOTAL SGR	VALOR TOTAL PROYECTO
SALUD	1	43.433.295.567	43.433.295.567
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	1	645.161.563.	645.161.563
CIENCIA Y TECNOLOGIA	1	7.128.928.177	7.128.928.177
EDUCACIÓN	3	56.208.291.935	56.208.291.935
VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	2	3.525.341.292	3.525.341.292
GOBIERNO TERRITORIAL	1	5.419.592.232	5.419.592.232

<sup>1</sup> ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

<sup>2</sup> INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

MINAS Y ENERGIAS	1	6.651.376.060	12.461.377.100
TRANSPORTE	1	17.928.531.277	17.928.531.277
<b>TOTALES</b>	11		

Fuente: Plan de trabajo y Gesproy

De los once (11) proyectos descritos, se evaluaron setenta y tres (73) contratos por \$147.429.282.334 de los cuales \$141.229.919.078 fueron financiados con Recursos del Sistema General de Regalías, como se relaciona a continuación:

BPIN	NOMBRE DEL PROYECTO	NUMERO DE CONTRATO	OBJETO	VALOR TOTAL CONTRATO (EN PESOS-\$)
2017000050033	FORTALECIMIENTO A LA ESTRATEGIA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	275	ALIMENTACION ESCOLAR	86,118,120.0
		276	ALIMENTACION ESCOLAR	115,722,981.0
		277	ALIMENTACION ESCOLAR	93,718,350.0
		278	ALIMENTACION ESCOLAR	167,800,611.0
		279	ALIMENTACION ESCOLAR	259,815,798.0
		280	ALIMENTACION ESCOLAR	113,997,807.0
		281	ALIMENTACION ESCOLAR	86,283,978.0
		282	ALIMENTACION ESCOLAR	185,692,122.0
		286	ALIMENTACION ESCOLAR	92,200,053.0
		311	ALIMENTACION ESCOLAR	163,264,464.0
		288	ALIMENTACION ESCOLAR	625,578,034.0
		322	ALIMENTACION ESCOLAR	3,964,535,799.0
2018000050055	Mejoramiento de la Troncal de Rionegro, sector La Palma Charco Largo para la consolidación de una paz estable y duradera en el departamento de Cundinamarca	ICCU 699-2019	OBRA	\$ 16.439.406.404,00
		ICCU 703-2019	INTERVENTORIA	\$ 1.208.001.600,00

20190000500 69	Mejoramiento de infraestructura física, dotación de mobiliario y equipamiento tecnológico de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia en Municipios del Departamento de Cundinamarca	CON-2020-000041	SUMINISTRO	12,709,817,372
		CON-2020-000056	OBRA	1,728,836,180
		CON-2020-000042	INTERVENTORIA	1,528,683,383
20190000500 73	Ampliación de la Cobertura Del Servicio de Gas Combustible Domiciliario a Través de la financiación de la Conexión y la red Interna Para Usuarios de Barrios Periféricos, Veredas y Centros Poblados del Departamento de Cundinamarca	447	SPGR Por definir	5,441,296,060.0
		SMEG-CDCCO-002-2020	Convenios de Cooperación	2,151,559,172.0
		SMEG-CDCCO-003-2020	Convenios de Cooperación	250,667,088.0
		SMEG-CDCCO-004-2020	Convenios de Cooperación	1,920,288,942.0
		SMEG-CDCCO-005-2020	Convenios de Cooperación	1,614,415,412.0
		SMEG-CDCCO-006-2020	Convenios de Cooperación	226,794,032.0
		SMEG-CDCCO-007-2020	Convenios de Cooperación	2,575,305,916.0
		SMEG-CDCCO-008-2020	Convenios de Cooperación	2,121,717,852.0
		SMEG-CDCCO-009-2020	Convenios de Cooperación	808,699,772.0
		SMEG-CDCCO-010-2020	Convenios de Cooperación	502,468,110.0
		SMEG-CDCCO-011-2020	Convenios de Cooperación	289,460,804.0
20200000500 03	Aumento de la capacidad instalada en	1000	Compraventa	00.0

	53 Empresas Sociales del Estado que prestan los servicios de salud a pacientes con diagnósticos de COVID 19 en estadios críticos y severos ante la calamidad sanitaria, en el departamento de Cundinamarca.			
		570	Prestación de Servicios	20,228,544.0
		571	Prestación de Servicios	19,554,259.0
		592	Prestación de Servicios	23,599,968.0
		593	Prestación de Servicios	23,599,968.0
		595	Compraventa	737,100,000.0
		596	Compraventa	43,600,000.0
		597	Compraventa	138,950,000.0
		598	Compraventa	00.0
		600	Compraventa	18,832,464.0
		601	Compraventa	00.0
		602	Compraventa	5,300,000,000.0
		609	Compraventa	38,220,000.0
		613	Compraventa	66,120,000.0
		619	Compraventa	1,860,923,800.0
		636	Compraventa	2,338,851,823.0
		666	Compraventa	2,700,000,000.0
		671	Compraventa	719,991,000.0
		676	Compraventa	35,170,448.0
		677	Compraventa	1,040,238.0
		688	Compraventa	1,295,952,000.0
		702	Compraventa	15,327,000.0
		721	Compraventa	00.0
		751	Compraventa	00.0
		755	Compraventa	00.0
		773	Compraventa	2,794,000,000.0
		836	Compraventa	00.0
		845	Compraventa	00.0
		846	Compraventa	00.0
		865	Compraventa	00.0
20200000500 12	Dotación de los cuerpos operativos de emergencia, bomberos, cruz roja , defensa civil, UAEGRD, policia y ejercito nacional con 15.000 kits de elementos de protección y 4 carpas allu hall en el departamento de Cundinamarca.	164	Compraventa	3,631,019,908
20170000100 012	CONFORMACIÓN DE UNA CONVOCATORIA REGIONAL DE PROYECTOS I+D EN FOCOS PRIORIZADOS CTEI PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS GRUPOS DE	CEC-066 DE 2017	Convenios de Cooperación	\$ 6.961.353.920,00

INVESTIGACIÓN CUNDINAMARCA				
		67	INTERVENTORIA	\$ 54.000.000,00
		69	INTERVENTORIA	\$ 62.400.000,00
		SCTEI-CPS-067-2019	INTERVENTORIA	\$ 78.400.000,00
		SCTEI-CPS-070-2019	INTERVENTORIA	\$ 69.706.000,00
2020000050019	Fortalecimiento a la Estrategia de Alimentación Escolar para el año 2020, en los municipios del Departamento de Cundinamarca	211	Suministro	13,222,994,400.0
		213	Suministro	12,921,930,000.0
201925777002	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN LA MODALIDAD DE HABITACIONES, COCINAS Y PISOS EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SUPATA CUNDINAMARCA	COP 009 2019	OBRA	\$ 599.846.621,00
		INTERVENTORIA	INTERVENTORIA	\$ 45.225.918,00
2014257770001	ESTUDIOS Y DISEÑOS URBANIZACION SAN ANTONIO SUPAT, CUNDINAMARCA, CENTRO ORIENTE	No. CONTRATO DE CONSULTORIA No.001-2014	ESTUDIOS	\$ 90.950.000,00
2019250530001	CONSTRUCCIÓN DE 48 VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL - VIS DENOMINADA URBANIZACIÓN SAN JORGE DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, CUNDINAMARCA	261 DE 2019	OBRA	\$ 3.116.938.621,00
		C.I. 262 DE 2019	INTERVENTORIA	\$ 292.806.640,00
		C.O. 261 DE 2019	POR DEFINIR	\$ 556.891.517,40
		C.P.S. 221 DE 2020	PRESTACION DE SERVICIOS	\$ 4.204.420,00

**Tabla N° 2.** Contratos evaluados asociados a los Proyectos

Fuente: Información Departamento de Cundinamarca y Municipios auditados GESPROY

## 5.2 CONCEPTOS SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO



A continuación se describe el análisis efectuado a cada uno de los entes territoriales objeto de la Actuación Especial AT 121 de 2021 en el **departamento de Cundinamarca, Instituto de infraestructura y concesiones del departamento de Cundinamarca, municipio de Arbelaez, Universidad nacional abierta y a distancia y Municipio de Supatà.**

### **5.2.1 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Resultado de la Actuación Especial de Fiscalización realizada, la Contraloría General de la República considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con la materia controlada, no resulta conforme, en algunos aspectos de los criterios aplicados.

Se evidencian falencias administrativas en la aplicabilidad de las normas que rigen los procesos de contratación estatal, así como deficiencias en el seguimiento en la implementación de los mecanismos de control y seguimiento a los mismos, desconociendo los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y los objetivos del Sistema de Control Interno señalados en el 2º de la Ley 87 de 1993.

Se generaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron comunicadas oportunamente a los ejecutores de los proyectos y validadas las respuestas, configurándose como hallazgos de auditoría con las diferentes connotaciones, los cuales se describen a continuación:

<b>BPIN</b>	<b>Nº</b>	<b>ENTIDAD SUJETO DE CONTROL</b>	<b>HALLAZGO</b>
2019000050073	Nº1: (A1-D1)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP Y GESPROY.
2019000050073	Nº2: (A2-D2)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS
2020000050003	Nº1 (A1-D1)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE EL CONTRATO SS-CD- 6012020
2020000050003	No2 (A2-D21)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE EL CONTRATO SS- CPS- 5702020
2020000050003	No3 (A3-D3)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD RESPECTO AL VALOR DEL EL CONTRATO SS-CPS- 5712020:
2020000050003	Nº5 (A5-D5)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	SOBRE EL CONTRATO SS-CD-6002020
2020000050003	Nº6 (A6-D6)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	SOBRE EL CONTRATO SS-CD-6022020
2020000050003	Nº7 (A7-D7)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	CONTRATO SS-CD-10002020
2020000050003	Nº8 (A8-D8)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO :
2020000050003	Nº9: (A9-D9)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2020000050003, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, COMO EJECUTOR DEL PROYECTO
2020000050012	Nº1 (A1-D1)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	SOBRE LA PUBLICIDAD DEL VALOR DEL CONTRATO EN GESPROY

2020000050012	N°2: (A2-D2)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUSENCIA DE REINTEGRO DE RENDIMIENTO FINANCIEROS RECURSOS DEL CONTRATO A-GC-FR-037, VALORES CONCILIACIONES BANCARIAS SIN EVIDENCIAR, EXTRACTOS NO ENVIADOS A LA CGR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO
2020000050012	N°3: (A3-D3)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2020000050012, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO
2020000050019	N°1: (A1-D1)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2020000050019, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO
2020000050019	NO.2: (A2-D2)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS
2020000050019	N°3: (A3-D3)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL CONTRATO SE-LP-211- 2020 Y SE-LP-213-2020
20170000100012	N°1: (A1-D1)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	FALTA DE PUBLICIDAD DE LOS CONTRATACIÓN EN EL SECOP Y GESPROY.
20170000100012	N°2:(A2-D2).	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AMPAROS Y SUFICIENCIAS DE LAS GARANTÍAS
2017000050033	N°1: (A1-D1)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP Y GESPROY.

2017000050033	Nº: (A2-D2)	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2017000050033, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO
---------------	-------------	------------------------------	--

**Para el departamento de Cundinamarca se reviso el proyecto BPIN, 2019000050073 donde se detectaron observaciones administrativas con presunta connotación Administrativa y disciplinaria donde el objeto es AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL SERVICIO DE GAS COMBUSTIBLE DOMICILIARIO A TRAVÉS DE LA FINANCIACIÓN DE LA CONEXIÓN Y LA RED INTERNA PARA USUARIOS DE BARRIOS PERIFÉRICOS, VEREDAS Y CENTROS POBLADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**OBSERVACIÓN N°1: (A1-D1) OBSERVACION No.1. PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP Y GESPROY.**

Alcance: Administrativa, Disciplinaria

**FUENTES DE CRITERIO:**

Ley 1150 de 2007

Ley 80 de 1993

Ley 1712 2014

Decreto 1510 de 2013

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002

Decreto 1082 de 2015

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: "... *Artículo 8. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus*

*equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos...”*

Ley 1712 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3° establece lo siguiente: “...*Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.*”

*Artículo 10. Publicidad de la contratación. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.....”*

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 15 establece el deber de análisis de las entidades estatales, a este respecto este artículo consagra que “...*La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...”*

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 19 establece la Publicidad en el Secop, frente a lo cual consagra lo siguiente: “...*La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.*”

*La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto...”*

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002: *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Deberes de todo servidor público.*

Decreto 1082 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.*

*“Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.*

*La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.*

En relación con la verificación contractual, se evidenció que los procesos de contratación no se publicaron al aplicativo SECOP.

Lo anterior se presenta por debilidades en la fase de planeación. Lo que podría generar violación del principio de publicidad y transparencia en la contratación pública.

## **CAUSA.**

Lo anterior, refleja deficiencias de gestión en el seguimiento y control, incumplimiento de los principios de transparencia y publicidad en los procesos contractuales. Situación que no permite la consulta y seguimiento

de la información de manera completa y oportuna por parte de los usuarios y dificulta el ejercicio del control fiscal

### **EFEECTO.**

Dicha situación, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia y deficiencia en el control y seguimiento a los procesos de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad y transparencia en los términos establecidos por la ley. (Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria).

### **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

#### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

#### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

#### **OBSERVACIÓN N°2: (A2-D2)**

**OBSERVACION No.1 AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS;**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

#### **Fuentes De Criterio:**

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales

del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°,23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o parágrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

## **CAUSA**

La gobernación de Cundinamarca no realizo a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, a los convenios realizados con el BPIN: 2019000050073, en los siguientes términos:

En los contratos con base en la información allegada por la gobernación de Cundinamarca dentro del proceso de Auditoria que nos convoca, se solicitaron las planillas de paga de seguridad social y nos envían una certificación emitida por el revisor fiscal de las empresas ejecutoras la cual carece de soportes; actúa con el principio de solidaridad laboral; si se llegare a materializar un accidente laboral; es

de aclarar que la información se encuentra dispersa, confusa y no se encuentran todos los periodos pendientes de pago hasta la fecha de en la



ejecución del contrato; como se refleja en las normas de la ley 100/93 y sus reglamentarios.

### **CONDICIÓN**

Falta de aplicación de los principios de la función administrativa, así como la inobservancia de los principios de la contratación pública de economía y responsabilidad por parte de la entidad contratante. -Ausencia e inaplicación de los controles internos en los procesos de contratación y pagaduría. El departamento de Cundinamarca, no realizó a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, a los convenios, evidenciando ausencia de controles internos administrativos en la verificación de los pagos de los aportes del sistema de seguridad social.

### **EFEECTO**

Lesión al patrimonio público, en detrimento de los recursos de regalías invertidos por el DEPARTATO DE CUNDINAMARCA en la ejecución de los convenios. PAGOS REGISTRADOS PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL.

Detrimento fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, en la evasión de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales.

### **INCIDENCIA**

Por lo anterior se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por valor de los meses sin cancelar, más los intereses moratorios del pago extemporáneo de los aportes al sistema de seguridad social y aportes Parafiscales; con traslado por competencia a la unidad de gestión de recaudo parafiscales UGPP del Ministerio de hacienda.

Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria

### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

**Proyecto el BPIN 202000050003, donde se detectaron observaciones administrativas con presunta connotación Administrativa y disciplinaria; ADQUISICIÓN DE AMBULANCIAS, EQUIPOS BIOMÉDICOS, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ASEO Y DESINFECCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID-19 EN LAS E.S.E DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

**OBSERVACIÓN N°1 (A1-D1) OBSERVACION No.1 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE EL CONTRATO SS-CD-6012020.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

La auditoría y fiscalización realizada por la unidad de seguimiento y auditoria de regalías ha observado en el presente en proyecto observando durante la etapa precontractual y contractual algunas anomalías que faltan al principio de transparencia en la contratación pública. La entidad DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ha facilitado a la Contraloría de general de la republica todos los documentos requeridos para llevar a cabo la vigilancia de forma pertinente.

Lo anterior no obsta para que se verifique falta de información en los documentos generales del proyecto, que si se han tenido en cuenta para contratos específicos de este como lo es la fuente del valor del contrato. Tal es el caso del contrato **SS- CD-6012020**, el cual se suscribe con la empresa **BIOSISTEMAS INGEIERIAS MEDICA SA**, cuyo objeto es: *“ADQUISICION DE OXIMETROS, CON EL FIN DE ATENDER LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID 19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL PROYECTO DE REGALIAS BPIN 202000050003”* Donde en el contrato firmado por contratante y contratista se evidencia que la fuente del contrato es el FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD no las fuentes publicadas por en la plataforma GESPROY (FONDO DE COMPENSACIÓN REGIONAL Y FONDO DE DESARROLLO REGIONAL ).

Situación que pone en peligro la **transparencia y publicidad** en la gestión administrativa, específicamente en el área fiscal del proyecto, como la legalidad del contrato dentro del proyecto al cual fue incluido.

Como soporte de la observación referida, cabe traer a colación los conceptos de los principios vulnerados en la información observada:

***El principio de transparencia en la contratación estatal*** comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la objetividad, neutralidad y **claridad** **publicidad de las actuaciones de la Administración**; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria. La ley 80, artículo 24:

*La transparencia consiste en:*

*(...)Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.*

En el caso de la urgencia manifiesta declarada por la pandemia coronavirus COVID 19, la ley 80 y los decretos que rigen la contratación pública, han establecido requisitos expresos sobre la celebración de contratos en el marco de la calamidad: *Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, **con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa.** Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas*

Trayendo al caso del presente informe es importante recalcar que la transparencia no solo hace parte de reglas en procesos de licitación o contratación ordinaria, ya que el proyecto se encuentra en el marco de la excepción especial de urgencia manifiesta. Esto no obsta para que la administración aplique a cabalidad la mayor transparencia en la publicidad y eficacia de la información del contrato. Tanto a motivación, el informe y el contrato mismo debe ser concordante con la publicidad y el actuar de la gestión fiscal y administrativa.

En el cuadro copiado de la plataforma GESPROY que se encuentra en la primera parte refleja la planeación del proyecto con presupuesto del FONDO DE DESARROLLO REGIONAL Y EL FONDO DE COMPENSACION REGIONAL, información verificada en el documento previo sobre el acta de OCAD

ACTA N°. 03 del 04 de junio de 2020

VIGENCIA PRESUPUESTAL APROBADA						
Fuentes Aprobadas	Tipo de recurso	Vig. Presupuestal SGR	Valor Aprobado	Vig. Futura Aprobada	Vr Aprobado Vig. Futura (1)	Bienio en el que se recibe el bien o servicio(2):
Departamento - CUNDINAMARCA	Fondo de Desarrollo Regional	2019 - 2020	\$5.419.592.232,00	N.A.	\$0,00	2019 - 2020
Entidad pública designada ejecutora del proyecto	Departamento de Cundinamarca			Valor	\$5.419.592.232,00	
Instancia pública designada para la contratación de interventoría	N.A.			Valor	\$0,00	
Acuerdo de requisitos con que se aprobó	Acuerdo N° 58 de 2020 de la Comisión Rectora.					

**CONDICION:**

Se ve reflejado la ausencia de los principios de transparencia y publicidad en la contratación pública y el provecho de la modalidad de urgencia manifiesta para evadir el cumplimiento de dichos principios, incluyendo la determinación de la eficacia del contrato. Ante tales omisiones a los principios no se presenta claridad sobre la fuente de financiación del contrato, ya que en el proyecto se establece que los fondos parten del sistema general de regalías y en el documento contractual solo se menciona el fondo de desarrollo regional y el fondo de compensación regional.

**CAUSA:**

La deficiente gestión en el contrato estatal, pues la administración ha actuado en incumpliendo de las normas que consagran los principios rectores y no los hace efectivos en todo el proceso contractual y pone en cuestión la correcta gestión fiscal y administrativa en el marco del contrato suscrito.

**EFECTO:**

Lesión a los principios rectores de la función pública y a la prevalencia de estos en las actuaciones administrativas.

**Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

## **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

## **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

### **OBSERVACIÓN No2 (A2-D21) OBSERVACION N°2 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE EL CONTRATO SS-CPS- 5702020**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Objeto:** PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES N EL FIN DE BRINDAR APOYO EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL A LA SECRETARIA DE SALUD ANTE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID 19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL PROYECTO DE REGALIAS BPIN 2020000050003.

**Fuentes de criterio:** *Ley 80 de 1993*

*Ley 1150 de 2007*

*Decreto 537 de 2020*

La secretaria de salud departamental realizo todos los respectivos estudios, adjuntados en los archivos enviados a la Contraloría, por ser un contrato de prestación de servicios valida plenamente la contratación directa como lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007.

En el contrato suscrito se establece un valor de 20.228.544, con un certificado de disponibilidad presupuestal de 25.847.594, valores que coinciden con la publicación de la etapa precontractual, no obstante, en esta etapa se establece un valor total extra de 10.114.272, que no está suscrito en el contrato firmado ni en la etapa de ejecución.

La entidad debe ser transparente y precisa con los valores de la contratación y la publicación de dichos contratos, dando razones de peso por cada monto del erario. La contratación por modalidad de urgencia manifiesta no da cabida a la evasión de la transparencia, si bien se flexibiliza la ley los principios de la contratación no deben ausentarse; **En el marco de la declaratoria de emergencia económica, sanitaria** concreto lo siguiente

***“Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia;***

***Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y durante el término que dicho estado esté vigente.”***

**Texto adicionado por el artículo 8 del decreto 537 del 2020.**

Conforme a lo anterior y dado el caso de que el monto de los \$ 10.114. 272, la entidad debe ser clara en la justificación y objeto de dicho valor en el contrato.

#### **CONDICION:**

Omisión a la transparencia y publicidad respecto al valor del contrato puesto que no hay coincidencia en los montos establecidos durante la etapa precontractual, el contrato suscrito y el contrato ejecutado. En el contrato suscrito se establece un valor de 20.228.544, con un certificado de disponibilidad presupuestal de 25.847.594, valores que coinciden con la publicación de la etapa precontractual, no obstante, en esta etapa se establece un valor total extra de 10.114.272, que no está suscrito en el contrato firmado ni en la etapa de ejecución.

#### **CAUSA:**

La actuación incorrecta de la entidad e incluso del contratista, pues se ha observado una contrariedad referente al valor del contrato y no es posible

establecer el monto correcto ya que no existe información precisa que justifique la incongruencia de valores.

#### **EFEECTO:**

Información poco veraz para quienes están interesados en conocer el proceso contractual, ya sean los entes de control o la ciudadanía que requiera información. Tal es la errónea actuación de la administración que en el marco de la presente observación es imposible determinar un balance efectivo de la gestión fiscal realizada por el Departamento de Cundinamarca.

#### **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

##### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

##### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

#### **OBSERVACIÓN No3 (A3-D3) OBSERVACION No.3 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD RESPECTO AL VALOR DEL EL CONTRATO SS-CPS- 5712020:**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

##### **Fuentes de criterio:**

*Ley 80 de 1993*

*Ley 1150 de 2007*

*Decreto 537 de 2020*

**En el marco de la declaratoria de emergencia económica, sanitaria y ecológica, la ley 80 de 1993 fue modificada, teniendo en cuenta para el caso concreto lo siguiente:**

***“Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia;***

***Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y durante el término que dicho estado esté vigente.”***

#### **CONDICION:**

El valor estimado como total en el suscrito, coincide con el valor de la etapa precontractual de: \$20.228.544, sin embargo, en la etapa precontractual se publica en GESPROY un monto extra de \$10,114.272. En la etapa de ejecución del contrato la referencia del valor es de 0,00.

Lo anterior permite observar que no hay aclaración de los 10.114.272, estimados en la publicación de GESPROY.

En el mismo caso de la observación anterior, es menester destacar un supuesto de falta de transparencia tras la ausencia de justificación del monto extra que se establece en la etapa precontractual del suscrito.

Por otra parte, en cuanto a la etapa de ejecución del contrato la marcación del valor total 0,00

#### **CAUSA:**

La actuación incorrecta de la entidad e incluso del contratista, pues se ha observado una contrariedad referente al valor del contrato y no es posible establecer el monto correcto ya que no existe información precisa que justifique la incongruencia de valores

#### **EFEECTO:**

Determinación de una gestión fiscal no transparente e ineficaz, donde el gasto fiscal no se encuentra justificado ni esclarecido en la información dada por la gobernación de Cundinamarca.



## **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

## **OBSERVACION No.4 (A4-D4) OBSERVACION No.4 ABUSO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION EN RELACION CON LA URGENCIA MANIFIESTA CONTRATO SS-CD- 5982020.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

### **Fuente de criterio:**

Ley 80 de 1993

Ley 1952 de 2019

La entidad contratante presenta a la Contraloría todos los documentos requeridos, tales como: estudios previos, la oferta económica, la justificación del contrato, pólizas, documentos parafiscales, el contrato mismo que pretende la adquisición de 330 delantales de caucho por 14.785.000, lo cual genera un valor total del contrato de 4.785.000, valor que coincide con los datos de la etapa precontractual y la etapa de ejecución

Respecto a los documentos previos del presente contrato, donde se hace el análisis de requerimiento en medio del proyecto de “ADQUISICIÓN DE AMBULANCIAS, EQUIPOS BIOMÉDICOS, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ASEO Y DESINFECCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID-19 EN LAS E.S.E DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”

Tal documento carece de veracidad y soportes técnicos para justificar el adelanto de tal contratación, tampoco es demostrada la función de protección ante el virus de los delantales de caucho,

“CONTRATAR LA ADQUISICION DE DELANTALES DE CAUCHO PARA LA ATENCION DE LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”

En el análisis de tal objeto queda en cuestión la eficacia del delantal de caucho para efectuar protección al COVID 19 y disminuir los contagios. En los documentos previos tampoco se expresa que tipo de función cumplirían los delantales de caucho, que tipo de personas, ni ningún objeto específico de funcionalidad de tales delantales

En casos de urgencia manifiesta como lo es el contrato observado exige la justificación y la conformidad entre el objeto contractual y la calamidad por la cual se contrata según esta modalidad, para tal efecto la ley 80 reza:

*Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, **con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa.***

*adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas*

El abuso a la modalidad excepcional de la contratación o la celebración y ejecución necesaria del contrato constituye una falta a la ley atenta contra la administración pública.

**CAUSA:**

El abuso por parte de la administración utilizando la modalidad de urgencia manifiesta, lo cual no va acorde con el objeto del proyecto, no estableciendo la eficacia de los delantales de caucho para efectuar protección contra COVID 19, tampoco estableciendo que personal y a que fines específicos se dirigen los delantales.

**EFEECTO:**

Contratación que no cuenta con justificación ni determinación de su eficiencia y eficacia para atender la problemática a solucionar (muertes por COVID 19), puede afectar el patrimonio público si se demuestra que no es un contrato requerido.

**Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria.**

**Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

### **Observación N°5 (A5-D5-F5) OBSERVACION No.5 SOBRE EL CONTRATO SS-CD-6002020.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

### **Fuentes de criterio:**

Ley 610 de 2000

Ley 80 de 1993

Ley 1952 de 2019

El contrato fue suscrito por los representantes legales de ambas entidades DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SOLO ASEO CAFETERIA Y **DISTRIBUCIONES, teniendo como** objeto: CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE BOLSAS DE RECOLECCION DE RESIDUOS ROJA, VERDE, GRIS PARA LA ATENCION DE LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID 19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE **REGALIAS BPIN 202000050003**, por un valor de 18.832.464 reflejado tanto en la etapa de ejecución del contrato, como en la precontractual.

No obstante, a lo anterior y que la entidad presento todos los documentos requeridos de las etapas precontractuales, en el documento de los estudios previos y en el mismo objeto del contrato se puede inferir la siguiente observación:

Si bien el contrato fue realizado bajo la modalidad de urgencia manifiesta, dentro del proyecto “ADQUISICIÓN DE AMBULANCIAS, EQUIPOS BIOMÉDICOS, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ASEO Y

## DESINFECCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID-19 EN LAS E.S.E DEL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA” Todos los contratos que se suscriban deben ir acorde con la situación por la cual se declara urgencia manifiesta, la contratación directa en estos casos se permite siempre y cuando sea necesario contrarrestar el avance de una calamidad, en este caso la pandemia por coronavirus COVID 19.

**Ley 80 de 1993, Artículo 42;** *“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general” (...)*

Tal actuación y adquisición de bolsas de recolección de residuos roja, verde y gris. Puede entenderse como un supuesto para DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, entiéndase este como:

**Artículo 6 de la ley 610 de 2000;** *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de este.*

Tal contrato puede calificarse como inoportuno dentro de la emergencia económica, social y ecológica fines para los cuales fue contratado y utilizado el dinero público. Además, el contrato tal circunstancia se escapa del principio de idoneidad que es la capacidad que tiene el contrato para llegar al cumplimiento del objetivo identificando su labor, identificando la eficacia y la eficiencia de tal contratación para lograr los fines esenciales del estado. En el caso concreto de la emergencia económica, social y ecológica por COVID 19.

La falta de idoneidad del producto contratado (adquirido) es generador de daño al patrimonio público, pues no hay razón esencial de bien común confirmada y una pérdida fiscal tras la ineficiencia ineficacia y la inutilidad de

las bolsas rojas, verdes y gris para evitar los contagios y muertes por COVID 19.

**La ley 1952 de 2019** afirma en su artículo 54 sobre las faltas relacionadas con la contratación pública; N°5; *“Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.*

## **CAUSA**

Errónea interpretación de la urgencia manifiesta y la contratación de objetos que no han demostrado su idoneidad para contrarrestar el fin esencial del proyecto de contratación. No existe justificación ni claridad alguna de que el objeto contractual sea eficaz y efectivo para cumplir los alcances del proyecto.

## **EFECTO**

Actuación administrativa y fiscal distante de los principios y aprovechamiento de la urgencia manifiesta, se puede evidenciar una gestión fiscal carente de idoneidad y economía.

Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria.

## **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunicó las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuara o aclarara la observación comunicada.

## **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

## **OBSERVACION N°6 (A6-D6) OBSERVACION No 6 SOBRE EL CONTRATO SS-CD-6022020**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuentes de criterio:**

*Ley 610 de 2000*

*Sentencia de 27 de abril de 2011, R.*

*25000232600019970392401 (CE)*

**Proyecto OBJETO: ADQUIRIR LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, RESPIRADOR N95 SIN VALVULA Y MASCARILLA QUIRURGICA (TAPABOCAS CONVENCIONAL); PARA ATENTDER LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID 19, EN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE REGALIAS BPIN 2020000050003**

El contrato fue suscrito por el DEPARTAMENTO DE CUNDINMARCA Y SUKHI SAS, con el objeto mencionado en el título de la observación “*ADQUIRIR LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, RESPIRADOR N95 SIN VALVULA Y MASCARILLA QUIRURGICA (TAPABOCAS CONVENCIONAL); PARA ATENTDER LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID 19, EN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE REGALIAS BPIN 2020000050003*”, por un valor de (\$ 5.300.0000.000), valor que coincide con los registros en la etapa precontractual, de ejecución de contrato y demás documentos anexados para el control de la Contraloría.

Las observaciones realizadas se basan en lo siguiente:

- 1) Respecto a la transparencia de la información sobre las fuentes de financiación, ya que en la etapa precontractual y en todo el proyecto en general se parte de la base que el proyecto y los contratos adheridos a él, se financian bajo las fuentes del fondo de desarrollo regional y el fondo de compensación regional. A pesar de ello el contrato referenciado **SS-CD-6022020** se suscribe entre contratante y contratista teniendo en cuenta como fuente del gasto al FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA, situación que refleja una contradicción frente a la información publicada en las plataformas digitales GESPROY SUFP Y SECOP.

Saliéndose de los parámetros establecidos ya que la financiación debe coincidir con lo indicado en el proyecto general establecido, identificado con BPIN 2020000050003 y que consta de un objeto: “ADQUISICIÓN DE AMBULANCIAS, EQUIPOS BIOMÉDICOS, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ASEO Y DESINFECCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID-19 EN LAS E.S.E DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”

La descripción del párrafo anterior nos plantea una anomalía que coincide con la observación n°1 sobre el contrato **SS-CD-6012020**, de manera que es importante recalcar la **TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD**, recalcados en argumentos anteriores, así como el cumplimiento y concordancia de los requisitos del proyecto general con los contratos específicos.

En la imagen tomada del contrato se evidencia que este tiene como fuente de financiación a el **FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y no a las fuentes establecidas para el proyecto.

Por tanto, se solicita aclaración y justificación legal, precisa que de soporte a la entidad **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para actuar de tal forma en el contrato suscrito.

**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

**SECRETARIA DE SALUD**

**CLAUSULADO CONTRATO SS-CD-602-2020**

**GILBERTO ALVAREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.069.129, en su calidad de **SECRETARIO DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, nombrado mediante Resolución No. 0007 del 2 de enero de 2020, cargo para el cual tomó posesión el día del 02 de enero de 2020 según consta en acta No.00005 del 02 de enero de 2020, debidamente delegada para la administración y ordenación del gasto del **FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, en uso de las facultades y funciones contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, los Decretos Departamentales 472 de 2018 por el cual se adopta el Manual de Contratación y Vigilancia y Control de la ejecución Contractual de la Gobernación de Cundinamarca y 156 de 2020 por el cual se declara La Urgencia Manifiesta en el departamento de Cundinamarca; actuando en nombre y representación del Departamento de Cundinamarca – **Secretaría de Salud** quien para los efectos del presente contrato se denomina la Secretaría, por una parte manifiesta que, acepta expresa e incondicionalmente la oferta presentada y que se identifica de la siguiente Forma:

- 2) En el referido contrato se presenta una posible situación de **SOBRECOSTOS SOBRE LAS CAJAS DE MASCARILLAS QUIRÚRGICAS (TAPABOCAS CONVENCIONAL)**, por parte del contratista **SUKHI SAS**, estableciendo el siguiente precio: “**MASCARILLA QUIRÚRGICA (TAPABOCAS CONVENCIONAL) 10.000 CAJAS X 100 UN \$1.050.000.000**”

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 ogie.com/drive/folders/1zt-qtc13DPLF9K1NZ-hydrKk:PuG5agj

DEL PROYECTO DE REGALÍAS BPIN 202000005003.

**OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DERIVADAS DEL OBJETO:**

1. El contratista deberá entregar en el o los lugares señalados por el supervisor del contrato, los bienes que se relacionan a continuación:

INSUMO	CANTIDAD OFERTADA	VALOR TOTAL
Respirador N95 sin válvula	500.000 UNIDADES	\$4.250.000.000
Mascarilla quirúrgica (Tapabocas Convencional)	10.000 CAJAS X 100 UN	\$1.050.000.000

2) OBLIGACIONES:

2. Entregar los bienes objeto del presente contrato conforme las especificaciones técnicas y cantidades solicitadas por la entidad, establecidas y/o señaladas en el objeto, por el supervisor del

- 3) Es preciso, que el contratista presente una explicación que soporte el aparente exceso de precio en el valor de las cajas de mascarilla convencional, pues en caso tal de confirmarse un sobrecosto se estaría en presencia de un hallazgo fiscal que tendría como consecuencia responsabilidad para el contratista, que le correspondería pagar los daños causados al patrimonio público con que fue contratado y para la entidad contratante en caso de que fuere necesario.

## **SOBRE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

### **LEY 610 DEL 2000**

***Artículo 4°.** Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

### **SOBRE EL DAÑO FISCAL:**

#### **Artículo 6 de la ley 610 del año 2000:**

*Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, **que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.***

**Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.**

La acción del contratista al elevar los costos del contrato y el pago de estos sin discriminación por parte de la entidad pública contratante, sería un constitutivo de daño fiscal, ya que es un detrimento para el patrimonio del



estado que es plenamente protegido para el cumplimiento de los fines esenciales del estado colombiano;

En consecuencia, otro argumento legal para el caso y el sobrecosto es: **sentencia de 27 de abril de 2011, R. 25000232600019970392401 (CE)**

*"Como es conocido la contratación es fuente y principal instrumento de ejecución de gasto público y, por ende, medio para asegurar la satisfacción o logro de los fines y cometidos del Estado, razón por la cual se debe evitar que sea usada para obtener un lucro indebido por parte de los particulares a través de la figura de los sobrepuestos o sobreprecios en el precio del contrato sin justificación alguna, de manera que se logre el máximo de transparencia, probidad y eficiencia en el manejo de los limitados recursos con que cuentan las entidades para la adquisición de los bienes, obras y servicios.*

*Así pues, el sobrecosto o sobrepuesto resulta censurable porque no tiene justificación frente a la realidad del mercado y los análisis de las variables que inciden en los costos de los bienes, servicios y obras requeridos por la administración y que de concretarse en una adjudicación o contrato se opone a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y por ende, a los fines perseguidos con la contratación pública (art. 3<sup>o</sup> ibíd.), dado que representa adquirirlos o pagarlos a precios significativamente superiores a los ofrecidos por otros agentes o distribuidores del mercado, lo cual genera una lesión patrimonial a la entidad, derivada de una gestión contractual irregular que evidencia una omisión en la etapa precontractual, especialmente, en materia de los estudios económicos de la futura contratación* Con base a la sentencia del Consejo de Estado, se puede decir que el particular RESPONDE por presentación de sobreprecios, atentando contra la transparencia, la eficiencia y la probidad de la gestión y teniendo en cuenta el estado de emergencia y la declaratoria de urgencia manifiesta NO se puede decir que se exonera de responsabilidades fiscales, ya que los actores fiscales en todo momento son vigilados y controlados por los entes establecidos por la ley en todos los momentos de la gestión fiscal.

Por tanto, la entidad DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL CONTRATISTA SUKHI SAS, deben presentar soportes y argumentos que verídicos para contradecir la idea de un posible sobrecosto en el contrato, al respecto de las MASACARILLAS QUIRURGICAS (TAPABOCAS CONVENCIONALES).

Cabe resaltar que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EFECTUO EL PAGO DEL CONTRATO SIN OBJECION ALGUNA FRENTE AL COSTO.

## **CAUSA**

En la situación descrita se evidencia que no se esclarece la I fuente de financiación ya que existe una contradicción respecto a la publicación de la fuente del contrato entre las plataformas GESPROY, SUIFP Y SECOP. Por lo cual se determina que la administración pública, en cabeza del

departamento de Cundinamarca ha actuado de forma omisiva en cuanto a los principios de transparencia y publicidad. El posible aumento de costos de las mascarillas quirúrgicas (tapabocas convencional por parte del contratista.

#### **EFECTO:**

Presunta constitución de detrimento al patrimonio público determinado por el sobrecosto de las mascarillas y el pago de dicho contrato. Posible responsabilidad fiscal del contratista por cobrar objetos a la administración aumentando el valor real, y al gestor del gasto fiscal (Gobernador de Cundinamarca) por efectuar el pago sin controvertirlo.

#### **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

##### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

##### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

#### **Observación N°7 (A7-D7) Contrato SS-CD-10002020 .**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

##### **Fuentes de criterio:**

*Ley 80 de 1993*  
*Decreto 403 de 2020*  
*Sentencia de 27 de abril de 2011, R.*  
*25000232600019970392401 (CE)*

El contrato suscrito por el departamento de Cundinamarca con la empresa contratista BON SANTE S.A.S, con el objeto de ADQUIRIR ELEMENTOS

DE PROTECCION PERSONAL, POLAINAS; PARA LA ATENCION DE LACALAMIDAD SANITARIA POR COVID 19 EN LAS E.SE DEL DEPARTAMENTODE CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL PROYECTO DE REGALIAS BPIN

2020000050003, por un valor total de \$89.076.402 permite las siguientes observaciones:

- 1) Inconsistencias de la información publicada en GESPROY en cuanto a la etapa precontractual, ya que en la plataforma digital se plantea en dicha etapa un valor de contrato de \$135,000,000, valor que equivale a la disponibilidad presupuestal de la entidad para ejecutar del contrato.

Por tal motivo, es pertinente hacer la aclaración de conceptos y la relevancia de su diferenciación dentro de la publicidad del contrato, pues puede ser punto de partida para interpretación de falencias de la información fiscal de la entidad y su gestión;

**la agencia nacional de contratación pública (Colombia compra eficiente) en su documentación, expide los siguientes conceptos legales:**

*El certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal es un escrito expedido por el jefe de presupuesto de la entidad -o quien haga sus veces- con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos y la atención de los gastos derivados de los mismos, afectándose preliminarmente el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal.”*

**“Valor del contrato.** «(...)Con otras palabras, si bien un contrato administrativo es ley para las partes en virtud de que las mismas manifiestan autónomamente su voluntad de comprometerse (...). Corresponde al valor de la obra, de los servicios o del suministro, precio que no puede ser el que acuerden las partes conforme a apreciaciones subjetivas, sino que debe reflejar los costos reales de la prestación a cargo del contratista, más un margen razonable de utilidades garantizadas por el Estado (L. 80/93, art. 3.2). El valor del contrato debe ser el justo precio de la obra, servicio, o del suministro. El ideal ético jurídico de justicia conmutativa es una regla básica para asegurar la selección objetiva de los contratistas, que se inspira en la necesidad de preservar la moralidad y transparencia del manejo de los recursos públicos, y los derechos e intereses de los particulares que colaboran en la realización de los fines del Estado”

Tras el análisis de respectivos conceptos es importante tenerlos en cuenta para la transparencia y concordancia de la publicidad de la gestión fiscal adelantada en el contrato referenciado.

Con la observación hecha, la Contraloría general de la republica busca que la publicidad sea concordante en los documentos contractuales, ya que en los documentos previos y en el mismo valor del contrato se establece un monto total de

\$89.076.402 y en ambos se sobre entiende que los \$135.000.000 hacen parte de la disponibilidad presupuestal, mientras que en el cuadro precontractual publicado en GESPROY se ha confundido el valor del contrato con la disponibilidad presupuesta. Decreto 403 del 2020

*Art, (...) en relación con los riesgos a los que se exponen los recursos, bienes y servicios públicos, con el fin de incidir en la mejora de la gestión pública y en la efectiva realización de los valores, principios, garantías y derechos constitucionales, la protección del patrimonio público y su destinación programática(...)*

El articulo deja claro el deber de la Contraloría por medio de las auditorias y el control concomitante y preventivo de dar indicaciones pertinentes a las entidades públicas para la mejora de la gestión fiscal, la información y el procedimiento; garantizando los principios de la función (entre ellos la publicidad concordancia) y la destinación de los recursos.

- 2) En los documentos previos, dentro del acápite de justificación del contrato SS-CD-10002020 y en el contrato firmado se presenta la siguiente oferta por parte del contratista, la cual genera el valor total del contrato



04/2020

3) VALOR:	El valor del presente contrato es la suma de <b>OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$89.076.402)</b> que se ejecutarán conforme se describe a continuación:					
	ITEM	INSUMO	CANT	PRESENTACION COMERCIAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	1	POLAINAS	6016	CAJAS X 50 UNIDADES	\$14.743	\$88.693.888
	2	DISTRIBUCIÓN	1	GLOBAL	\$382.514	\$382.514
VALOR TOTAL						<b>\$89.076.402</b>

En la imagen tomada del contrato suscrito por las partes se observa un valor de polainas por UNIDAD equivalente a **\$14.743** precio que aparentemente se interpreta como un sobrecosto en las unidades de POLAINAS y en el contrato mismo. Por tanto, es necesario que el contratista establezca justificación del precio de las unidades de polainas compradas por el

DEPARTAMENTODE CUNDINAMARCA. El precio de las unidades de Polainas aparentemente excedido del valor comercial, en caso de comprobarse como hallazgo y daño fiscal genera imputación de responsabilidad para el contratista en virtud del proceso adelantado.

En observaciones anteriores del actual informe se ha mencionado la posibilidad de sobrecosto de los contratistas y por ende supuesto hallazgo fiscal y daño al patrimonio público, entendiéndolo a la luz del marco normativo y jurisprudencial: **Sentencia de 27 de abril de 2011, R. 25000232600019970392401 (CE)**

*(...) Precio de mercado, como se anotó, es el valor usual o común asignado a un bien o a un servicio por el comercio del lugar donde se va a ejecutar el contrato. Por esto, con el fin de detectar mayores valores reprochables y pactados al momento de celebrar el contrato se debe acudir primeramente a una comparación con aquel precio que arroje el mercado y en caso de que lo supere verificar las razones que*

*justifican o explican en forma sensata y razonada esa circunstancia, teniendo en cuenta todas las variables que en él inciden (...)*

Dado este concepto emitido mediante sentencia del Consejo de Estado, se puede inferir que para efectos de la observación realizada, el contratista establezca las diferencias necesarias, así como las pruebas que verifiquen el costo de las unidades de Polainas y aclarar la situación aparente de un posible daño al patrimonio publico o la simple intención.

Por otra parte, cabe resaltar que la entidad contratante NO ha realizado el respectivo pago del contrato suscrito en el presente objeto, como se puede evidenciar en el extracto bancario de la entidad y en las facturas enviadas a la Contraloría general de la republica

Para mayores efectos de la observación y veracidad en la respuesta el contratista BON SANTE S.AS. En la misma sentencia, la sala de lo contenciosoadministrativo del Consejo de Estado manifiesta:

*“” La elaboración de estudios de mercado y/o estimación de precios, erróneos y/o sin soportes objetivos y/o alejados de la realidad del mercado que, por tanto, conducen a pactar y a pagar un valor del precio contractual sobredimensionado frente al precio real, incluidas todas las variables que objetivamente inciden en la determinación de los costos de los bienes, servicios y obras requeridos por la administración; y bajo unas mismas condiciones de tiempo, modo y lugar”*

**Nota: En esta observación los son convenientes todos los conceptos citados en la observación N°6 #2**

## **CAUSA**

Presunto Sobre costo del valor unitario de las POLAINAS por parte del contratista y el pago efectuado por parte del gestor fiscal (gobernación de Cundinamarca)

## **EFECTO**

Presunta constitución de daño fiscal por el pago efectuado por parte de la admiración. Posible imputación de responsabilidad para el contratista por el cobro de objeto con precio superior al comercial y al gestor del gasto fiscal (Gobernador de Cundinamarca) por efectuar el pago sin controvertir precios.

## **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

## **OBSERVACION N°8 (A8-D8) SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO :**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

### **Fuentes de Criterio:**

*Ley 80 de 1993*

*Ley 1150 de 2007*

*Ley 1952 de 2019*

- 1) El ejecutor del proyecto que tiene como objetivo ADQUISICIÓN DE AMBULANCIAS, EQUIPOS BIOMÉDICOS, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ASEO Y DESINFECCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID-19 EN LAS E.S.E DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se encuentra desactualizada en la plataforma GESPROY en lo referente a algunos pagos que SI se han realizado y no se encuentran reflejados en los datos de publicidad Se solicita

al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA HACER REVISION DE LOS DATOS; Puesto que en el extracto bancario y facturas de la entidad hay algunos contratos en los cuales si se ha hecho respectivo pago y no se refleja en la plataforma.

Tal observación busca hacer efectivo los principios de publicidad, transparencia y concordancia de información.

2) La entidad reconoce que se encuentra en deuda con algunos contratistas

CUENTAS POR PAGAR		
ITEM	# CONTRATO	CONTRATISTA
1	570-2020	ZULLY EDITH AVILA
2	571-2020	LISSETTE AMALIA CARPIO GUERRERO
3	571-2020	LISSETTE AMALIA CARPIO GUERRERO
4	571-2020	LISSETTE AMALIA CARPIO GUERRERO
5	592-2020	ZENDY ESTEFANY CAMARGO CARDONA
6	593-2020	ELIZABETH RAMOS CANTOR
7	598-2020	TWITY S.A.
8	601-2020	BIOSISTEMAS INGENIERIA MEDICA
9	721-2020	ALFA AM SAS
10	755-2020	INDUSTRIAS METALICAS LOS PINOS SA

Cabe resaltar que el proyecto auditado fue intervenido por LA

RESERVAS		
ITEM	# CONTRATO	CONTRATISTA
1	751-2020	INGENIERIA Y ARQUITECTURA HOSPITALARIA SAS
2	836-2020	GRUPO KAWAW SAS
3	845-2020	GRUPO KAWAW SAS
4	846-2020	NELSON ORLANDO ESPITIA CAMARGO
5	865-2020	NELSON ORLANDO ESPITIA CAMARGO
6	1000-2020	BON SANTE
7	1005-2020	PANORAMA DISEÑO DE SOLUCIONES SAS

Por lo anterior algunos contratos carecerán total o parcialmente de soportes de pago.

SUBDIRECCION DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS REGALIAS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, inicio un procedimiento preventivo el 31 de diciembre del 2020, archivado por solicitud de la entidad el 28 de enero del 2021. Posterior al procedimiento preventivo y las observaciones realizadas por la subdirectora de control y vigilancia de las regalías del departamento nacional de planeación la información y celeridad del proyecto, mostro avances significativos y mayor transparencia en la ejecución. Pese a que algunas de las observaciones y causales para la suspensión de giros fue las deudas que tenía y sigue teniendo la entidad con los contratistas, varias de ellas aún son reconocidas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

## **CAUSA**

El contratante (Gobernación de Cundinamarca) ha omitido durante todo el proyecto los principios de transparencia, eficacia y publicidad, así mismo ha incumplido con la obligación de pago contraída con algunos contratistas, lo cual se evidencia en las imágenes anexadas en la presente observación.

## **EFECTO**

Configuración de una gestión administrativa ineficaz, ineficiente y con ausencia de los principios rectores de la contratación pública, la función pública y administrativa.

## **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

**OBSERVACIÓN N°9: (A9-D9) OBSERVACION No 9 AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 202000050003, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, COMO EJECUTOR DEL PROYECTO BPIN 202000050003 .**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

### **Fuentes De Criterio:**

Según la solicitud de información enviada en el numeral 7 se requiere Comprobantes de pagos con sus soportes contables de los contratos esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales



del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o parágrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

## **ANTECEDENTE**

mediante acuerdo aprobatorio N°102 el órgano colegiado de administración y decisión-OCAD, Región centro oriente, viabilizo, priorizo y aprobó el proyecto de inversión denominado **“ADQUISICIÓN DE AMBULANCIAS, EQUIPOS BIOMÉDICOS, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ASEO Y DESINFECCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID-19 EN LAS E.S.E DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”** con la

ficha BPIN **202000050003** por valor de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 43.433.295.564)**, con cargo a

los ingresos directos del Sistema General de Regalías (SGR).

## **CONDICIÓN**

**Proyecto BPIN 2020000050003** cuyo objeto es **ADQUISICIÓN DE AMBULANCIAS, EQUIPOS BIOMÉDICOS, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, ASEO Y DESINFECCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA CALAMIDAD SANITARIA POR COVID-19 EN LAS E.S.E DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

### **RELACION DE PAGOS DE PAGOS.**

Debido al no suministros de comprobantes de egresos con sus respectivos soportes contables, se encuentra pendiente por aplicar los pagos correspondientes a los contratos y a su vez la verificación de los descuentos de ley la cual no es posible determinar el valor por falta de información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en la **LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

## **CAUSA**

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

## **EFECTO**

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal que corresponden al periodo de los recursos existentes en la cuenta acorde a certificado extracto bancario de la cuenta.

### **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

#### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no

recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

**Proyecto BPIN 202000050012, ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN DE CONTAGIO DEL VIRUS COVID-19 PARA LOS CUERPOS OPERATIVOS DE EMERGENCIA, EN ATENCIÓN DE LA CALAMIDAD SANITARIA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

### **OBSERVACIÓN N°10 (A1-D1) SOBRE LA PUBLICIDAD DEL VALOR DEL CONTRATO EN GESPROY .**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

#### **Fuentes De Criterio:**

Decreto 403 de 2020

Ley 80 de 1993

Ley 610 de 2000

Artículo 45 del decreto 403 del 2020: *“Para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en el presente título.*

*Los sistemas de control podrán aplicarse en forma individual, combinada o total. Igualmente se podrá recurrir a cualesquiera otro generalmente aceptado.*

*PARÁGRAFO. Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.”*

En virtud de la auditoría realizada se encontró una inconsistencia respecto a la información publicada En GESPROY, SECOP Y EL CONTRATO; Pues

en la fase precontractual publicada en GESPROY, se fija un valor del contrato por \$ 5.419.592.232,00 mientras que el valor ejecutado en el mismo cuadro (Aparece en la parte inicial de información de GESPROY), muestra un valor ejecutado de \$ 3.631.019.908,00. En el mismo cuadro referenciado se establece que el desembolso de la fuente del contrato, Fondo de desarrollo Regional fue por un valor de \$ 5.419.592.232,00, teniendo una indicación de un valor homologado respectivo a \$ 1.788.572.324,000.

Por otra parte, en los documentos contractuales reflejan que se hizo un análisis de registro de disponibilidad presupuestal de \$5.419.592.232,00 y un valor contractual reflejado tanto en el contrato como en el SECOP de \$ 3.631.019.908,00 (evidenciado en el cuadro de verificación del SECOP en la parte primera del presente informe. El valor de \$ 3.631.019.908,00 también es estipulado en las órdenes de pago descritas en el informe final de ejecución y liquidación del contrato.

Sobre la urgencia Manifiesta:

Ley 80 de 1993, Artículo 42:

*“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos.”*

Frente a la realidad de la declaratoria de estado de emergencia económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, a causa de la pandemia por COVID 19 y la necesidad de las entidades administrativas de actuar para mitigar los impactos del virus, se considera valida la contratación directa motiva por la urgencia manifiesta, en este caso el proyecto *“Dotación de los cuerpos operativos de emergencia, bomberos, cruz roja , defensa civil, UAEGRD, policía y ejército nacional con 15.000 kits de elementos de protección y 4 carpas allu hall en el departamento de Cundinamarca”*

Lo anterior no exime a la administración para actuar con pertinencia de los principios de la contratación como la planeación en cuanto sea posible con los estudios requeridos y la legalidad. Por tanto, la agencia nacional de contratación pública (Colombia compra eficiente) en su documentación, expide los siguientes conceptos legales:

*El certificado de disponibilidad presupuestal. El certificado de disponibilidad presupuestal es un escrito expedido por el jefe de presupuesto de la entidad -*

*o quien haga sus veces- con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos y la atención de los gastos derivados de los mismos, afectándose preliminarmente el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal.”*

*“Valor del contrato. «(...)Con otras palabras, si bien un contrato administrativo es ley para las partes en virtud de que las mismas manifiestan autónomamente su voluntad de comprometerse (...). corresponde al valor de la obra, de los servicios o del suministro, precio que no puede ser el que acuerden las partes conforme a apreciaciones subjetivas, sino que debe reflejar los costos reales de la prestación a cargo del contratista, más un margen razonable de utilidades garantizadas por el Estado (L. 80/93, art. 3.2). El valor del contrato debe ser el justo precio de la obra, servicio, o del suministro. El ideal ético jurídico de justicia conmutativa es una regla básica para asegurar la selección objetiva de los contratistas, que se inspira en la necesidad de preservar la moralidad y transparencia del manejo de los recursos públicos, y los derechos e intereses de los particulares que colaboran en la realización de los fines del Estado”*

A partir de los conceptos, es menester aclarar las diferencias que se generan entre la disponibilidad presupuestal y el valor del contrato ejecutado para mayor transparencia, publicidad y cumplimiento y aplicabilidad de los requisitos legales de la contratación.

Dentro de los documentos de la contratación, el contrato, la supervisión y las actas SI se hace la correcta aclaración de conceptos y montos, pero en la publicidad en GESPROY es donde se confunden y se establece un valor homologado.

Teniendo en cuenta la situación descrita en párrafos anteriores, se puede decir que hubo una falencia en el principio de publicación de la etapa precontractual en la plataforma GESPROY, dando lugar a confusión entre el registro de disponibilidad presupuestal y el valor de contrato a ejecutar. En tal posición es necesario que se haga la respectiva aclaración sobre la información, puesto que puede dar lugar a

1.788.752.232,00.

Sobre las conductas sancionables fiscales Decreto 403 del 2020:  
ARTICULO 81:

- a) *Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.*

Este artículo es pertinente traerlo a colación a la contratación auditada debido a que, aunque el contrato fue hecho en medio de urgencia manifiesta, no se exime de los principios de publicidad (Que debe ser correcta y concordante en todos los medios y plataformas publicitarias del contrato, desde su etapa precontractual hasta la post contractual) (...)

*F) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.*

La publicidad concordante en las plataformas públicas de contratación estatal como GESPROY, SECOP Y SUIFP, es información que debe ser veraz y clara así como concordante entre si. La observación realizada en este punto del informe afecta en principio el ejercicio de vigilancia, el control y la información requerida por el órgano de control fiscal.

Por consiguiente, al análisis anterior conviene citar:

*Art, (...) en relación con los riesgos a los que se exponen los recursos, bienes y servicios públicos, con el fin de incidir en la mejora de la gestión pública y en la efectiva realización de los valores, principios, garantías y derechos constitucionales, la protección del patrimonio público y su destinación programática(...)*

Artículo que deja claro el deber de la Contraloría por medio de las auditorias y el control concomitante y preventivo de dar indicaciones pertinentes a las entidades públicas para la mejora de la gestión fiscal, la información y el procedimiento; garantizando los principios de la función (entre ellos la publicidad concordancia) y la destinación de los recursos.

### **Observación administrativa fiscal con connotación disciplinaria.**

#### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

#### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

**OBSERVACIÓN N°2: (A2-D2) OBSERVACIÓN No 2 Ausencia de Reintegro de Rendimiento Financieros Recursos del contrato A-GC-FR-037, valores conciliaciones bancarias sin evidenciar, extractos no**

enviados a la CGR, ausencia de controles de tesorería en la operación de los recursos del SGR por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES del Departamento de Cundinamarca como ejecutor del proyecto BPIN 202000050012.

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuentes de Criterio:**

Ley 1942 de 2018, artículos 19,20,21 Reintegro rendimientos Financieros recursos Regalías.

En lo que respecta a los rendimientos financieros la ley 1942 de 2018 estableció que los recursos que generen los rendimientos en las cuentas maestras del sistema de regalías, deben girarse trimestralmente, a la cuenta que establezca el Ministerio de Hacienda y crédito Público.

**ANTECEDENTE**

Mediante sesión del 4 de Junio de 2020, el Órgano Colegiado de Administración (OCAD) del departamento de Cundinamarca, mediante acuerdo N°102, aprobó, entre otros, el proyecto identificado con la ficha BPIN 202000050012 cuyo objeto es la “Adquisición de elementos de protección de contagio del virus COVID-19 para los cuerpos operativos de emergencia, en atención de la calamidad sanitaria en el departamento de Cundinamarca.”., por valor de **(\$5.419.692.232)**, con cargo a los ingresos directos del Sistema General de Regalías (SGR),

**CONDICIÓN**

Fuente: **contrato A-GC-FR-037, Proyecto BPIN 202000050012:** “Adquisición de elementos de protección de contagio del virus COVID-19 para los cuerpos operativos de emergencia, en atención de la calamidad sanitaria en el departamento de Cundinamarca.”

**RELACION DE PAGOS DE PAGOS CONVENIO 022 DE 2013.**

Debido al no suministros de extractos bancarios, certificado de reintegro de rendimientos financieros, se encuentra pendiente reintegrar los rendimientos del presente contrato la cual no es posible determinar el valor por falta de información; igualmente en las conciliaciones de los recursos no se observan, tampoco se anexaron las conciliaciones y extractos bancarios; de esta forma se evidencia falta de controles internos en la Gobernación de Cundinamarca y **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

del Departamento de Cundinamarca

### **CAUSA**

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

### **EFECTO**

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal que corresponden al periodo de los recursos existentes en la cuenta acorde a certificado extracto bancario de la cuenta.

Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria

### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria



**OBSERVACIÓN N°3: (A3-D3) OBSERVACIÓN NO 3 AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 202000050012, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO BPIN 202000050012.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuente de Criterio:**

Según la solicitud de información enviada en el numeral 7 se requiere Comprobantes de pagos con sus soportes contables de los contratos Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993;

2o párrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

## **ANTECEDENTE**

Mediante sesión del 4 de Junio de 2020, el Órgano Colegiado de Administración (OCAD) del departamento de Cundinamarca, mediante acuerdo N°102, aprobó, entre otros, el proyecto identificado con la ficha BPIN 2020000050012 cuyo objeto es la **“Adquisición de elementos de protección de contagio del virus COVID- 19 para los cuerpos operativos de emergencia, en atención de la calamidad sanitaria en el departamento de Cundinamarca.”**, por valor de **(\$5.419.692.232)**, con cargo a los ingresos directos del Sistema General de Regalías (SGR),

## **CONDICIÓN**

Fuente: **Proyecto BPIN 2020000050012** cuyo objeto es la Adquisición de elementos de protección de contagio del virus COVID-19 para los cuerpos operativos de emergencia, en atención de la calamidad sanitaria en el departamento de Cundinamarca.

## **RELACION DE PAGOS DE PAGOS.**

Debido al no suministros de comprobantes de egresos con sus respectivos soportes contables, se encuentra pendiente por aplicar los pagos correspondientes a los contratos y a su vez la verificación de los descuentos de ley la cual no es posible determinar el valor por falta de información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en la **LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

## **CAUSA**

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

## **EFEECTO**

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria que corresponden al periodo de los recursos existentes en la cuenta acorde a certificado extracto bancario de la cuenta.

### **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

#### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

#### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

**Proyecto el BPIN 202000050019, SUMINISTRAR COMPLEMENTO ALIMENTARIO A LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.,**

**OBSERVACIÓN N°1: (A2-D2-F2) Observación No 1 AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 202000050019, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO BPIN 202000050019.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

#### **Fuente de Criterio:**

Según la solicitud de información enviada en el numeral 7 se requiere Comprobantes de pagos con sus soportes contables de los contratos

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la

contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°,

23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley

734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82,

83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el

Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o parágrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

## **ANTECEDENTE**

Se tiene entonces que, mediante el precitado Acuerdo, el OCAD designo como entidad ejecutora al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y como entidad pública designada para adelantar la contratación de la interventoría al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Que

mediante el acto administrativo relacionado a continuación, el representante legal de la Entidad ejecutora incorporo en el capítulo independiente del SGR del presupuesto de la mencionada entidad lo correspondiente al valor de la financiación del proyecto.

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2020000050019 se suscribieron 2 contratos de ALIMENTACION ESCOLAR PARA MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por un valor total de \$26.240.955.000, entre la Secretaria de Educación de Cundinamarca y los contratistas.

### **CONDICIÓN**

Fuente: **Proyecto BPIN 2020000050019** cuyo objeto es la DESARROLLAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, A TRAVÉS DEL CUAL SE BRINDA UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO, A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA “SIMAT” DEL MUNICIPIO NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

### **RELACION DE PAGOS DE PAGOS.**

Debido al no suministros de comprobantes de egresos con sus respectivos soportes contables, se encuentra pendiente por aplicar los pagos correspondientes a los contratos y a su vez la verificación de los descuentos de ley la cual no es posible determinar el valor por falta de información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en la **LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

### **CAUSA**

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

### **EFECTO**

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal que corresponden al periodo de los recursos existentes en la cuenta acorde a certificado extracto bancario de la cuenta.

Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria

### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

## **OBSERVACIÓN NO.2: (A2-D2-F2) OBSERVACIÓN No.2 AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS;**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria.

### **Fuente de Criterio:**

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°,

23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley

734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82,

83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de

exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4º, literal c), del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o párrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

#### **CAUSA:**

La gobernación de Cundinamarca no realizó a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, a los convenios realizados con el BPIN: 2020000050019, en los siguientes términos:

1-En los contratos con base en la información allegada por la gobernación de Cundinamarca dentro del proceso de Auditoría que nos convoca, se solicitaron las

planillas de paga de seguridad social las cuales no fueron suministradas; actúa con el principio de solidaridad laboral; si se llegare a materializar un accidente laboral; es de aclarar que la información se encuentra dispersa, confusa y no se encuentran todos los periodos pendientes de pago hasta la fecha de la ejecución del contrato; como se refleja en las normas de la ley 100/93 y sus reglamentarios.

#### **CONDICIÓN**

Falta de aplicación de los principios de la función administrativa, así como la inobservancia de los principios de la contratación pública de economía y responsabilidad por parte de la entidad contratante. -Ausencia e inaplicación de los controles internos en los procesos de contratación y pagaduría. El

departamento de Cundinamarca, no realizo a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, a los convenios, evidenciando ausencia de controles internos administrativos en la verificación de los pagos de los aportes del sistema de seguridad social.

## **EFEECTO**

Lesión al patrimonio público, en detrimento de los recursos de regalías invertidos por el DEPARTATO DE CUNDINAMARCA en la ejecución de los convenios. PAGOS REGISTRADOS PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL.

Detrimento fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, en la evasión de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales.

## **INCIDENCIA**

Por lo anterior se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de los meses sin cancelar, más los intereses moratorios del pago extemporáneo de los aportes al sistema de seguridad social y aportes Parafiscales; con traslado por competencia a la unidad de gestión de recaudo parafiscales UGPP del Ministerio de hacienda.

### **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

#### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

#### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

**OBSERVACIÓN N°3: (A3-D3) OBSERVACIÓN No 3 AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL CONTRATO SE-LP-211- 2020 Y SE-LP-213-2020.**



**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuentes De Criterio:**

Ley 1150

Ley 80 de 1993

Ley 1712 2014

Decreto 1510 de 2013

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002

Decreto 1082 de 2015

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: “... *Artículo 8. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos...*”

Ley 1712 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3° establece lo siguiente: “...*Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.*”

*Artículo 10. Publicidad de la contratación. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.....”*

*Decreto 1510 de 2013, en su artículo 15 establece el deber de análisis de las entidades estatales, a este respecto este artículo consagra que “...La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...”*

*Decreto 1510 de 2013, en su artículo 19 establece la Publicidad en el Secop, frente a lo cual consagra lo siguiente: “...La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.*

*La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto...”*

*Artículo 34 de la Ley 734 de 2002: Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Deberes de todo servidor público.*

*Decreto 1082 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.*

*“Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las*

operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.

En relación con la verificación contractual, se evidenció que los procesos de contratación que a continuación se detallan no se publicaron al aplicativo SECOP en su totalidad como se relaciona en el siguiente cuadro:

Lo anterior se presenta por debilidades en la fase de planeación. Lo que podría generar violación del principio de publicidad y transparencia en la contratación pública.

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria.

## ANTECEDENTE

BPIN	NOMBRE PROYECTO
2020000050019	FORTALECIMIENTO A LA ESTRATEGIA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA EL AÑO 2020, EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Objetivo Específico	SUMINISTRAR COMPLEMENTO ALIMENTARIO A LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
OCAD No	105 DL 28 DE JULIO DE 2020
CONTRATISTA:	GOBERNACIÓN  DE  PARTAMENTO CUNDINAMARCA. NIT 899.999.114-0
SUPERVISOR	MARGARITA MARTÍNEZ SALDARRIAGA Coordinadora Programa de Alimentación Escolar

La publicidad de los contratos como exigencia contractual tiene como finalidad realizar una comunicación masiva que tiene por objeto informar,

persuadir y conseguir un comportamiento determinado de las personas que reciben esta información, al crear sistemas como el SECOP se busca generar registros que permitan realizar una contratación transparente, publica, además facilita la vigilancia por parte de la ciudadanía y los entes de control.

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2020000050019 se suscribió 2 contratos de ALIMENTACION ESCOLAR PARA MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por un valor total de \$26.240.955.000, entre la Secretaria de Educación de Cundinamarca y los contratistas.

Proyecto BPIN que a la se encuentra cerrado por resolución del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la cual certifica que la totalidad de los contratos suscritos para la ejecución del proyecto de inversión se encuentran en ejecución, en los términos de la Ley 80 de 1993 y; demás normas concordantes.

## **CONDICIÓN**

Se observa la falta de publicación e inmediatez por parte de los entes territoriales auditados en el diligenciamiento y cargue de la información en los aplicativos GESPROY y SECOP.

Durante la verificación de la información en la plataforma SECOP se pudo observar que contrato SE-SA-322-2017 NO EXISTE EN SECOP FUNDACION VIVE COLOMBIA, SE-CI-282-2017 NO EXISTE EN SECOP CONTRATO DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA, SE-CI-281-2017 NO EXISTE EN SECOP CONTRATO

DEL MUNICIPIO DE SUSANA, estas entre otras novedades que se pueden observar en la plataforma.

## **CAUSA**

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan (observación administrativa con presunta connotación disciplinaria).

## **EFEECTO**

En ese sentido, al no publicar los documentos correspondientes de los contratos relacionados, se incumple además con lo previsto en la Ley 1150 de 2007, artículo 3, Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1., Decreto 1510 de 2013, artículo 19 y la Ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 9. Los hechos expuestos pueden ser constitutivos de una falta disciplinaria en los términos del numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Por lo anterior, la CGR configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

## **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

**Proyecto BPIN 20170000100012, CONFORMACIÓN DE UNA CONVOCATORIA REGIONAL DE PROYECTOS I+D EN FOCOS PRIORIZADOS CTEI PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS GRUPOS DE INVESTIGACIÓN CUNDINAMARCA.,**

**OBSERVACIÓN N°1: (A1-D1) FALTA DE PUBLICIDAD DE LOS CONTRATACIÓN EN EL SECOP Y GESPROY.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

### **FUENTES DE CRITERIO:**

Ley 1150  
Ley 80de 1993

Ley 1712 2014

Decreto 1510 de 2013

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002

Decreto 1082 de 2015

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: “... *Artículo 8. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos...*”

Ley 1712 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3° establece lo siguiente: “...*Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.*”

*Artículo 10. Publicidad de la contratación. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.....”*

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 15 establece el deber de análisis de las entidades estatales, a este respecto este artículo consagra que “...*La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...*”

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 19 establece la Publicidad en el Secop, frente a lo cual consagra lo siguiente: “...*La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres*

*(3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.*

*La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto...*”

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002: *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Deberes de todo servidor público.*

Decreto 1082 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*”.

“*Artículo 2.2.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.*

*La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.*

En relación con la verificación contractual, se evidenció que los procesos de contratación que a continuación se detallan no se publicaron al aplicativo SECOP en su totalidad como se relaciona en el siguiente cuadro:

Lo anterior se presenta por debilidades en la fase de planeación. Lo que podría generar violación del principio de publicidad y transparencia en la contratación pública.

### **Observación con presunta connotación disciplinaria.**

### **OBSERVACIÓN N°2:(A2-D2). AMPAROS Y SUFICIENCIAS DE LAS GARANTÍAS.**

La póliza de cumplimiento No 14-46-101016488 expedida el 23 diciembre de 2017 por la compañía Seguros del Estado S.A. para el contrato SCTel-067-2017. Al igual que el contrato SCTel-067-2017, la póliza de cumplimiento No. 1010861 expedida el 20 diciembre de 2017 por la compañía Previsora S.A para el contrato SCTel-069- 2017.

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

#### **Fuentes De Criterio:**

ley 80/93

*Ley 1474 de 2011, artículo 84*

*Decreto 1082 de 2015*

***Artículo 51 de la responsabilidad de los servidores públicos, de la Ley 80 de 1993, establece: El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.***

***En el artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores, ley 1474 de 2011, determina: La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.***

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados*



como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

**El Artículo 2.2.1.2.3.1.17. Suficiencia del seguro de responsabilidad civil extracontractual del Decreto 1082 de 2015, determina:** “El valor asegurado por los contratos de seguro que amparan la responsabilidad civil extracontractual no debe ser inferior a:

1. Doscientos (200) SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) SMMLV.
  2. Trescientos (300) SMMLV para contratos cuyo valor sea superior a mil quinientos (1.500) SMMLV e inferior o igual a dos mil quinientos (2.500) SMMLV.
  3. Cuatrocientos (400) SMMLV para contratos cuyo valor sea superior a dos mil quinientos (2.500) SMMLV e inferior o igual a cinco mil (5.000) SMMLV.
- (...)”

**Decreto 1082 de 2015, indica lo siguiente:**

**Artículo 2.2.1.2.3.1.1. Riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación:** El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título. (Título 1 – Contratación Estatal).

**Artículo 2.2.1.2.3.1.18. Restablecimiento o ampliación de la garantía:**  
(...) Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso.

## **CONDICIÓN**

Para el contrato SCTel-067-2017, al igual. El contrato SCTel-067-2017, se pactaron las siguientes garantías: **1. Cumplimiento del contrato.** No. 1010861 expedida el 20 diciembre de 2017 por la compañía Previsora S.A.

No se registran los cubrimientos de la póliza de cumplimiento No 14-46-101016488 expedida el 23 diciembre de 2017 por la compañía Seguros del Estado S.A

**CAUSA:**

Deficiencias en las labores en la revisión de las garantías contractuales, así como en los mecanismos y procedimientos de control interno de la entidad en materia contractual. Ello genera que el convenio haya quedado sin la debida cobertura durante el plazo de ejecución del mismo.

Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria

**Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

**Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

**Proyecto BPIN 2017000050033, FORTALECIMIENTO A LA ESTRATEGIA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.,**

**OBSERVACIÓN N°1: (A1-D1) OBSERVACION No.1. PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP Y GESPROY.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuentes De Criterio:**

Ley 1150

Ley 80de 1993

Ley 1712 2014

Decreto 1510 de 2013

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002

Decreto 1082 de 2015

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: “... *Artículo 8. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos...*”

Ley 1712 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3° establece lo siguiente: “...*Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.*

*Artículo 10. Publicidad de la contratación. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.....”*

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 15 establece el deber de análisis de las entidades estatales, a este respecto este artículo consagra que “...*La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...*”

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 19 establece la Publicidad en el Secop, frente a lo cual consagra lo siguiente: “...*La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.*”

*La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto...*”

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002: *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Deberes de todo servidor público.*

Decreto 1082 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*”.

“*Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.*”

*La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto*”.

En relación con la verificación contractual, se evidenció que los procesos de contratación que a continuación se detallan no se publicaron al aplicativo SECOP en su totalidad como se relaciona en el siguiente cuadro:

Lo anterior se presenta por debilidades en la fase de planeación. Lo que podría generar violación del principio de publicidad y transparencia en la contratación pública.

## ANTECEDENTE

BPIN	NOMBRE PROYECTO
2017000050033	FORTALECIMIENTO A LA ESTRATEGIA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Objetivo Especifico	SUMINISTRAR COMPLEMENTO ALIMENTARIO A LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO.
OCAD No	65 DE AGOSTO DE 2017
CONTRATISTA:	GOBERNACIÓN D EPARTAMENTO CUNDINAMARCA. NIT 899.999.114-0
SUPERVISOR	SECRETARIA DE GOBIERNO GLORIA EDILMA MARIN LONDOÑO DESIGNADA EL 10 DE ENERO DE 2020

Se tiene entonces que, mediante el precitado Acuerdo, el OCAD designo como entidad ejecutora al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y como entidad pública designada para adelantar la contratación de la interventoría al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Que, mediante el acto administrativo relacionado a continuación, el representante legal de la Entidad ejecutora incorporo en el capítulo independiente del SGR del presupuesto de la mencionada entidad lo correspondiente al valor de la financiación del proyecto.

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2017000050033 se suscribieron doce (12) CONTRATOS de ALIMENTACION ESCOLAR PARA MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por un valor total

de \$ 14.000.000.000, entre la Secretaria de Educación de Cundinamarca, los Municipios focalizados, Universidad nacional de Colombia y Fundación Vive Colombia.

Proyecto BPIN que a la se encuentra cerrado por resolución del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la cual certifica que la totalidad de los contratos suscritos para la ejecución del proyecto de inversión se encuentran Liquidados, en los términos de la Ley 80 de 1993 y; demás normas concordantes.

Con el fin de conocer el proyecto relacionado anteriormente acudí a analizar de forma pormenorizada la información que se encuentra del proyecto en los diferentes aplicativos encontrando lo siguiente:

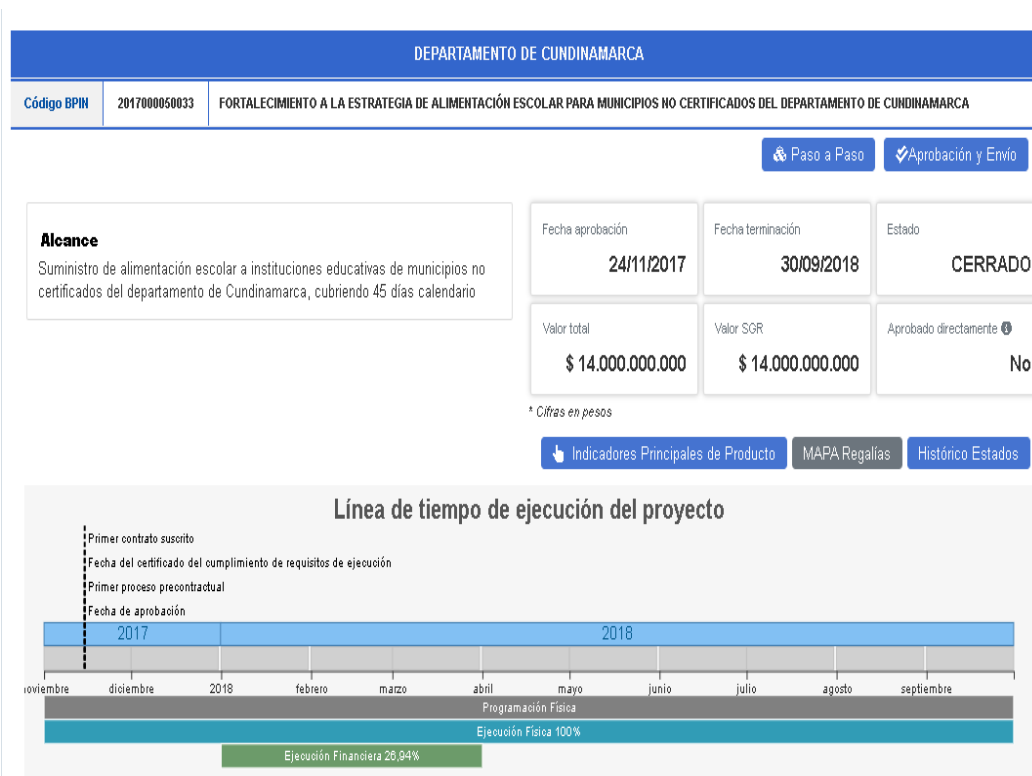
## SUIFP

Información Básica del proyecto					
Proyecto	FORTALECIMIENTO A LA ESTRATEGIA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			BPIN	2017000050033
OCAD	0425-CUNDINAMARCA	Tipo OCAD/Entidad		MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES	
Vigencia Inicial	2017	Vigencia Final	2017	Año de Estudio	2017 Fase proyecto FACTIBILIDAD - FASE 3
Sector	AC-45 EDUCACIÓN				
Estado del Proyecto en GesProy	Estado Gesproy (Fecha de Corte)				
Es Entidad Habilitada:	Si	Emergencia COVID19:	No	Aplica definición directa:	No
Estado Proyecto	Registrado Actualizado	Desastre:	No	Estado Solicitud	Registrado Actualizado 
Valor Total Proyecto	14.000.000.000,00	Valor Total SGR	14.000.000.000,00	Ajustes Registrados	1 Puntaje de Evaluación: 62,70
Valor Total Inversión	14.000.000.000	Valor Total Preinversión	0	Valor Total Operación	0

## GESPROY

Proyecto en GESPROY se encuentra en estado TERMINADO con avance del 100% en la ejecución de la programación de actividades con registro generado por la entidad ejecutora en el que se indica que la ejecución física del proyecto está concluida y se asignó el estado TERMINADO al proyecto, ANEXANDO LA RESOLUCION DE CIERRE DEL PROYECTO No 027 DEL 20 DE ABRIL DEL 2021.

Proyecto no tiene información de Ejercicios de Control Social.



La publicidad de los contratos como exigencia contractual tiene como finalidad realizar una comunicación masiva que tiene por objeto informar, persuadir y conseguir un comportamiento determinado de las personas que reciben esta información, al crear sistemas como el SECOP se busca generar registros que permitan realizar una contratación transparente, publica, además facilita la vigilancia por parte de la ciudadanía y los entes de control.

## CONDICIÓN

Se observa la falta de publicación e inmediatez por parte de los entes territoriales auditados en el diligenciamiento y cargue de la información en los aplicativos GESPROY y SECOP.

Durante la verificación de la información en la plataforma SECOP se pudo observar que contrato SE-SA-322-2017 NO EXISTE EN SECOP FUNDACION VIVE COLOMBIA, SE-CI-282-2017 NO EXISTE EN SECOP CONTRATO DEL MUNICIPIO DE SIMIJACA, SE-CI-281-2017 NO EXISTE EN SECOP CONTRATO

DEL MUNICIPIO DE SUSÁ, estas entre otras novedades que se pueden observar en la plataforma.

### **CAUSA**

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan (observación administrativa con presunta connotación disciplinaria).

### **EFEECTO**

En ese sentido, al no publicar los documentos correspondientes de los contratos relacionados, se incumple además con lo previsto en la Ley 1150 de 2007, artículo 3, Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1., Decreto 1510 de 2013, artículo 19 y la Ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 9. Los hechos expuestos pueden ser constitutivos de una falta disciplinaria en los términos del numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Por lo anterior, la CGR configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

### **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

#### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunicó las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuara o aclarara la observación comunicada.

#### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria



**OBSERVACIÓN N°2: (A2-D2) AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2017000050033, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO BPIN 2017000050033.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuete de Criterio:**

Según la solicitud de información enviada en el numeral 7 se requiere Comprobantes de pagos con sus soportes contables de los contratos

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°,23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993;

2o párrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

#### **ANTECEDENTE**

Mediante sesión del 30 de agosto de 2017, el Órgano Colegiado de Administración (OCAD) del departamento de Cundinamarca, mediante acuerdo N°065, aprobó, entre otros, el proyecto identificado con la ficha BPIN **2017000050033** cuyo objeto es la **“FORTALECIMIENTO A LA ESTRATEGIA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.”** por valor de **CATORCE MIL MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.000)**, con cargo a los ingresos directos del Sistema General de Regalías (SGR).

#### **CONDICIÓN**

**Fuente: Proyecto BPIN 2017000050033 cuyo objeto es FORTALECIMIENTO A LA ESTRATEGIA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

#### **RELACION DE PAGOS DE PAGOS.**

Debido al no suministros de comprobantes de egresos con sus respectivos soportes contables, se encuentra pendiente por aplicar los pagos correspondientes a los contratos y a su vez la verificación de los descuentos de ley la cual no es posible determinar el valor por falta de información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en la **LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

#### **CAUSA**

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

## **EFEECTO**

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal que corresponden al periodo de los recursos existentes en la cuenta acorde a certificado extracto bancario de la cuenta.

### **Observación de carácter administrativo con connotación disciplinaria**

#### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

#### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria

### **5.2.2 INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Resultado de la Actuación Especial de Fiscalización realizada, la Contraloría General de la República considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con la materia controlada, no resulta conforme, en algunos aspectos de los criterios aplicados.

Se evidencian falencias administrativas en la aplicabilidad de las normas que rigen los procesos de contratación estatal, así como deficiencias en el seguimiento en la implementación de los mecanismos de control y seguimiento a los mismos, desconociendo los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y los objetivos del Sistema de Control Interno señalados en el 2º de la Ley 87 de 1993.

Para el Instituto de infraestructura del Departamento de Cundinamarca se detectaron observaciones administrativas con presunta connotación Administrativa, disciplinaria y Fiscal, para el proyecto BPIN 2018000050055 EJECUTAR EL MEJORAMIENTO DE LA TRONCAL DE RIONEGRO SECTOR LA PALMA CHARCO LARGO PARA LA

**CONSOLIDACION DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.,**

Se generaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron comunicadas oportunamente a los ejecutores de los proyectos y validadas las respuestas, configurándose como hallazgos de auditoría con las diferentes connotaciones, los cuales se describen a continuación:

<b>BPIN</b>	<b>Nº</b>	<b>ENTIDAD SUJETO DE CONTROL</b>	<b>HALLAZGO</b>
2018000050055	Nº1: (A1-D1)	ICCU	AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2018000050055, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO
2018000050055	NO.2: (A2-D2-F2)	ICCU	AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

**OBSERVACIÓN N°1: (A1-D1) AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2018000050055, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO BPIN 2018000050055.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuentes de Criterio:**

Según la solicitud de información enviada en el numeral 7 se requiere Comprobantes de pagos con sus soportes contables de los contratos

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales

del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4º, literal c), del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o párrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

## **ANTECEDENTE**

Mediante sesión del 08 de marzo de 2019, el Órgano Colegiado de Administración (OCAD) del departamento de Cundinamarca, mediante acuerdo N°086, aprobó, entre otros, el proyecto identificado con la ficha BPIN 2018000050055 cuyo objeto es ***“EJECUTAR EL MEJORAMIENTO DE LA TRONCAL DE RIONEGRO SECTOR LA PALMA CHARCO LARGO PARA LA CONSOLIDACION DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA..”***, por valor de **DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$16.439.406.404)**, con cargo a los ingresos directos del Sistema General de Regalías (SGR), con un plazo de ejecución inicial de 9 meses. Y a su vez el contrato de interventoría

## **CONDICIÓN**

Fuente: **Proyecto BPIN 2018000050055** cuyo objeto es ***EJECUTAR EL MEJORAMIENTO DE LA TRONCAL DE RIONEGRO SECTOR LA PALMA CHARCO LARGO PARA LA CONSOLIDACION DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA..***”.

## **RELACION DE PAGOS.**

Debido al no suministros de comprobantes de egresos con sus respectivos soportes contables, se encuentra pendiente por aplicar los pagos correspondientes a los contratos y a su vez la verificación de los descuentos de ley la cual no es posible determinar el valor por falta de información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y COCESIONES DE CUNDINAMARCA.

El tercer comprobante de egreso suministrado en el contrato de interventoría por la entidad no pertenece a el CONSORCIO ECUNDINAMARCA por lo tanto no se le puede aplicar, quedando una orden de pago sin efectuar el desembolso por un valor de (\$96.074.877)

Según los soportes suministrados para el caso del contrato de consultoría 703 – 2019 y el contrato 699 – 2019 no es posible aplicar un solo pago ya que carecen de soportes contables que acrediten la veracidad del egreso entregado, donde tampoco se evidencia el acta de terminación o liquidación de la obra que según sus modificaciones (prorrogas) debió terminarse el día 15 enero del 2021 y en las plataformas de consulta se encuentra en estado terminado

## **CAUSA**

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

## **EFECTO**

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria que corresponden al periodo de los recursos existentes en la cuenta acorde a certificado extracto bancario de la cuenta.

### Respuesta del ente.

Los soportes contables a que alude esta observación, fueron ya enviados al ente de control, conforme al radicado N°2021EE0062, de fecha 23 de abril de 2021, `punto 7 comprobantes de pago con sus soportes contables de los contratos` en respuesta del día 5 de mayo de 2021 mediante correo electrónico. A la presente se adjunta oficio respuesta enviado en su oportunidad

Adicional a lo anterior se anexa (comprobante de pago) la cual se encuentra cargada en el siguiente link

<https://drive.google.com/drive/folders/1vtpkzyQ1w7Bpfx-bo0gs-WWDSg59Fgx?usp=sharing>

Es de aclarar, que el instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca, realizo los descuentos de ley aplicables al contrato en las respectivas fechas, como se aprecia en los comprobantes de pago adjuntos. Como se evidencia, el instituto cuenta con los procesos y controles respectivos para la realización de los descuentos mencionados.

En cuanto a su afirmación `` *El tercer comprobante de egreso suministrado en el contrato de interventoría por la entidad no pertenece a el CONSORCIO ECUNDINAMARCA por lo tanto no se le puede aplicar quedando una orden de pago sin efectuar el desembolso por un valor de (\$96.074.877)*`` Se responde que, por error involuntario en el cargue de información se suministro el comprobante de egreso N° 65 de la orden de pago N° 70, el cual no corresponde al proyecyo.

En el siguiente link se encuentra el comprobante de egreso correcto:

Orden de pago	60-1920	<a href="https://drive.google.com/file/d/1eh7c41CYir1M7mSxtmd7nhsw9pts413o/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1eh7c41CYir1M7mSxtmd7nhsw9pts413o/view?usp=sharing</a>
Comprobante de egreso	54	<a href="https://drive.google.com/file/d/1E0wvk67cBSnasPckHHm49wHR13KmJ-hg/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1E0wvk67cBSnasPckHHm49wHR13KmJ-hg/view?usp=sharing</a>
Soporte de pago SGR	61439420	<a href="https://drive.google.com/file/d/ICiChKSPLrGeXafIkYFfdNcsQXuxTABa/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/ICiChKSPLrGeXafIkYFfdNcsQXuxTABa/view?usp=sharing</a>

La información relacionada con las ordenes de pago, comprobantes de egreso y ordenes de giro de los dos contratos: ICCU-699-19 obra: Consorcio San Martín y 703-19 interventoría: Consorcio Ecundinamarca, pueden ser consultados en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1FGYi4ZnPsTffM0tdRfzxKayVxsX-XtyM?usp=sharing>

Es de aclarar que los pagos se realizan a través de la plataforma del sistema de presupuesto y giros de regalías – SPGR, por ende, se anexan los comprobantes emitidos por este sistema (orden de giros) que dan la veracidad del pago de recursos al contratista. Dicha plataforma es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo a sus requerimientos se anexa el acta correspondiente de recibo final de obra, la cual puede ser verificada en el siguiente link la cual fue suscrita el 15 de junio de 2021 para el contrato de obra ICCU-699-19, así mismo no se aclara que dicho contrato se encuentra en proceso de liquidación.

[https://drive.google.com/drive/folders/1SLP9Vf3hrrCacMrBqD\\_BiWcXShpfNYrn?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1SLP9Vf3hrrCacMrBqD_BiWcXShpfNYrn?usp=sharing)

#### **Analisis de respuesta.**

En relación a la respuesta emitida por el ente, no es posible aclarar o desmentir la observación debido a que los link suministrados con la información no se pueden ingresar, no tienen acceso por lo tanto se mantiene el hallazgo

#### **OBSERVACIÓN NO.2 (A2-D2-F1): OBSERVACIÓN N°2 AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS;**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria y Fiscal.

#### **CRITERIO**

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición



detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4°, literal c), del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o parágrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

## **CAUSA**

El instituto de infraestructura del departamento de Cundinamarca no realizo a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, al contrato N.º 703-2019, en los siguientes términos: 1-En los contratos con base en la información allegada por el instituto de infraestructura del departamento de Cundinamarca dentro del proceso de Auditoria que nos convoca, Con respecto al cumplimiento de los pagos de seguridad social, no fue suministrada la planilla correspondiente al mes de diciembre del 2020 adicionalmente se pudo verificar que los meses que fueron cancelado se realizaron de manera incorrecta ya que no se presentamos según lo suministrado en el presupuesto del contrato, comprobando el incumplimiento en la labor de supervisión del contratista y en la gestión de archivo documental de los recursos del sistema de regalías, en cumplimiento al proyecto BPIN **2018000050055**; se presenta

de esta manera una observación de índole disciplinaria, con carácter fiscal por la evasión al sistema general de seguridad social en salud, como responsables los ejecutores del contrato 703 de 2019. actúa con el principio de solidaridad laboral; si se llegare a materializar un accidente laboral; es de aclarar que la información se encuentra dispersa, confusa y no se encuentran todos los periodos pendientes de pago hasta la fecha de acta de liquidación del contrato; como se refleja en las normas de la ley 100/93 y sus reglamentarios.

Se realizó revisión de las Planillas del Seguridad Social del personal adscrito al Contrato No. 703 de 2019 encontrando lo siguiente:

La propuesta incluye 18 personas para un tiempo de ejecución de 10 meses, afectado por un factor multiplicador de 2,2% de los cuales el 0.59% corresponde al Factor prestacional el valor por este concepto de la propuesta es de **\$219.640.179** y revisando las planillas de seguridad social se pudo evidenciar que se realizó el pago por **\$140.468.467** donde la diferencia de **\$79.171.713** corresponde a personal Contratado por Prestación de Servicios como es el caso de ESPECIALISTA EN PAVIMENTOS, personal no contratado especialista en estructuras durante la totalidad del tiempo del contrato y personal con salario base de liquidación por debajo del propuesto. De todo el análisis del factor multiplicador se puede deducir que el valor correspondiente a pago de seguridad social del personal propuesto para el Contrato 703 de 2019 está por debajo y constituye un posible detrimento por **\$79.171.719** correspondiente a las prestaciones sociales del personal de interventoría.

## **CONDICIÓN**

Dentro de la Información entrega por el ente auditado se encontró la propuesta económica del Contratista de la Interventoría y dentro del Contrato se relaciona un valor discriminado los costos directos del personal y los costos indirectos del Proyecto por lo que haciendo el ejercicio de auditoria se evidencio un posible detrimento por **\$79.171.719** correspondiente al factor prestacional dejado de cancelar por parte del consorcio.

Falta de aplicación de los principios de la función administrativa, así como la inobservancia de los principios de la contratación pública de economía y responsabilidad por parte de la entidad contratante. -Ausencia e inaplicación de los controles internos en los procesos de contratación y pagaduría. El instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca, no realizo a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, al contrato N.º 703-2019, evidenciando ausencia de controles internos administrativos en la verificación de los pagos de los aportes del sistema de seguridad social.

## **EFEECTO**

Lesión al patrimonio público, en detrimento de los recursos de regalías invertidos por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la ejecución de los contratos N.º 703-2019 PAGOS REGISTRADOS PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL.

Detrimento fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, en la evasión de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales.

## **INCIDENCIA**

Por lo anterior se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de los meses sin cancelar, más los intereses moratorios del pago extemporáneo de los aportes al sistema de seguridad social y aportes Parafiscales; con traslado por competencia a la unidad de gestión de recaudo parafiscales UGPP del Ministerio de hacienda

## **Respuesta del ente.**

En relación al contrato de interventoría, ICCU-703-19, no se ha suscrito el acta de recibo final de interventoría, y por ende no se ha suscrito acta de liquidación; en esta última actuación, se realizara el balance financiero, en donde se determinara los valores finales de ejecución y saldos a favor de las partes.

Para tal efecto dentro del proceso de liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA- PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACION DEL CONTRATO: para la liquidación del contrato deberán recopilarse los siguientes documentos: 1. Copia del contrato, 2. Copia de todas las actas que hacen parte del contrato, 3. Relación de todos los pagos hechos al interventor, 4. La garantía única vigente. En el acta de liquidación del contrato se dejara constancia de a) entrega de los actas e informes por parte del interventor y del recibo a satisfacción por parte del ICCU; b) las reformas en el plazo y precios si las hubiere; c) las cantidades de los trabajos ejecutados y sus valores; d) numero de actas parciales de recibo de trabajos, y e) resoluciones que tasan multas e imponen sanciones durante el transcurso del contrato. Si el interventor no se presenta a liquidar el contrato en el termino de un mes contados a partir de la ocurrencia del evento que de lugar a la liquidación, el ICCU procederá a afectarla unilateralmente. El supervisor suscribirá el acta de liquidación del contrato correspondiente.

Con base en lo anterior, se revisara las actividades y costos de la ejecución contractual, para llegar al balance financiero final de la consultoria.

Es pertinente aclarar, que acta N° 14 del contrato de interventoría ICCU-703-19, se encuentra en etapa de revisión y posterior aprobación para pago contra la liquidación del respectivo contrato, por lo tanto no se había aportado en el requerimiento anterior. Al igual, esta acta será insumo para la realización del balance financiero final del contrato y posterior liquidación.

Respecto del aporte del especialista en pavimento, si bien los aportes no fueron realizados directamente por el consorcio Ecundinamarca, en las diferentes actas tramitadas, estos se presentaron como aportes independientes realizados directamente por el especialista.

Con respecto al especialista en estructuras, se debe aclarar al ente de control, que pese al haberse solicitado para apoyo especializado, no se presentaron eventos extraordinarios que ameritaran su concurrencia en la ejecución del proyecto por tal razón no aparece vinculación y aportes de seguridad social. Esta situación se estableció en la correspondiente acta de liquidación del contrato en su balance financiero.

La forma de control de los recursos para la ejecución de interventoría, se ha reconocido conforme a la dedicación y actividad real en el contrato y por lo tanto no constituye un detrimento, ya que estos recursos no se han considerado en las actas parciales de pago y mucho menos en la proyección de liquidación.

Respecto del personal contratado por prestación de servicio se presentaron los aportes sustentados en lo establecido en la ley 1955 de 2019 en su artículo 244, la cual señala que todo trabajador independiente que obtenga ingresos netos mensuales igual o superior a un salario mínimo debe cotizar a seguridad social sobre el 40% de los ingresos mensuales.

Es de anotar que durante la etapa de recibo final y liquidación se realiza los ajustes pertinentes de las cantidades y valores realmente ejecutados durante el desarrollo del contrato, así como el factor multiplicador comprometido y ejecutado.

#### **Análisis a la respuesta.**

Teniendo en cuenta la observación y respuesta del ente auditado se concluye que las causales planteadas no cumplen a cabalidad debido a que el personal que se ofrece en la propuesta, el cual está incluido dentro del presupuesto es obligatorio su contratación, por lo tanto es evidente una omisión en el proceso de supervisión.

Para este momento no es razón la omisión en contratación de personal al igual que la contratación por menor valor del estipulado en el presupuesto aprobado ya que se debió realizar según el objeto contractual

Una de las obligaciones del contratista es cancelar los salarios al igual que sus prestaciones sociales según lo acordado en el factor prestacional el cual hace parte de los costos directos del factor multiplicador

### **5.2.3 MUNICIPIO DE ARBELAEZ**

Resultado de la Actuación Especial de Fiscalización realizada, la Contraloría General de la República considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con la materia controlada, no resulta conforme, en algunos aspectos de los criterios aplicados.

Se evidencian falencias administrativas en la aplicabilidad de las normas que rigen los procesos de contratación estatal, así como deficiencias en el seguimiento en la implementación de los mecanismos de control y seguimiento a los mismos, desconociendo los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y los objetivos del Sistema de Control Interno señalados en el 2º de la Ley 87 de 1993.

Se generaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron comunicadas oportunamente a los ejecutores de los proyectos y validadas las respuestas, configurándose como hallazgos de auditoría con las diferentes connotaciones, los cuales se describen a continuación:

En relación a que por las restricciones de la pandemia covid 19, aunado a que los ingenieros no realizaron las visitas técnicas para la revisión de las diferentes obras, se sugiere al Comité Técnico aperturar una IP al proyecto BPIN 20190250530001, cuyo objeto Construcción de 48 vivienda de interés social - VIS denominada Urbanización San Jorge del municipio de Arbeláez, Cundinamarca.

<b>BPIN</b>	<b>Nº</b>	<b>ENTIDAD SUJETO CONTROL DE</b>	<b>HALLAZGO</b>
2019250530001	Nº1: (A1-D1)	MUNICIPIO DE ARBELAEZ	AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL CONTRATO DE OBRA NO MA-LP-2019-005 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO MA-CMLC-2019-002
2019250530001	Nº 2 (A2-D2)	MUNICIPIO DE ARBELAEZ	INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS LEGALES EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE OBRA NO MA-LP-2019-005

**Para el municipio de Arbelaez, se detectaron observaciones administrativas con presunta incidencia disciplinaria para el proyecto BPIN 2019250530001 Construcción de 48 vivienda de interés social - VIS denominada Urbanización San Jorge del municipio de Arbeláez, Cundinamarca.**

**OBSERVACIÓN N° 1 (A1-D1) - OBSERVACIÓN N°1 AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL CONTRATO DE OBRA NO MA-LP-2019-005 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO MA-CMLC-2019-002**

**ALCANCE:** Administrativa, Disciplinaria.

#### **Fuentes de Criterio**

Ley 1150

Ley 80de 1993

Ley 1712 2014

Decreto 1510 de 2013

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002

Decreto 1082 de 2015

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: "... Artículo 8. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos..."

Ley 1712 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3° establece lo siguiente: "...Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso

a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Artículo 10. Publicidad de la contratación. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción....."

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 15 establece el deber de análisis de las entidades estatales, a este respecto este artículo consagra que "...La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera,

organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...”

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 19 establece la Publicidad en el Secop, frente a lo cual consagra lo siguiente: “...La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto...”

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002: Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Deberes de todo servidor público.

Decreto 1082 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.

“Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.

En relación con la verificación contractual, se evidenció que los procesos de contratación que a continuación se detallan no se publicaron al aplicativo SECOP en su totalidad como se relaciona en el siguiente cuadro:

Lo anterior se presenta por debilidades en la fase de planeación. Lo que podría generar violación del principio de publicidad y transparencia en la contratación pública.



## ANTECEDENTE

BPIN	NOMBRE PROYECTO
2019250530001	Construcción de 48 vivienda de interés social - VIS denominada Urbanización San Jorge del municipio de Arbeláez, Cundinamarca
OCAD No 15	31 DE MAYO DE 2019
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE ARBELAEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
FUENTES FONDO DE COMPENSACION REGIONAL	\$ 3.433.391.292
Fecha de aprobación: 31 de mayo de 2019	Fecha de cierre: 31 de mayo de 2020
Estado del contrato	EN EJECUCION

Se tiene entonces que, mediante el precitado Acuerdo, el OCAD designo como entidad ejecutora al *MUNICIPIO DE ARBELAEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA* y como entidad pública designada para adelantar la contratación de la interventoría y al CONTRATISTA. Que, mediante el acto administrativo relacionado a continuación, el representante legal de la Entidad ejecutora incorporo en el capítulo independiente del SGR del presupuesto de la mencionada entidad lo correspondiente al valor de la financiación del proyecto.

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2019250530001 se suscribió 2 contratos de uno de obra y el de interventoría por un valor total de \$ 3.433.391.292.

Proyecto BPIN que a ya se encuentra cerrado por resolución del *MUNICIPIO DE ARBELAEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA* en la cual certifica que la totalidad de los contratos suscritos para la ejecución del proyecto de inversión se encuentran terminados, en los términos de la Ley 80 de 1993 y; demás normas concordantes.

## **CONDICIÓN**

Se observa la falta de publicación e inmediatez por parte de los entes territoriales auditados en el diligenciamiento y cargue de la información en los aplicativos GESPROY y SECOP.

Durante la verificación de la información en la plataforma SECOP se pudo observar que CONTRATO DE OBRA No MA-LP-2019-005 y CONTRATO DE INTERVENTORIA No MA-CMLC-2019-002 , no cuentan con todos los documentos contractuales cargados, la plataforma esta desactualizada sin las últimas actuaciones del proceso contractual, estas entre otras novedades que se pueden observar en la plataforma.

De igual forma durante la verificación de la información en la plataforma GESPROY se pudo observar que el proyecto con BPIN: 2019250530001, no cuenta con todos los documentos contractuales cargados, así como la información de avance, la plataforma esta desactualizada sin las últimas actuaciones del proceso contractual, y el porcentaje de ejecución físico y financiero no concuerdan con lo informado por el ente auditado.

## **CAUSA**

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan (observación administrativa con presunta connotación disciplinaria).

## **EFEECTO**

En ese sentido, al no publicar los documentos correspondientes de los contratos relacionados, se incumple además con lo previsto en la Ley 1150 de 2007, artículo 3, Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1., Decreto 1510 de 2013, artículo 19 y la Ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 9. Los hechos expuestos pueden ser constitutivos de una falta disciplinaria en los términos del numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Por lo anterior, la CGR configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

## **Respuesta De La Entidad**

“El proyecto BPIN 2019250530001 de nominado CONSTRUCCION DE 48 VIVIENDA DE INTERES SOCIAL- VIS DENOMINADA URBANIZACION SAN JORGE DEL MINUCIPIO DE ARBELAEZ, CUNDINAMARCA, cuenta

con tres contratos actuales los cuales se encuentran cargados en el GESPROY como se evidencia en la siguiente imagen (anexa imágenes)

...Teniendo en cuenta lo anterior, la información de modificaciones al contrato y avances reales no se han podido cargar tosa vez que la información no ha migrado entre plataformas, sin embargo, el municipio se ha comunicado con la DVR del DPN y la mesa de ayuda de SUIFP-SGR en donde ya se puso en conocimiento el fallo en la plataforma y estamos en espera de una pronta solución con el fin de poder poner al día la información en la plataforma GERPROY”

### **Analisis De Respuesta**

Aduce la entidad que la falta de inmediatez en el cargue de la información no se dio de manera dolosa, como una omisión al principio de publicidad, corresponde a inconvenientes con las plataformas de información de los cuales han solicitado mesas de ayuda y colaboración en la solución; allegan imágenes del cargue de información en la plataforma GESPROY Y SECOP, en la medida que as plataformas lo permitieron según su explicación.

Al respeto se debe tener en cuenta que manifiesta la entidad en su respuesta que en observancia del principio de publicidad se procuró el cargue inmediato de las actuaciones en las respetivas plataformas y anexa los links para verificación de los mismos más sin embargo el principio comprende el cargue de la información y la inmediatez de la misma, Ley 1712 de 2014 "por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones".

Las circunstancias planteadas como causales para el no cargue de la información en cumplimiento de lo prenombrado, han sido puestas en conocimiento de los entes pertinentes a través de mesas de ayuda y correos.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Arbelaez Cundinamarca, argumenta o adjunta información que desmiente la observación se desvirtúa y se retira.

### **OBSERVACIÓN N° 2 (A2-D2) - OBSERVACIÓN N°2 INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS LEGALES EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE OBRA NO MA-LP-2019-005**

**ALCANCE:** Administrativa, Disciplinaria.

**Fuentes de Criterio:**

Constitución Política, Artículo 209.

Ley 80 de 1993

Ley 1150 de 2007

Ley 1474 e 2011, artículo 88 “Factores De Selección Y Procedimientos Diferenciales Para La Adquisición De Los Bienes Y Servicios A Contratar”

Decreto 1510 de 2013, artículo 15, establece el deber de las Entidades Estatales de analizar el sector, es decir, el mercado relativo al objeto del Proceso de Contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de Riesgo

Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías”.

Principio de transparencia de la contratación estatal normado en el literal b del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007

Decreto 1882 de 2015

Decreto 1510 de 2013.

#### **ANTECEDENTE**

<b>BPIN</b>	<b>NOMBRE PROYECTO</b>
2019250530001	Construcción de 48 vivienda de interés social - VIS denominada Urbanización San Jorge del municipio de Arbeláez, Cundinamarca
OCAD No 15	31 DE MAYO DE 2019
<i>CONTRATANTE:</i>	<i>MUNICIPIO DE ARBELAEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</i>
<i>FUENTES FONDO DE COMPENSACION REGIONAL</i>	\$ 3.433.391.292
<i>Fecha de aprobación: 31 de mayo de 2019</i>	Fecha de cierre: 31 de mayo de 2020
<i>Estado del contrato</i>	EN EJECUCION

Se tiene entonces que, mediante el precitado Acuerdo, el OCAD designo como entidad ejecutora al *MUNICIPIO DE ARBELAEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA* y como entidad pública designada para adelantar la contratación de la interventoría y al CONTRATISTA. Que, mediante el acto administrativo relacionado a continuación, el representante legal de la Entidad ejecutora incorporo en el capítulo independiente del SGR del presupuesto de la mencionada entidad lo correspondiente al valor de la financiación del proyecto.

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2019250530001 se suscribió 2 contratos de uno de obra y el de interventoría por un valor total de \$ 3.433.391.292.

Proyecto BPIN que a ya se encuentra cerrado por resolución del *MUNICIPIO DE ARBELAEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA* en la cual certifica que la totalidad de los contratos suscritos para la ejecución del proyecto de inversión se encuentran terminados, en los términos de la Ley 80 de 1993 y; demás normas concordantes.

## **CONDICIÓN**

En esta etapa se pueden destacar distintos puntos que requieren de aclaración por las partes de la contratación (contratantes y contratistas) :

1. Se observa en la documentación aportada que no se contestó dentro del término legal las observaciones presentadas por parte de [Felipe\\_ariza88@hotmail.com](mailto:Felipe_ariza88@hotmail.com); fueron contestadas el día 22 de julio de 2019, en la respuesta, accede la administración sin realizar una contestación a fondo de cada punto.

De acuerdo al decreto 1882 de 2015 y el decreto 1510 de 2013.

*Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos. ([Decreto 1510 de 2013, artículo 23](#))*

2. El consorcio PIC 2019, en la planilla de la presentación de la propuesta en el folio 389, se presentó como proponente sin embargo en el documento firmado se observa el nombre de Carolina, si miramos en el folio 391 se puede observar que los datos del

Representante Legal son NEIL BLADIMIR BERNAL RODRIGUEZ, por lo tanto se infiere que la señora carolina no demuestra su representación de la empresa, al verificar los documentos aportados a esta auditoria no se anexo el poder de la señora Carolina para realizar la presentación de la propuesta. Ya que según la norma debe estar el oferente o representación legal en evento de persona jurídica, en salvamento que poder y/o autorización expresa para representación.

La regla general de la contratación estatal es que el contrato se suscribe y se firma por los representantes legales de las respectivas entidades. Pues, son quienes gozan de capacidad facultades para expresar voluntades civiles o administrativas, En una excepción (que se delegue a un tercer posible contratante o contratista); debe ser mediante la figura de delegación (entidad pública) y por parte del ente privado una acta de constancia o permiso que autorice a otra persona para suscribir contrato

Teniendo en cuenta la observación, es pertinente citar el concepto que ha publicado la agencia nacional de contratación pública

**3.1. Competencia en sólo uno de los miembros del consorcio o unión temporal.** *Le es permitido a la Administración Pública fijar la exigencia de capacidad de contratación en sólo uno de los integrantes de los consorcios o de las uniones temporales, cuando se busca limitar la determinación de la capacidad de contratación, frente a uno de los asociados en cumplimiento del deber de planeación y de previsibilidad que debe tener en cuenta la entidad contratante a fin de seleccionar objetivamente al contratista.*

## **CAUSA**

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento (observación administrativa con presunta connotación disciplinaria).

## **EFECTO**

En ese sentido, se presume una inobservancia de los parámetros legales en la etapa precontractual en el CONTRATO DE OBRA No MA-LP-2019-005 y CONTRATO DE INTERVENTORIA No MA-CMLC-2019-002 , se incumple entonces con lo previsto en Ley 80 de 1993.

## Respuesta Ente Auditado

### Punto 1 de la observación

“El señor FELIPE ARIZA, mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2019, 8:58pm. Presento observaciones al proyecto de pliego del proceso, así: (anexa correo electrónico)

...la administración Municipal, si dio respuesta de fondo a las observaciones presentadas al proyecto de pliego (tal como se observa en el link del SECOP)...

De acuerdo a lo anterior y habiendo aceptado las observaciones propuestas, el municipio realizo, de forma oportuna las modificaciones en el pliego de condiciones definitivo, en el cual puede verificarse que se atendieron de fondo las observaciones presentadas por el señor Felipe Ariza.

Agradezco tener en cuenta que el proyecto de pliego de condiciones es un proceso licitatorio, es un borrador de documento al cual se puede realizar modificaciones, péricamente se trata de dar oportunidad a los observantes que revisen los documentos, y si existen errores hacerlos ver a la entidad, como efectivamente ocurrió en este caso, toda vez que la entidad atendió las observaciones, realizo de forma efectiva las modificaciones procedentes en el pliego definitivo, el cual se constituye como el soporte propio para demostrar la atención oportuna y de fondo al observante y el cumplimiento del fin último de las observaciones, que es precisamente escuchar a los interesados para construir un documento definitivo.”

### Punto 2 de la observación

“agradezco tener en cuenta lo siguiente:

a). Se advierte que el pliego de condiciones definitivo, indico conforme al fundamento legal que la propuesta debía ser firmada por el representante legal.

b). Al revisar el expediente se evidencia que el original de la carta de presentación se encuentra debidamente firmada por el representante legal, a saber\_\_\_\_\_.

c). Ahora bien, en cuanto a la forma de entrega, en el pliego de condiciones a folio 3, que la forma de entrega “Forma de entrega de las propuestas y documentación relacionada con el proceso de selección: las propuestas deberán ser presentadas y entregadas personalmente por el oferente que sea persona natural o por el representante legal cuando se trate de persona

jurídica o en cualquiera de los casos anteriores, a través de apoderado debidamente facultado o mediante correo certificado, en la dirección oficial establecida en el numeral 1.”

Se advierte que el representante del CONSORCIO PIC 2019 si allego autorización para la radicación física tal como se puede observar en el anexo, en el cual se comprueba que la señora CAROLINA NOGUERA identificada con c.c 1.061.711.614, contaba con autorización expresa del representante legal para radicar la propuesta del asunto...

### **Analisis De Respuesta**

#### Punto 1 de la observación

Aduce la entidad en su respuesta que si contesto de forma oportuna las observaciones presentadas por parte de Felipe\_ariza88@hotmail.com; De acuerdo al decreto 1882 de 2015 y el decreto 1510 de 2013. Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos. (Decreto 1510 de 2013, artículo 23).

En su respuesta la entidad desglosa y anexa evidencia de como de dio respuesta de forma oportuna a las observaciones presentadas a los pliegos de condiciones, de igual forma especifico como cada una de las observaciones fueron contestadas e integradas aquellas en las cuales le asistió razón.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Arbelaez Cundinamarca, argumenta o adjunta información que desmiente la observación se desvirtúa y se retira.

#### Punto 2 de la observación

En la respuesta el ente auditado aduce y presenta la respectiva autorización entregada por el representante legal de la empresa CONSORCIO PIC 2019 a la señora CAROLINA NOGUERA identificada con cedula de ciudadanía 1.061.711.614 para radicar la propuesta.

En este sentido se debe tener en cuenta Recordamos entonces lo normado en la ley 80 de 1993:

**ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** En virtud de este principio:



Numeral 15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Arbelaez Cundinamarca, argumenta o adjunta información que desmiente la observación se desvirtúa y se retira.

#### **5.2.4 UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**

Resultado de la Actuación Especial de Fiscalización realizada, la Contraloría General de la República considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con la materia auditada, no resulta conforme, en algunos aspectos con los criterios aplicados.

Se evidencia falencias administrativas en la aplicabilidad de las normas que rigen los procesos de contratación estatal, así como deficiencias en el seguimiento en la implementación de los mecanismos de control y seguimiento a los mismos, desconociendo los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y los objetivos del Sistema de Control Interno señalados en el Artículo 2º de la Ley 87 de 1993.

Se generaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron comunicadas oportunamente a los ejecutores de los proyectos y validadas las respuestas, configurándose como hallazgos de auditoría con las diferentes connotaciones, los cuales se describen a continuación:

<b>BPIN</b>	<b>Nº</b>	<b>ENTIDAD SUJETO CONTROL DE</b>	<b>HALLAZGO</b>
2019000050069	Nº1: (A1-D1)	UNAD	OMISION DE LOS DOCUMENTOS DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL EN EL SECOP I.
2019000050069	Nº2: (A2-D2)	UNAD	OMISION DEL ACTA DE EJECUCION DE CONTRATO
2019000050069	Nº3: (A3-D3)	UNAD	AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2019000050069, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA UNAD - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO
2019000050069	Nº4: (A4-D4)	UNAD	AUSENCIA DE REINTEGRO DE RENDIMIENTO FINANCIEROS RECURSOS DEL BPIN 2019000050069, VALORES CONCILIACIONES BANCARIAS SIN EVIDENCIAR, EXTRACTOS NO ENVIADOS A LA CGR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA UNAD - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO
2019000050069	Nº5: (A1-D1)	UNAD	AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL CONTRATO N° CON-2020-000041 DEL BPIN 2019000050069, EVIDENCIANDO AUSENCIA DE CONTROLES INTERNOS POR PARTE DE LA UNAD - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO

Para la Universidad nacional abierta y a distancia UNAD se detectaron observaciones administrativas con presunta incidencia disciplinaria para el proyecto BPIN 2019000050069 el cual tiene por objeto Mejoramiento de infraestructura física, dotación de mobiliario y equipamiento tecnológico de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia en Municipios del Departamento de Cundinamarca”,

**OBSERVACIÓN N°1: (A1-D1) OBSERVACION No.1 OMISION DE LOS DOCUMENTOS DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL EN EL SECOP I.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuentes de criterio:** Ley 1150 de 2007  
Decreto 1510 de 2013  
Ley 1712 de 2014  
Ley 734 de 2002  
Decreto 1082 de 2015  
Decreto 019 de 2012

El principio de publicidad rector de la función y contratación pública, presente en las normas que han regido la actividad contractual del estado como en la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007 (por medio de la cual se crea el SECOP 1). El SECOP 1 cobra relevancia en el caso mediante el decreto 1510 de 2013 que se refiere claramente a lo siguiente:

*“ART. 19. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación...”*

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: “... *Artículo 8. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos...*”

Ley 1712 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3° anuncia lo siguiente: “...*Principio de la*

*divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.*

*Artículo 10. Publicidad de la contratación. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.....”*

*Decreto 1510 de 2013, en su artículo 15 establece el deber de análisis de las entidades estatales, a este respecto este artículo consagra que; “...La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva “legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...”*

*La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto...”*

*Artículo 34 de la Ley 734 de 2002: Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Deberes de todo servidor público.*

*Decreto 1082 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.*

*“Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.*

*La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones*

*o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.*

En consecuencia, de lo anterior el artículo 20, 21, 22, 23 y 24 del decreto mencionado enfatizan en la documentación necesaria para la fase de planeación precontractual, mencionando los documentos omitidos por la entidad en el sistema electrónico de contratación pública:

*Aviso de convocatoria pública* (artículo 21 Decreto 1510 de 2013); *Avisos en la página web y Secop sobre el objeto y características esenciales de la contratación* (Art 224 Decreto 019 de 2012); *Proyecto de pliego de condiciones* (Art 22 del decreto 1510 de 2013); *Estudios y documentos previos* (Art 20 del decreto 1510 de 2013); *Observaciones al proyecto de pliego de condiciones* (Art 23 del decreto 1510 de 2013) ; *Documento de respuesta de la entidad sobre las observaciones al proyecto de pliego de condiciones* (Art 23 del decreto 1510 de 2013); *Acto administrativo de apertura del proceso de selección* (Art 24 del decreto 1510 de 2013); *Pliego de condiciones definitivo* ( Art 25 del decreto 1510 de 2013); *Acta de revisión de asignación de riesgos previsibles y si se llevó a cabo de audiencia de aclaración de pliegos de condiciones* (Art 8 de la ley 1150 de 2007); *Adendas* (Art 89 de la ley 1474 de 2011 y Art 25 del decreto 1510 de 2013); *Acta de cierre del proceso* (); *Informe de evaluación* (); *Proyecto de acto administrativo que decide el proceso* ; *Acta de audiencia pública de adjudicación* (Artículo 9 de la ley 1150 de 2007) ; *Acto administrativo de adjudicación* (Art 9 de la ley 1150 de 2007)

Para la fiscalización del contrato 2020-000056 cuyo objeto es: *“MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, DOTACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”*, fueron solicitados los documentos inherentes a fase precontractual del proyecto y fueron enviadas mediante correo electrónico a la entidad de control (Interventoría de Obra, Nombre carpeta digital: CON-2020-000042, Obra, Nombre carpeta digital: CON-2020-000056). No obstante, esta información no fue actualizada en el SECOP I, donde por ley deben hallarse la documentación de todo el proceso de contratación.

En tal sentido, la ausencia de los documentos de la etapa precontractual en el SECOP I, cuestionan la transparencia e infringen el principio de publicidad y planeación como pilares de la contratación pública; Así mismo cuestiona la transparencia, eficiencia y legalidad en la contratación auditada.

**observación administrativa con connotación disciplinaria**

### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo comunico las observaciones a la universidad nacional abierta y a distancia, surtido el

plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarar la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que la universidad nacional abierta y a distancia, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

### **OBSERVACIÓN N°2: (A2-D2) OBSERVACION No.2. OMISION DEL ACTA DE EJECUCION DE CONTRATO**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuentes de criterio:** Ley 1474 de 2011  
Ley 80 de 1993  
Ley 734 de 2002

El artículo 84 de la ley 1474 de 2011. Sobre los deberes supervisión e interventoría contractual. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

En virtud de lo anterior, es preciso aclarar que en cuanto al seguimiento de ejecución del contrato cuyo objeto es: **“MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, DOTACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”** se contrata una interventoría, cuyo objetivo específico es: *“Interventoría integral, técnica, administrativa, contable y financiera a las actividades de adecuación de los diferentes ambientes de aprendizaje de las sedes de Girardot, Arbeláez y Facatativá; suministro de mobiliario para la sede Girardot; adquisición e instalación de módulos fijos para las sedes de Girardot, Arbeláez y Facatativá; adquisición y entrega de módulos móviles de las sedes de Fusagasugá y gacheta; y adquisición y entrega de módulos*

*móviles multipropósito de las sedes Fusagasugá y Gachetá en el marco del desarrollo del proyecto “mejoramiento de infraestructura física, dotación de mobiliario y equipamiento tecnológico de la universidad nacional abierta y a distancia en municipios del departamento de Cundinamarca, de conformidad con los términos de referencia de la invitación pública n° 6 de 2020 y la propuesta presentada por el contratista, los cuales hacen parte integral del presente contrato”. Es deber de interventor verificar y constatar seguidamente el lineamiento técnico y jurídico del contrato, ante la omisión del acta de inicio de ejecución del contrato, que además es ausente en la contratación celebrada entre el interventor y la entidad estatal.*

Es importante contar con las actas de inicio de ejecución para poder hacer seguimiento oportuno, eficaz, técnico y financiero de la contratación en aras de lo siguiente:

LEY 1474 DE 2011:

*Artículo 83: “Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...)*

*(...) La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión de este lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría (...)*

*Artículo 84: La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.*

*(...) No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima*

*omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

*El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.*

*Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente (...)*

*Artículo 85: Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.*

*(...) Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7o de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato (...)*

*LEY 80 DE 1993, Artículo 32: 1º Contrato de Obra; “Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.*

*(...)En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.”*

La omisión de las actas de inicio de los contratos CON-2020-000042 y CON-2020-000056, nubla el seguimiento técnico, oportuno y eficaz a la ejecución del contrato. Ante la notoriedad de la omisión de este paso en la etapa contractual, el ente de control dentro del proceso de fiscalización ha solicitado a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia la información sobre “Actas de inicio, suspensiones, reinicios y parciales” y la respuesta de la entidad fue: “Las actas de inicio (...) no se han tramitado, pero las actas



finales y de liquidación si reposan en los documentos de la contratación por parte de la entidad”

La situación descrita a modo de observación influye para que la entidad y el interventor incurran en falta gravemente culposa o dolosa, puesto que ante la ausencia del seguimiento del contrato desde su ejecución inicial se puede alegar incumpliendo por parte del contratista, esto en razón de que el debido seguimiento técnico, administrativo y financiero no se muestra realizado desde la iniciación de la ejecución de la obra, así mismo, la entidad contratante puede ser responsable por incumplimiento de requisitos contractuales.

Lo anterior se presenta por debilidades de control en el seguimiento a los registros contractuales desde la fase de planeación. Lo que podría generar violación del principio de publicidad y transparencia en la contratación pública por la dificultad en el acceso a la información de órganos de control y/o la ciudadanía para el control fiscal y social de los mismos.

### **Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria**

#### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo comunico las observaciones a la universidad nacional abierta y a distancia, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarar la observación comunicada.

#### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que la universidad nacional abierta y a distancia, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

**– OBSERVACIÓN N°3: (A3-D3) OBSERVACIÓN N° 3 AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2019000050069, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA UNAD - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO BPIN 2019000050069.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

### **Fuentes de Criterio:**

Según la solicitud de información enviada en el numeral 7 se requiere Comprobantes de pagos con sus soportes contables de los contratos

### **ANTECEDENTE**

Mediante sesión del 5 de noviembre de 2019, el Órgano Colegiado de Administración (OCAD) del departamento de Cundinamarca, mediante acuerdo N°095, aprobó, entre otros, el proyecto identificado con la ficha **BPIN 2019000050069** cuyo objeto es la **“MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, DOTACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”**, por valor de **DIECISÉIS MIL ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 16.011.115.461)**, con cargo a los ingresos directos del Sistema General de Regalías (SGR).

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2019000050069 se suscribió 3 contratos por un valor total de \$ 16.011.115.461 entre la entidad ejecutora y el contratista

### **CONDICIÓN**

Fuente: **Proyecto BPIN 2019000050069** cuyo objeto es la **“MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, DOTACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”**

### **RELACION DE PAGOS DE PAGOS.**

Debido al no suministros de comprobantes de egresos con sus respectivos soportes contables, se encuentra pendiente por aplicar los pagos correspondientes a los contratos y a su vez la verificación de los descuentos de ley la cual no es posible determinar el valor por falta de información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en la **LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA .**

### **CAUSA**

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

## **EFEECTO**

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal que corresponden al periodo de los recursos existentes en la cuenta acorde a certificado extracto bancario de la cuenta.

## **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo comunico las observaciones a la universidad nacional abierta y a distancia, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarar la observación comunicada.

## **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que la universidad nacional abierta y a distancia, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

**OBSERVACIÓN N°4: (A4-D4) OBSERVACIÓN N°4 AUSENCIA DE REINTEGRO DE RENDIMIENTO FINANCIEROS RECURSOS DEL BPIN 2019000050069, VALORES CONCILIACIONES BANCARIAS SIN EVIDENCIAR, EXTRACTOS NO ENVIADOS A LA CGR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA UNAD - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO BPIN 2019000050069.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

## **Fuentes de Criterio:**

Ley 1942 de 2018, artículos 19,20,21 Reintegro rendimientos Financieros recursos Regalías.

En lo que respecta a los rendimientos financieros la ley 1942 de 2018 estableció que los recursos que generen los rendimientos en las cuentas maestras del sistema de regalías, deben girarse trimestralmente, a la cuenta que establezca el Ministerio de Hacienda y crédito Público.

## **ANTECEDENTE**

Mediante sesión del 5 de noviembre de 2019, el Órgano Colegiado de Administración (OCAD) del departamento de Cundinamarca, mediante acuerdo N°095, aprobó, entre otros, el proyecto identificado con la ficha **BPIN 2019000050069** cuyo objeto es la **“MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, DOTACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”**, por valor de **DIECISÉIS MIL ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 16.011.115.461)**, con cargo a los ingresos directos del Sistema General de Regalías (SGR).

Para la ejecución del proyecto con BPIN: **2019000050069** se suscribió 3 contratos por un valor total de \$ 16.011.115.461 entre la entidad ejecutora y el contratista

### **CONDICIÓN**

Fuente: **Proyecto BPIN 2019000050069** cuyo objeto es la **“MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, DOTACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”**

### **RELACION DE PAGOS DE PAGOS.**

Debido al no suministros de extractos bancarios, certificado de reintegro de rendimientos financieros, se encuentra pendiente reintegrar los rendimientos del presente contrato la cual no es posible determinar el valor por falta de información; igualmente en las conciliaciones de los recursos no se observan, tampoco se anexaron las conciliaciones y extractos bancarios; de esta forma se evidencia falta de controles internos en la **LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**

### **CAUSA**

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

### **EFECTO**

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria que corresponden al periodo de los recursos existentes en la cuenta acorde a certificado extracto bancario de la cuenta.

## **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo comunico las observaciones a la universidad nacional abierta y a distancia, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarar la observación comunicada.

## **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que la universidad nacional abierta y a distancia, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

**OBSERVACIÓN N°5: (A5-D5)- OBSERVACION No5 AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL CONTRATO N° CON-2020-000041 DEL BPIN 2019000050069, EVIDENCIANDO AUSENCIA DE CONTROLES INTERNOS POR PARTE DE LA UNAD - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO BPIN 2019000050069.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

### **Fuentes de Criterio:**

Según la solicitud de información enviada se requiere información de todos los contratos que se ejecutaron con la ficha BPIN 2019000050069

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras

serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías”. Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4º, literal c), del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o párrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015

## **ANTECEDENTE**

Mediante sesión del 5 de noviembre de 2019, el Órgano Colegiado de Administración (OCAD) del departamento de Cundinamarca, mediante acuerdo N°095, aprobó, entre otros, el proyecto identificado con la ficha **BPIN 2019000050069** cuyo objeto es la **“MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, DOTACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”**, por valor de **DIECISÉIS MIL ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 16.011.115.461)**, con cargo a los ingresos directos del Sistema General de Regalías (SGR).

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2019000050069 se suscribió 3 contratos por un valor total de \$ 16.011.115.461 entre la entidad ejecutora y el contratista

## **CONDICIÓN**

Fuente: **Proyecto BPIN 2019000050069** cuyo objeto es la **“MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, DOTACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”**

## **RELACION DE PAGOS DE PAGOS.**

Debido al no suministros de información del contrato **CON-2020-000041** con sus respectivos soportes contables, no fue posible la realización de las auditorias pertinentes por falta de información; de esta forma se evidencia falta de controles internos en la **LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** .

## **CAUSA**

Inobservancia a lo establecido en la normativa relacionada a la aplicación del manejo, control administrativo contable, controles de tesorería de los dineros del Sistema General Regalías.

### **EFECTO**

Se configura una observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal que corresponden al periodo de los recursos existentes en la cuenta acorde a certificado extracto bancario de la cuenta.

### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo comunico las observaciones a la universidad nacional abierta y a distancia, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarar la observación comunicada.

### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que la universidad nacional abierta y a distancia, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

## **5.2.5 MUNICIPIO DE SUPATÁ**

Resultado de la Actuación Especial de Fiscalización realizada, la Contraloría General de la República considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con la materia auditada, no resulta conforme, en algunos aspectos con los criterios aplicados.

Se evidencia falencias administrativas en la aplicabilidad de las normas que rigen los procesos de contratación estatal, así como deficiencias en el seguimiento en la implementación de los mecanismos de control y seguimiento a los mismos, desconociendo los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015 y los objetivos del Sistema de Control Interno señalados en el Artículo 2º de la Ley 87 de 1993.

Se generaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron comunicadas oportunamente a los ejecutores de los proyectos y validadas las respuestas, configurándose como hallazgos de auditoría con las diferentes connotaciones, los cuales se describen a continuación:

En relacion a que por las restricciones de la pandemia covid 19, aunando a que los ingenieros no realizaron las visitas técnicas para la revisión de las diferentes obras, se sugiere al Comité Técnico aperturar una IP al proyecto BPIN 2019257770002, cuyo objeto MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN LA MODALIDAD DE HABITACIONES, COCINAS Y PISOS EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ CUNDINAMARCA

<b>BPIN</b>	<b>Nº</b>	<b>ENTIDAD SUJETO DE CONTROL</b>	<b>HALLAZGO</b>
2014257770001	Nº1: (A1-D1)	MUNICIPIO DE SUPATA	OMISION DE LA PUBLICIDAD DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL DE CONCURSO DE MERITOS EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA.
2014257770001	Nº2: (A2-D2)	MUNICIPIO DE SUPATA	OMISION DE LA PUBLICIDAD DE DOCUMENTOS PERTINENTES DURANTE LA ETAPA CONTRACTUAL EN EL SECOP II.
2014257770001	Nº3: (A3)	MUNICIPIO DE SUPATA	EJERCICIO DE CONTROL SOCIAL.
2014257770001	Nº4: (A4-D4-F4)	MUNICIPIO DE SUPATA	AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.
2019257770002	Nº 1 (A1-D1)	MUNICIPIO DE SUPATA	AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO 005-2019
2019257770002	Nº 2 (A2-D2)	MUNICIPIO DE SUPATA	INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PLANEACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN EN EL OBJETIVO DEL CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO 005-2019.
2019257770002	Nº 3 (A3-D3)	MUNICIPIO DE SUPATA	SE EVIDENCIAN DEFICIENCIAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A EL CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO 005-2019



Para el municipio de Supatà se detectaron observacion para el proyecto BPIN 2014257770001 el cual tiene por objeto ESTUDIOS Y DISEÑOS URBANIZACION SAN ANTONIO SUPATA, CUNDINAMARCA, CENTRO ORIENTE. con presunta connotación Administrativa, disciplinaria y Fiscal.

**OBSERVACIÓN N°1: (A1-D1) OBSERVACION No.1. OMISION DE LA PUBLICIDAD DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL DE CONCURSO DE MERITOS EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuentes De Criterio:**

Ley 80 1993

Ley1150 de 2007

Decreto 1510 de 2013

Decreto 1082 de 2015

Decreto 734 de 2002

Decreto 2326 de 1995

Decreto ley 019 de 2012

En el marco de la modalidad de selección para el contrato de consultoría que tiene como objeto *“REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL SAN ANTONIO”*. No fueron publicadas en el SECOP I la etapa precontractual, caracterizada por la publicación de los documentos enfatizando el proceso ya sea por convocatoria abierta o listas de calificados, dando claridad, transparencia y publicidad a las etapas del contrato estatal.

A la luz de lo anterior el criterio jurídico de la presente observación destaca que la etapa precontractual del contrato de consultoría mediante modalidad de concurso de merito debe constar de lo siguiente:

Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.3.2. y Decreto 1510 de 2013 Artículo 68: *“Pliegos de condiciones, estableciendo la forma de calificación y criterios a tener en cuenta en el concurso: Debe indicar la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje.*

*Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya*

*cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje”*

Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.2.1.1;

*“Estudios previos, Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:*

- 1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.*
- 2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.*
- 3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.*
- 4. El valor estimado del contrato y la justificación de este. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.*
- 5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.*
- 6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.*
- 7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el proceso de contratación.*
- 8. La indicación de si el proceso de contratación está cobijado por un acuerdo comercial.*

*El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía”.*

Decreto 734 de 201 Artículo 3.3.4.42; *“Informe de evaluación, El comité asesor valorará el mérito de cada una de las propuestas en función de su calidad, de acuerdo con los criterios señalados en el pliego de condiciones del respectivo concurso en desarrollo del artículo 3.3.4.3 del presente decreto.*

*El comité entregará a la entidad su informe de evaluación, el cual contendrá el análisis efectuado por el comité y el puntaje final de las propuestas. La mejor propuesta será la que obtenga el puntaje más alto. El informe de evaluación estará suscrito por cada uno de los miembros del comité, el cual será publicado por la entidad en el Secop para que los proponentes puedan formularle observaciones dentro de los tres (3) días siguientes, las cuales se resolverán en el acto de adjudicación”.*

Decreto 1510 de 2013 Artículo 69 y Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.3.4;

*“Aviso de convocatoria del en el SECOP, Si la Entidad Estatal decide adelantar el concurso de méritos con precalificación debe convocar a los interesados por medio de un aviso publicado en el SECOP que debe tener la siguiente información:*

- 1. La mención del Proceso de Contratación para el cual se adelanta la precalificación.*
- 2. La forma en la cual los interesados deben presentar su manifestación de interés y acreditar los requisitos habilitantes de experiencia, formación, publicaciones y la capacidad de organización del interesado y su equipo de trabajo.*
- 3. Los criterios que la Entidad Estatal tendrá en cuenta para conformar la lista de precalificados, incluyendo la mención de si hay un número máximo de precalificados.*
- 4. El tipo de sorteo que la Entidad Estatal debe adelantar para conformar la lista de precalificados, cuando el número de interesados que cumple con las condiciones de la precalificación es superior al número máximo establecido para conformar la lista.*
- 5. El Cronograma de la precalificación”.*

Decreto 1510 de 2013, Artículo 70 y Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.3.5; *“Informe de precalificación, Luego de recibir las manifestaciones de interés y los documentos con los cuales los interesados acrediten la experiencia, formación, publicaciones y la capacidad de organización, la Entidad Estatal debe adelantar la precalificación de acuerdo con lo dispuesto en el aviso de convocatoria para la precalificación. La Entidad Estatal debe elaborar un informe de precalificación y publicarlo en el SECOP por el término establecido en el aviso de convocatoria para la precalificación. Los interesados pueden hacer comentarios al informe de precalificación durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del mismo”.*

Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.3.7 y Decreto 1510 de 2013 Artículo 72; *“Efectos de la precalificación, La conformación de la lista de precalificados no obliga a la Entidad Estatal a abrir el Proceso de Contratación”.*

Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.3.6 y Decreto 1510 de 2013 Artículo 71; *“Acta de audiencia de precalificación, La Entidad efectuará una audiencia pública en la cual conformará lista interesados precalificados para participar en Proceso Contratación. En la audiencia se contestarán las observaciones al informe precalificación y notificará la lista de precalificación de acuerdo con lo establecido en la ley. Si la Entidad Estatal establece un número máximo de interesados para conformar la lista de precalificados y el número de*

*interesados que cumple con las condiciones de precalificación es superior al máximo establecido, en la audiencia de precalificación Entidad Estatal debe hacer sorteo conformar la lista, de acuerdo con lo que haya establecido en el de convocatoria. Si la Entidad Estatal no puede conformar la lista de precalificados, puede continuar con el Proceso de Contratación en la modalidad de concurso de méritos abierto o sin precalificación”.*

Decreto 2326 de 1995, Artículo 2 n°3 y Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.3.9; *“Jurado calificador (Régimen especial para los concursos de arquitectura), El jurado calificador. Es el cuerpo independiente que estudia, califica y recomienda la propuesta más idónea y favorable que se ajusta a las bases del concurso de arquitectura.”*

Decreto 2326 de 1995, Artículo 6, Ley 80 de 1993 Artículo 25, Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.3.13; *“Obligaciones del jurado calificador (Régimen especial para los concursos de arquitectura), 1. Estudiar y aceptar las bases del concurso de arquitectura como el fundamento primordial para practicar la calificación. 2. Aceptar como valor de sus honorarios el consignado en el reglamento de honorarios de la Sociedad Colombiana de Arquitectos. Sin embargo, en caso de que el miembro del jurado calificador sea servidor público no tendrá derecho a los honorarios.*

*3. Haber visitado el sitio donde se irá a desarrollar el trabajo objeto del concurso.*

*4. Recibir de la Entidad Estatal promotora los trabajos presentados por los proponentes, estudiarlos, analizarlos y evaluarlos detenidamente. Estas propuestas permanecerán en su poder y bajo su responsabilidad con carácter de reserva absoluta hasta la fecha de emitir el concepto correspondiente, es decir cuando se haga público.*

*5. Emitir el concepto de las propuestas presentadas acorde con el número de premios definidos para el concurso de arquitectura. En el evento que la propuesta contenga labores técnicas y/o profesionales de apoyo su estudio se hará de una manera integral,*

*6. Dejar constancia en un acta del proceso de los criterios que el jurado calificador desarrolló para obtener el concepto emitido.*

*7. Hacer las observaciones que considere necesarias al trabajo ganador y a los que ocupen el segundo y tercer puesto.*

*8. Manifiestar a la Entidad Estatal promotora la declaratoria de desierto el concurso de arquitectura, en caso de que se presente el impedimento de la escogencia objetiva de que trata el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.*

*9. Las demás que considere necesarias la Entidad Estatal promotora.”*

Ley 80 de 1993, Decreto 2326 de 1995 Artículo 15, Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.3.22; *“Bases del concurso, Los pliegos de condiciones o*

*términos de referencia de que trata la Ley 80 de 1993, son las bases del concurso para efectos de los concursos arquitectónicos de que trata la presente subsección. Estos deberán contener como mínimo:*

- 1. Los requisitos objetivos que se deben reunir para participar en el concurso de arquitectura. La Entidad Estatal promotora podrá elaborar directamente los términos de referencia o bases del concurso o encargar su elaboración a una entidad con conocimientos especializados como lo es la Sociedad Colombiana de Arquitectos;*
  - 2. La modalidad del concurso de arquitectura;*
  - 3. Las condiciones que deben reunir los proponentes;*
  - 4. El nombre de la Entidad Estatal promotora y de su asesor;*
  - 5. El nombre programa de necesidades y requerimientos materia del concurso que debe elaborar;*
  - 6. El nombre del asesor;*
  - 7. El nombre del asesor del organismo asesor;*
  - 8. El lugar, fecha, hora y forma de entrega de las propuestas;*
  - 9. El lugar de entrega o envío de las consultas;*
  - 10. La definición acerca del número de rondas del concurso;*
  - 11. Los premios y sus valores, de acuerdo con el reglamento de honorarios de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.*
- 2. El plazo para la firma del contrato a celebrarse entre la Entidad Estatal promotora y el ganador del concurso, en desarrollo de lo establecido en el numeral”*

Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.3.25. y decreto 2326 de 1995 Artículo 19;

*“Cuantía, El valor de la cuantía de los contratos de consultoría que resulten del proceso de selección de Concurso de Arquitectura será el resultado de los costos del trabajo de diseño, planos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos, más los costos de los estudios o labores técnicas fundamentales que apoyan el objeto del concurso, es decir, las propuestas se tendrán como una unidad.”*

Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.3.23 y decreto 2326 de 1995 Artículo 16;

*“Presupuesto, La Entidad Estatal promotora debe garantizar el cubrimiento de los costos que se generen en el proceso de selección con la respectiva disponibilidad y reserva presupuestal,”*

Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.3.24 y decreto 2326 de 1995, Artículo 17; *“Garantía, el producto final de la convocatoria materia de la presente subsección deberá ser un proyecto en el nivel que se solicite en las bases del concurso. Por lo tanto, no deberán presentar la garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos”*

Respecto al principio de publicidad, enfatizado en la presente observación, el decreto 1510 de 2013, reza lo siguiente:

*Artículo 19. Publicidad en el Secop. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el Secop.*

*La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto.*

Conforme al carácter de publicidad de la contratación estatal, los documentos que hacen referencia al cierre del concurso, resolución de adjudicación y acto administrativo de cierre, deben ser publicados en las plataformas electrónicas para que los órganos de control y/o ciudadanos interesados tengan acceso a la información.

Siguiendo la secuencia del criterio legal que sustenta la presente observación, es menester citar el decreto ley 019 de 2012 que manifiesta: *ARTÍCULO 223. Eliminación del diario único de contratación; “A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007”.*

Acorde a este artículo queda invalido la publicación de documentos respectivos a la contratación pública en otro diario o página web que no sea el SECOP, si así fuere el caso.

Sobre la modalidad de selección por medio de concurso de mérito: Ley 1150 de 2011; *“Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros,*

*critérios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.”*

Ante los hallazgos presentados y teniendo en cuenta el criterio y la reglamentación legal de cada uno de los documentos faltantes en el sistema, también la inaplicabilidad de un principio rector de la contratación pública colombiana como lo es la publicidad y que frente a la respectiva situación pone en peligro la aplicación de otros principios como la selección objetiva, la transparencia, la legalidad y la buena fe y la planeación en el proceso de selección y en otras etapas de la contratación.

La omisión de los documentos en la etapa precontractual genera un riesgo en la Legalidad del contrato, puesto que se puede incurrir en un supuesto incumplimiento de los requisitos legales en la contratación, presumiendo de un proceso de selección ficticio, en aras de que no hay evidencias de tal concurso de mérito.

Sobre el principio de transparencia:

Artículo 24 de la ley 80 de 1993;

*“El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración Conforme a estos parámetros”.*

En base a este principio y llevando su definición a la realidad del proceso contractual en cuestión, es notorio que la transparencia que se sirve de la publicidad es un principio ausente y claramente vulnerado en el caso concreto. Pues no hay claridad de condiciones, ni publicidad de las actuaciones, no hay evidencia de motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, tampoco se encuentra publicado el acta de adjudicación, así como ninguna de las manifestaciones de la administración. *El Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: i) cuando una entidad pública se obliga a celebrar contratos futuros con una persona determinada; ii) cuando una entidad pública adjudica un contrato a una persona que presenta dos propuestas diferentes; iii) cuando una entidad pública adjudica un contrato por medio de una modalidad diferente a la que establece la ley; iv) cuando una entidad incorpora en la etapa de evaluación de un concurso de méritos para contratar una interventoría, criterios de puntuación que no se incluyeron en los pliegos de condiciones; v) cuando en un contrato interadministrativo se omiten las formalidades exigidas para la contratación directa en el estatuto de contratación estatal, etcétera.*

Respecto a lo expresado por el consejo de estado, tenerlo en cuenta es imprescindible dentro del presente caso, haciendo énfasis en el análisis del (V) donde hace énfasis en la omisión de formalidades exigidas, que no solo deben entenderse dentro de los convenios interadministrativos y en la contratación directa, sino en las distintas modalidades de selección y los tipos de contratos ya que también tienen formalidades características y legales esenciales para su validez y correcta ejecución. Impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la *improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales. Los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad.*

Conforme al principio de planeación se realizan todos los estudios necesarios de la etapa precontractual, como los estudios, los planos, diseños, evaluaciones y todos los informes necesarios y definitivos para ejecutar un contrato. La elaboración de los documentos por parte de la entidad debe ser con anterioridad a la convocatoria, con el fin de llevar a cabo un proceso preciso, a plazo real y eficaz.

*Las entidades públicas son responsables contractualmente por violar el principio de planeación por retrasar el inicio de una obra por no contar con la licencia de construcción. Una correcta planeación del proyecto implica que la entidad administrativa encomiende al contratista la licencia de construcción y la elaboración de planos y diseños estructurales o que ésta inicie el proceso de selección cuando tenga la licencia y los planos. (Colombia compra eficiente)*

El principio de planeación trae consigo una connotación importante para el caso y es la responsabilidad, en el marco del contrato de consultoría es necesario en la etapa precontractual del proceso, se evidencien las razones, evaluaciones y la convocatoria pública al concurso que fue realizado, donde se encuentre la motivación y el objeto tanto del concurso como del contrato a ejecutar.

Omisión al deber de planeación: *En tal virtud, el deber de planeación, como manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica. Bajo estos presupuestos, es necesario que los contratos estatales estén debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público. Omitir dicho deber conduce a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto (...) Por otro lado, la Administración y sus funcionarios son responsables por el incumplimiento del*



*deber legal de contar con estudios planos y diseños definitivos, previamente al procedimiento de selección, cuando tales omisiones ocasionen daños antijurídicos al contratista. La negligencia, improvisación y falta de planeación de la Administración no es excusa para desconocer las obligaciones a su cargo, sobre todo cuando el contratista asume de buena fe el contrato para ejecutar. Estas pautas también aplican a los contratos adicionales que son indispensables e inherentes a la naturaleza del contrato principal, toda vez que resultan necesarios para la cumplir el objeto contratado. (Colombia compra eficiente)*

Se puede aludir que la contratación pública colombiana rigurosamente regulada por las normas de la materia, han establecido cuales son los pasos y tramites a seguir para dar legalidad y firmeza al contrato, desde la etapa precontractual hasta la post contractual.

De tal modo que en observancia de la etapa precontractual no se hallan los documentos legales en el sistema electrónico contratación pública, donde deben estar a disposición de la ciudadanía en general y los entes de control; la omisión también demuestra la falta de seguimiento, estructuración y el desconocimiento de la norma que exige la publicidad de documentos precontractuales establecidos por el decreto 1082 de 2015, la ley 80 de 1993, el decreto 2326 de 1995 y el decreto 1510 de 2013, tales como:

*“Pliegos de condiciones, estableciendo la forma de calificación y criterios a tener en cuenta en el concurso; Informe de evaluación incluyendo los requisitos habilitantes y de asignación de puntaje; Precalificación de oferentes, dada la complejidad de la consultoría ; Aviso de convocatoria del concurso en el SECOP, incluyendo la documentación (La mención del Proceso de Contratación para el cual se adelanta la precalificación, La forma en la cual los interesados deben presentar su manifestación de interés y acreditar los requisitos habilitantes de experiencia, formación, publicaciones y la capacidad de organización del interesado y su equipo de trabajo, s criterios que la Entidad Estatal tendrá en cuenta para conformar la lista de precalificados, El tipo de sorteo que la Entidad Estatal debe adelantar para conformar la lista de precalificados, el cronograma de precalificación ) ; Informe de precalificación ; Acta de audiencia de calificación ; Efectos de la precalificación; Jurado calificador ; Bases del concurso; Presupuesto; cuantía ; Garantía del concurso y todos los requeridos para el concurso de méritos de un contrato de consultoría en materia de arquitectura”*

### **Observación administrativa con connotación Disciplinaria**

**OBSERVACIÓN N°2: (A2-D2) OBSERVACION No.2. OMISION DE LA PUBLICIDAD DE DOCUMENTOS PERTINENTES DURANTE LA ETAPA**

## CONTRACTUAL EN EL SECOP II.

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

### **Fuentes de criterio:**

Ley 80 de 1993  
Ley 1150 de 2007  
Decreto 734 DE 2012  
Decreto 103 de 2015  
Ley 712 de 204  
Decreto 1081 de 2015

En el marco de la publicidad cuyo principio no debe ausentarse en ninguna de las etapas del proceso contractual, es decir debe ser concomitante a cada una de las actuaciones que se adelanten.

Dentro del presente contrato auditado, se halló la omisión del contrato y de cada uno de los actos del proceso de contratación pública.

Sobre el Contrato de consultoría:

Definición:

Ley 80 artículo 32 #2) *“Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

*Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos” (...)*

Sobre la publicidad en el SECOP I Y II

Decreto 734 de 2012-Artículo 2.1.1.2.1.7. *“Publicación de la información contractual. De conformidad con el literal (c) del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, el sistema de información del Estado en el cual los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).*

*Los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben publicar la información de su gestión contractual en el plazo previsto en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, o el que lo modifique, sustituya o adicione.*

*Los sujetos obligados que contratan con recursos públicos y recursos privados deben publicar la información de su gestión contractual con cargo a recursos públicos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).”*

Decreto 103 de 2015-Artículo 8°. *Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal G) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.*

Literal G del artículo 11 de la ley 712 de 2014; “g) *Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones*”

Decreto 734 de 2012-Artículo 7.4.3. *Cumplimiento de las normas que rigen la gestión pública contractual. “El uso del Secop no exime a los usuarios, sean ellos entidades, proponentes, interesados, contratistas o cualquier usuario que interactúe con el sistema, de sus responsabilidades en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

*Por las decisiones adoptadas en el curso de los procesos de selección adelantadas con apoyo del Secop responderán únicamente los usuarios del sistema.*

*La Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a la ejecución de sus contratos, obligación desarrollada por el Decreto 1081 de 2015, el cual establece que, para la publicación de la ejecución de los contratos, los sujetos obligados deben publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor que aprueben la ejecución del contrato”*

En virtud de la normativa descrita desde la observación anterior donde se abarca el principio de publicidad y las normas citadas en esta observación también ligada a los principios rectores del contrato estatal: publicidad, planeación, legalidad, transparencia y buena fe, en vista de la vulnerabilidad de estos principios se puede aludir que las incongruencias son presentes en todas las etapas del contrato y en el contrato mismo (Requisitos Icales del contrato). Por lo tanto frente a la omisión del contrato y de las actuaciones respectivas a su ejecución se vuelven a incumplir los requerimientos establecidos por la ley.

Etapa contractual, contrato y documentos ausentes en el SECOP son: Definiciones, Objeto del contrato, Actividades específicas del objeto del contrato, Valor del contrato y forma de pago, Declaraciones del contratista, Plazo ,Derechos del contratista, Obligaciones generales del contratista,Derechos de la entidad estatal contratante, Obligaciones generales de la entidad estatal contratante, Responsabilidad, Propiedad intelectual, Confidencialidad, Marcas y patentes, Calidad del bien/ servicios, Multas, Clausula penal, Garantias y mecanismos de cobertura de riesgo, Independencia del contratista, Cesiones, Subcontratacion, Indemnidad,

Cazo fortuito y fuerza mayor, Solucion de controversias, Notificacion, Supervision, nterventoria y Anexos del contrato.

La descripcion dada en el desarrollo de esta observacion permite concluir que la omision de la publicidad y principios de la funcion publica y por ende de la acontraacion estatal conllevan a faltas a la luz del codigo disciplinario como guardian de los principios que rigen el actuar de los servidores publicos y particulaes (contratistas) que se desempeñen en actividades propias del Estado.

Por lo anterior resulta pertinente citar la connotación de los principios en la función administrativa y la actuación disciplinaria de los funcionarios públicos, ARTICULO 23 DE LA LEY 1952 DE 2019; *“Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”*

#### **Observacion administrativa con connotacion disciplinaria**

#### **Respuesta ente auditado**

A pesar de que la contraloría general de la nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunico las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuarla o aclarara la observación comunicada.

#### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

#### **OBSERVACIÓN N°3: (A3-D3) OBSERVACION No.3. EJERCICIO DE CONTROL SOCIAL.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria

**Fuentes De Criterio:** Ley 850 DE 2003  
Ley 1757 DE 2015  
Ley 80 de 1993

Teniendo en cuenta el objetivo del proyecto “REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL SAN ANTONIO”, es necesario el ejercicio y la verificación del control social para

dar aplicabilidad al contrato, la participación ciudadana en las obras que tienen un objetivo social primordial es indispensable, como lo establece la ley 1757 del 2015 y la ley 850 de 2003.

En las plataformas electrónicas GESPROY, SECOP Y SUIF, en su función de seguimientos de respectivos contratos, en el presente caso GESPROY como la plataforma para el seguimiento de los proyectos sistema general de regalías. Debe encontrarse toda la información necesaria recurrente sobre este tipo de proyectos, en razón a que es un proyecto de interés social tras el fortalecimiento de control social en la participación ciudadana para verificar el cumplimiento de términos y la prevalencia del interés general, específicamente la utilización de los recursos para la satisfacción de las problemáticas sociales que dan razón de ser al contrato.

La ausencia de la publicidad y los principios que definieron el criterio de las observaciones anteriores (1-2), impiden el ejercicio de control social y participación ciudadana, así como de los órganos de control como la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación. Por ende se convierte en una observación la falta de ejercicio de control social como consecuencia del actuar dejando de lado la publicidad y la transparencia como principios rectores del estado social de derecho, la función pública y la contratación estatal.

#### **Observación de carácter administrativo**

#### **Respuesta ante auditado**

A pesar de que la Contraloría General de la Nación mediante correo de fecha 5 de agosto de 2021 comunicó las observaciones a la gobernación de Cundinamarca, surtido el plazo indicado en el mismo el equipo auditor no recibió respuesta del ente auditado que desvirtuara o aclarara la observación comunicada.

#### **Análisis de respuesta**

Teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

**OBSERVACIÓN N°4: (A4-D4-F1-OI)-OBSERVACION No4 AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria, fiscal y OI

**Fuentes De Criterio:**

Esta situación supone el desconocimiento de la normativa jurídica y técnica obligatoria, la cual, en armonía con los principios de la función pública y la contratación estatal, se encuentra dirigida a cumplir con los fines esenciales del Estado. Particularmente, la Contraloría considera que la condición detectada, infringe, entre otras, las siguientes disposiciones Fuente de Criterio: Constitución Política, Artículo N° 6- 51- 209- 36, 267,268 numeral 5 Ley 80 de 1993, artículos 3°, 23, 25, 26, 40. Ley 136 de 1994, artículo 3°, 5°, Acto legislativo 005 de 2011. Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, capítulo 2. Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 Ley 1474 de 2011 Desarrollada por el Decreto 2516 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Numeral 9 artículo 4 (De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales), numeral 3 y 4 artículo 25 (Principio de Economía), numera 1 artículo 26 (Principio de responsabilidad) Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías". Celebración de contratos interadministrativos, se encuentra regulada como modalidad de contratación directa, a las voces del numeral 4º, literal c), del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, incluidas las reformas introducidas por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011 Cumplimiento de los deberes propios de planeación y la estructuración del contrato, en las condiciones fijadas por los artículos 25 de la ley 80 de 1993; 2o párrafo 2o; de la Ley 1150 de 2007; 87 de la ley 1474 de 2011; y por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015.

## **CAUSA**

La Alcaldía de SUPATA, Departamento de Cundinamarca no realizo a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, al contrato de consultoría N.º 001-2014, en los siguientes términos: 1- En los contratos con base en la información allegada por la Alcaldía SUPATA dentro del proceso de Auditoria que nos convoca, se observa que se realizó un único pagos al sistema de Seguridad social del periodo, donde el contrato se ejecutó en un término de tres meses; actúa con el principio de solidaridad laboral; si se llegare a materializar un accidente laboral; es de aclarar que la información se encuentra dispersa, confusa y no se encuentran todos los

periodos pendientes de pago hasta la fecha de acta de liquidación del contrato;

Como se refleja en las normas de la ley 100/93 y sus reglamentarios.



Fecha de Pago	03/06/2015 12:01:05a.m.
Periodo Cotización Salud	06/2015
Empresa	HOAN OXIRIS QUITIAN CHILA
NET	1190616
Número de Radicación	273591
Número Autorización	172599518
Número de Administradores	1
Número de Empleados	1
Total Pagado	\$224,427.00
Medio de Pago	Pago Electronico por PSE
Banco	BANCO DE BOGOTA

Código	NET	Nombre	*Número de incapacidades (es) y/o licencias (s) de	Valor descontado en incapacidad y/o licencia	Total Pagado	Num. Afiliados
14-23	86011153	SEGUROS DE VIDA COLPATRIAS.A.		\$4,259.00	1	1
230301	800248088	Porvenir		\$13,715.00	1	1
EP5617	8300633647	Famisanar		\$8,653.00	1	1

Si descontó incapacidades o notas crédito debe informar a la administradora correspondiente los descuentos.

PAGO SEGURIDAD SOCIAL CONTRATO DE CONSULTORIA 001 DE 2014				
ALCALDIA DE SUPATÁ CUNDINAMARCA				
ENTIDAD	VALOR PAGAO	VALOR QUE DEBIO CANCELAR	VALOR PENDIENTE POR CANCELAR	
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA	\$ 4.059	\$ 118.600	\$ 114.541	
PORVENIR	\$ 123.715	\$ 3.634.200	\$ 3.510.485	
FAMISANAR	\$ 96.653	\$ 2.839.200	\$ 2.742.547	
<b>SALDOS</b>	<b>\$ 224.427</b>	<b>\$ 6.592.000</b>	<b>\$ 6.367.573</b>	

## CONDICIÓN

Falta de aplicación de los principios de la función administrativa, así como la inobservancia de los principios de la contratación pública de economía y responsabilidad por parte de la entidad contratante. -Ausencia e inaplicación de los controles internos en los procesos de contratación y pagaduría. El Municipio de el SUPATA Cundinamarca, no realizo a través de la Supervisión el control del pago de los aportes del sistema de seguridad social, al contrato de consultoría N.º 001-2014, evidenciando ausencia de controles internos administrativos en la verificación de los pagos de los aportes del sistema de seguridad social.

## EFECTO

Lesión al patrimonio público, en detrimento de los recursos de regalías invertidos por el municipio de SUPATA DEPTO DE CUNDINAMARCA en la ejecución de los contratos de consultoría N.º 001-2014. PAGOS REGISTRADOS PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL.

Detrimento fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, en la evasión de los pagos al sistema de seguridad social y aportes parafiscales.

## **INCIDENCIA**

Por lo anterior se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de los meses sin cancelar de SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (6.367.573), más los intereses moratorios del pago extemporáneo de los aportes al sistema de seguridad social y aportes Parafiscales; con traslado por competencia a la unidad de gestión de recaudo parafiscales UGPP del Ministerio de hacienda.

### **Respuesta del ente auditado.**

De acuerdo a la observación anterior, corresponde al supervisor del contrato y/o convenio la verificación y control de los pagos frente a seguridad social por parte del contratista, ante la ausencia de pago debe realizarse requerimiento al contratista para el respectivo cumplimiento de las planillas de pago respectivas, al verificar su existencia se puede determinar si existe incumplimiento o no en ejecución del contrato ya que la presentación de esas planillas se constituye como una obligación del contratista.

### **Análisis a la respuesta.**

Teniendo en cuenta la observación y respuesta del ente auditado se concluye que las causales planteadas son evasivas debido a que es obligación del supervisor del contrato antes de firmar un acta de recibido a satisfacción la revisión de todos los requisitos para el pago del contrato.

Teniendo en cuenta que los pagos a seguridad social hacen parte de los requisitos fundamentales para dar por terminado un contrato.

**Para el municipio de Supatà se detectaron observacion para el proyecto BPIN 2019257770002 el cual tiene por objeto MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN LA MODALIDAD DE HABITACIONES, COCINAS Y PISOS EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ CUNDINAMARCA”. con presunta connotación Administrativa y disciplinaria**

**OBSERVACIÓN N° 1 (A1-D1) OBSERVACION No 1 AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL**



## **CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO 005-2019**

**ALCANCE:** Administrativa, Disciplinaria.

### **Fuentes De Criterio:**

Ley 1150

Ley 80de 1993

Ley 1712 2014

Decreto 1510 de 2013

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002

Decreto 1082 de 2015

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: "... Artículo 8. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos..."

Ley 1712 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3° establece lo siguiente: "...Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso

a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la

actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Artículo 10. Publicidad de la contratación. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.....”

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 15 establece el deber de análisis de las entidades estatales, a este respecto este artículo consagra que “...La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso...”

Decreto 1510 de 2013, en su artículo 19 establece la Publicidad en el Secop, frente a lo cual consagra lo siguiente: “...La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto...”

Artículo 34 de la Ley 734 de 2002: Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Deberes de todo servidor público.

Decreto 1082 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional”.

“Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del

adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.

En relación con la verificación contractual, se evidenció que los procesos de contratación que a continuación se detallan no se publicaron al aplicativo SECOP en su totalidad como se relaciona en el siguiente cuadro:

Lo anterior se presenta por debilidades en la fase de planeación. Lo que podría generar violación del principio de publicidad y transparencia en la contratación pública.

#### **ANTECEDENTE**

<b>BPIN</b>	<b>NOMBRE PROYECTO</b>
2019257770002	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN LA MODALIDAD DE HABITACIONES, COCINAS Y PISOS EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ CUNDINAMARCA
OCAD No	ACUERDO 02 del 2 de octubre de 2019
CONTRATISTA:	MUNICIPIO DE SUPATÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NIT 8999993985
FUENTES FONDO DE COMPENSACION REGIONAL	\$645.161.563.95
POBLACION BENEFICIADA: 4705	PLAZO DE EJECUCION: 6 MESES
CDP: 2019000631	FUENTE: 7301001-7301004

Se tiene entonces que, mediante el precitado Acuerdo, el OCAD designo como entidad ejecutora al *MUNICIPIO DE SUPATÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NIT 8999993985* y como entidad pública designada para adelantar la contratación de la interventoría al CONTRATISTA. Que mediante el acto administrativo relacionado a continuación, el representante legal de la Entidad ejecutora incorporo en el capítulo independiente del SGR del presupuesto de la mencionada entidad lo correspondiente al valor de la financiación del proyecto.

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2019257770002 se suscribió 2 contratos de uno de obra y el de interventoría por un valor total de, el de obra \$600.000.000 y el de interventoría \$45.161.563.95 entre la entidad ejecutora y el contratista.

Proyecto BPIN que a ya se encuentra en ejecución según el *MUNICIPIO DE SUPATÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NIT 8999993985* en la cual certifica que la totalidad de los contratos suscritos para la ejecución del proyecto de inversión se encuentran en ejecución, en los términos de la Ley 80 de 1993 y; demás normas concordantes.

### **CONDICIÓN**

Se observa la falta de publicación e inmediatez por parte de los entes territoriales auditados en el diligenciamiento y cargue de la información en los aplicativos GESPROY y SECOP.

Durante la verificación de la información en la plataforma SECOP se pudo observar que CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 y CONTRATO DE INTERVENTORIA No 005-2019, no cuentan con todos los documentos contractuales cargados, la plataforma esta desactualizada sin las últimas actuaciones del proceso contractual, estas entre otras novedades que se pueden observar en la plataforma.

De igual forma durante la verificación de la información en la plataforma GESPROY se pudo observar que el proyecto con BPIN: 2019257770002, no cuenta con todos los documentos contractuales cargados, así como la información de avance, la plataforma esta desactualizada sin las últimas actuaciones del proceso contractual, y el porcentaje de ejecución físico y financiero no concuerdan con lo informado por el ente auditado.

### **CAUSA**

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan (observación administrativa con presunta connotación disciplinaria).

### **EFECTO**

En ese sentido, al no publicar los documentos correspondientes de los contratos relacionados, se incumple además con lo previsto en la Ley 1150

de 2007, artículo 3, Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1., Decreto 1510 de 2013, artículo 19 y la Ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 9. Los hechos expuestos pueden ser constitutivos de una falta disciplinaria en los términos del numeral 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, Por lo anterior, la CGR configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

### **Respuesta del ente auditado**

Mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021 enviado por la administración municipal da repuesta a la observación en los siguientes términos:

“ El municipio realiza la publicación de los documentos generadas durante la etapa precontractual, sin embargo la falta de personal (dos(2) personas contratadas para el área de contratación, la poca disponibilidad de equipos, y la conectividad, dificultan la publicación de los documentos en los tiempos establecidos...”

“De acuerdo a la observación en la que indica que en el aplicativo GESPROY, no cuenta con todos los documentos se puede observar que su cuenta con todos los documentos en la etapa contractual...”

### **Análisis de respuesta**

Aduce la entidad que la falta de inmediatez en el cargue de la información no se dio de manera dolosa, como una omisión al principio de publicidad, corresponde al cambio o falta de funcionarios en el cargo encargados de esta labor, equipos o conectividad; allegan imágenes del cargue de información en la plataforma SECOP, una vez se obtuvo el personal o los medios se continuo con el cargue de la información en las respectivas plataformas.

Al respeto se debe tener en cuenta que manifiesta la entidad en su respuesta que en observancia del principio de publicidad se procuró el cargue inmediato de las actuaciones en las respetivas plataformas y anexa los links para verificación de los mismos más sin embargo el principio comprende el cargue de la información y la inmediatez de la misma, El Artículo 24 de la ley 80 de 1993 y Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, establece:

El Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, entro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.

Las circunstancias planteadas como causales para el no cargue de la información en cumplimiento de lo prenombrado, son previsibles y corresponden a la responsable y ordenada ejecución de la administración por lo que no presentan excusa para la publicación como lo ordena la ley.

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia y deficiencia en el control y seguimiento a los procesos de contratación por parte de

la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Supatá Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

**OBSERVACIÓN N° 2 (A2-D2) OBSERVACION No 2 INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PLANEACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN EN EL OBJETIVO DEL CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO 005-2019.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria.

**Fuente De Criterio:**

Constitución Política, Artículo 209.

Ley 80 de 1993, artículo 30; Literal B, numeral 5, artículo 24 “Principio de transparencia”.

Ley 1150 de 2007, artículo 5 “De la Selección Objetiva”

Ley 1474 e 2011, artículo 88 “Factores De Selección Y Procedimientos Diferenciales Para La Adquisición De Los Bienes Y Servicios A Contratar”

Decreto 1510 de 2013, artículo 15, establece el deber de las Entidades Estatales de analizar el sector, es decir, el mercado relativo al objeto del Proceso de Contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de Riesgo

Las acciones de control de los recursos del SGR son de exclusiva competencia del ejecutor, en el marco de la autonomía de la que gozan de conformidad con lo señalado en el artículo 287 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 que dispone: "(...) Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías".

Principio de transparencia de la contratación estatal normado en el literal b del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007

## **ANTECEDENTES**

Se tiene entonces que, mediante el precitado Acuerdo, el OCAD designo como entidad ejecutora al *MUNICIPIO DE SUPATÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NIT 8999993985* y como entidad pública designada para adelantar la contratación de la interventoría al CONTRATISTA. Que mediante el acto administrativo relacionado a continuación, el representante legal de la Entidad ejecutora incorporo en el capítulo independiente del SGR del presupuesto de la mencionada entidad lo correspondiente al valor de la financiación del proyecto.

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2019257770002 se suscribió 2 contratos de uno de obra y el de interventoría por un valor total de, el de obra \$600.000.000 y el de interventoría \$45.161.563.95 entre la entidad ejecutora y el contratista.

Proyecto BPIN que a ya se encuentra en ejecución según el *MUNICIPIO DE SUPATÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NIT 8999993985* en la cual certifica que la totalidad de los contratos suscritos para la ejecución del proyecto de inversión se encuentran en ejecución, en los términos de la Ley 80 de 1993 y; demás normas concordantes.

<b>CONTRATO DE OBRA COP-009-2019</b>		
<b>FECHA DEL CONTRATO</b>	<b>DEL</b>	2 DE NOVIEMBRE DE 2019
<b>OBJETO DEL CONTRATO</b>	<b>DEL</b>	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN EL MUNICIPIO DE SUPATÁ CUNDINAMARCA

<b>VALOR INICIAL DEL CONTRATO</b>	\$599.848.621
<b>PLAZO DE EJECUCION</b>	6 MESES
<b>SUPERVISOR DEL CONTRATO</b>	DIEGO JOSUE AREVALO PEREZ
<b>CONTRATANTE</b>	ALCALDIA MINICIPAL DE SUPATA
<b>CONTRATISTA</b>	INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS CIVILES S.A.S INGCIC
<b>REPRESENTANTE LEGAL CONTRATISTA</b>	CRISTIAN CAMILO LUNA LIZ CEDULA 1079232906 DE SUPATA
<b>FECHA DE INICIO</b>	13 DE DICIEMBRE DE 2019
<b>FECHA DE TERMINACION</b>	12 DE JUNIO DE 2020
<b>FECHA DE SUSPENSION 1</b>	31 DE ENERO DE 2020
<b>TIEMPO DE SUSPENSION</b>	INDEFINIDO
<b>FECHA DE REINICIO</b>	16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	28 DE ENERO DE 2021
<b>FECHA DE PRORROGA</b>	27 DE ENERO DE 2021
<b>TIEMPO DE PRORROGA</b>	45 DIAS
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	14 DE MARZO DE 2021
<b>FECHA DE SUSPENSION 2</b>	4 DE MARZO DE 2021
<b>TIEMPO DE PRORROGA</b>	30 DIAS
<b>FECHA DE REINICIO 2</b>	4 DE ABRIL DE 2021
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	15 DE ABRIL DE 2021
<b>FECHA DE SUSPENSION 3</b>	4 DE ABRIL DE 2021
<b>TIEMPO DE SUSPENSION</b>	30 DIAS
<b>FECHA DE REINICIO</b>	5 DE MAYO DE 2021
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	15 DE MAYO DE 2021



<b>FECHA DE PRORROGA</b>	14 DE MAYO DE 2021
<b>TIEMPO DE PRORROGA</b>	15 DIAS
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	1 DE JUNIO DE 2021
<b>ANTICIPO</b>	\$299.924.310.
<b>AVANCE DE LA OBRA</b>	A 15 DE MAYO DE 2021 DEL 92,85%

### **CONDICIÓN**

La Alcaldía de Suputa Cundinamarca, en cumplimiento del Proyecto BPIN 2019257770002 denominado "MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN LA MODALIDAD DE HABITACIONES, COCINAS Y PISOS EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ CUNDINAMARCA." Realiza el contrato de obra \$ 599.848.621 y el Contrato de Interventoría \$ 45.228.918, por un término de duración de 6 MESES (fecha de inicio 13 de diciembre de 2019 al 12 de junio de 2020), actualmente el proyecto se encuentra en ejecución.

### **PROBLEMA O NECESIDAD PRESENTADA EN EL PROYECTO**

El municipio de Supatá Cundinamarca, en los últimos años demográficamente ha crecido en una forma acelerada, de acuerdo a los índices que sirvieron como base para la elaboración del plan de desarrollo municipal "unidos para seguir progresando" nuestro municipio cuenta con 1658 hogares, dentro de un estudio realizado por parte de la oficina de planeación del departamento de Cundinamarca se pueden determinar mediante un indicador que el 37% de la población de nuestro municipio tiene necesidades básicas insatisfechas, ya que sus unidades habitacionales están estructuralmente mal construidas o por que los espacios de los cuales se componen las viviendas se les está dando un mal uso, no por que las personas así lo quieren si no porque su situación económica no les permite realizar obras de adecuación y mejoramiento que les permitan darse una mejor vida y asegurar su bienestar, por lo cual se puede decir que estas viviendas están en malas condiciones y sus habitantes están siendo afectados por las mismas, esta situación genera que los índices de enfermedades y problemas de salud de las poblaciones más vulnerables aumenten de una manera desmedida, lo que causa que cada día se vaya viendo más afectada la tranquilidad y el bienestar de las personas que habitan en la zona rural, es por estas razones que se hace necesario un mejoramiento de vivienda rural para mejorar las condiciones de vida de nuestros campesinos y sus familias para evitar problemas de salubridad y malas condiciones de vida.

## OBJETIVO GENERAL PRESENTADO EN EL PROYECTO

El objetivo del proyecto es Mejorar las condiciones de vida de los hogares con necesidades básicas insatisfechas del municipio de Supatá Cundinamarca, las cuales en la actualidad su gran mayoría están construidas en materiales de mala calidad, que algunos casos amenazan con venirse abajo y afectar la tranquilidad y seguridad de sus habitantes, además de esto muchas de estas viviendas no cuentan con los espacios necesarios para albergar a el total de las personas que hacen uso de ellas por lo que se ven obligados a vivir en espacios muy reducidos.

## DESCRIPCIÓN DE LA ALTERNATIVA DEL PROYECTO

Actualmente las viviendas de la población rural del municipio presentan malas condiciones de habitabilidad, debido a que por un lado la estructura de las viviendas presenta deterioro de sus componentes y por otro lado hay familias en las que el número de personas es muy grande para el área y los espacios de los que disponen en sus viviendas.

Las viviendas beneficiadas presentan un notorio deterioro en su estructura y sus componentes, de igual forma hay situaciones que aportan al deterioro, como el hecho de que nunca se haga un buen mantenimiento a estas por parte de sus propietarios, sumado a esto, la mala calidad de los materiales utilizados inicialmente para las construcciones y la exposición que estos tienen a factores medio ambientales. Estas situaciones generan, que las familias que hacen uso de estas viviendas no tengan un espacio digno y seguro para asegurar su bienestar y el de sus familias, sumado a los problemas anteriores, hay otro factor importante y es el poco espacio que tienen algunas viviendas, además de esto la mayoría de las familias tiene un gran número de integrantes, lo que genera un problema ya que la falta de espacio, y el gran número de personas hacen que las personas tengan que vivir bajo condiciones de hacinamiento, y en casos extremos tienen que hacer usos de espacios no designados para desarrollar sus actividades cotidianas. Todos estos factores unidos hacen que las personas tengan malas condiciones de vida, necesidades y problemas para su el libre desarrollo en unas buenas condiciones físicas y en algunos casos de salud por los factores que causan proliferaciones de enfermedades.

Por esto y debido a las condiciones en las que se encuentran las viviendas actualmente y dado que el municipio no cuenta con los recursos suficientes para otorgar viviendas ya se VIP o VIS se determinó llevar a cabo la construcción de estas Habitaciones y cocinas de conformidad con los diseños aportados por la Unidad Administrativa Especial de Social del Departamento

de Cundinamarca. Para ello se ejecutarán las siguientes actividades: Preliminares, cimentación, estructura en concreto, mampostería, pisos, cubierta, etc. Obras que contribuye a mejorar la calidad de vida de los habitantes.

La infraestructura a construir corresponde a la técnica de construcción de pórticos no arriostrados en acero y que se utiliza por ser segura para los lugares donde se construirá, y además practica para su montaje construcción y adecuamiento, este tipo de estructura se utiliza para llevar a cabo actividades de adecuación y rehabilitación de estructuras, y para obras nuevas complementarias.

La estructura corresponde a un pórtico metálico, conformado por vigas y columnas no arriostradas con perfiles de tipo TC-100\*100\*2.5 con una altura de 2,8 metros hasta la cubierta, la cubierta está diseñada con una caída a dos aguas, la cimentación está compuesta por 4 zapatas aisladas de 0.50\*0.50 mts, conectadas con vigas de cimentación de 0.25\*0.20 mts, apoyadas sobre recebo compactado, con una longitud de 5,10 y 4,10 mts de longitud en sus direcciones correspondientes según los diseños, y remate en mampostería de ladrillo tipo pv.

Esta alternativa de estructura se escoge porque es la recomendada por diseños aportados por la Unidad Administrativa Especial de Social del Departamento de Cundinamarca.

## UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PROYECTO

El municipio de Supatá se encuentra ubicado en el centro del departamento de Cundinamarca y al Noroccidente de la Sabana de Bogotá, pertenece a la provincia del Gualivá y dista a 76 Kilómetros por vía del Distrito Capital.

Supatá limita con los siguientes municipios: Por el Norte con los municipios de Pacho y Vergara, por el Sur con los municipios de San Francisco y Subachoque, por el Oriente con los municipios de Pacho y Subachoque, por el Occidente con los municipios de La Vega y Vergara.

El proyecto tendrá varios puntos de desarrollo ya que cada una de las viviendas cuenta con una ubicación geográfica propia, la cual será definida con la selección de las personas beneficiadas.

## LOCALIZACION ESPECÍFICA DEL PROYECTO

El proyecto tendrá varios puntos de desarrollo ya que cada una de las viviendas cuenta con una ubicación geográfica propia, la cual será definida con la selección de las personas beneficiadas.

## METAS FISICAS DEL PROYECTO

Las viviendas que se van a intervenir, son viviendas del sector rural, las cuales pretenden beneficiar a familias campesinas de escasos recursos, dichas propiedades se encuentran ubicadas en las diferentes veredas del municipio de Supatá Cundinamarca, en las que en su mayoría el terreno donde se construirá es un terreno ondulado y montañoso, el beneficio que se dará consta de unidades habitacionales de 5.10 mts de largo por 4.10 de frente, una ventana de 1.00 \* 1.35 mts y una puerta de 2.00 mts de altura por 0.90 mts de ancho. Este es el producto que se espera sea entregado a cada uno de los beneficiarios según el proyecto presentado 75 viviendas que impactara de forma positiva en la calidad de vida de el 37% Deficit Cualitativo de Vivienda del municipio de Supatá.

Es así que a la fecha de la presente auditoria se evidencias los siguientes aspectos:

1. A la fecha el proyecto se encuentra en ejecución pasados 12 meses de la fecha inicial de terminación. En conclusión, las obras aún no han sido terminadas y en consecuencia no se puede determinar hasta el momento el cumplimiento o no del objeto contractual, lo cual evidencia una posible falta al principio de planeación ya que como primera media no se tomó en cuenta el factor climático del sector como la temporada de invernal que año a año se, si bien es cierto se contempla en los estudios previos como uno de los factores de riesgo en categoría MEDIO, no se tomaron las medidas pertinentes para mitigarlo, ni se contempló en el tiempo de ejecución de la obra razón por la cual al día de hoy no se ha terminado, realizando suspensiones y prorrogas de la siguientes forma:

<b>FECHA DE INICIO</b>		13 DE DICIEMBRE DE 2019
<b>FECHA DE TERMINACION</b>		12 DE JUNIO DE 2020
<b>FECHA DE SUSPENSION 1</b>		31 DE ENERO DE 2020
<b>TIEMPO DE SUSPENSION</b>		INDEFINIDO
<b>FECHA DE REINICIO</b>		16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

<b>NUEVA FECHA TERMINACION</b>	28 DE ENERO DE 2021
<b>FECHA DE PRORROGA</b>	27 DE ENERO DE 2021
<b>TIEMPO DE PRORROGA</b>	45 DIAS
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	14 DE MARZO DE 2021
<b>FECHA DE SUSPENSION 2</b>	4 DE MARZO DE 2021
<b>TIEMPO DE PRORROGA</b>	30 DIAS
<b>FECHA DE REINICIO 2</b>	4 DE ABRIL DE 2021
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	15 DE ABRIL DE 2021
<b>FECHA DE SUSPENSION 3</b>	4 DE ABRIL DE 2021
<b>TIEMPO DE SUSPENSION</b>	30 DIAS
<b>FECHA DE REINICIO</b>	5 DE MAYO DE 2021
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	15 DE MAYO DE 2021
<b>FECHA DE PRORROGA</b>	14 DE MAYO DE 2021
<b>TIEMPO DE PRORROGA</b>	15 DIAS
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	1 DE JUNIO DE 2021

2. Se presenta un incumplimiento de los objetivos del proyecto, detectado desde el informe de interventoría No. 1, si bien es cierto los beneficiarios del proyecto se seleccionaron a través de una convocatoria abierta y publica, estos al no ser determinados de forma idónea a lo largo del desarrollo del proyecto se han modificado, cambiando así el listado de beneficiarios como se tiene desde el informe No 1 de interventoría.

En consecuencia, se consultó el Manual Operativo y de Funcionamiento de Proyectos de Inversión, en lo relativo a los ajustes que proceden en un proyecto de inversión, y su operatividad en el marco del Sistema General de Regalías, encontrando que el decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.4.1.1.4.13, determina que, con posterioridad a su registro, los proyectos de inversión podrán ser susceptibles de ajuste, siempre y cuando las modificaciones introducidas no cambien el objeto, ni alteren sustancialmente

las actividades y el alcance del mismo. En este sentido, se consideran ajustes las modificaciones que se realizan sobre los proyectos de inversión registrados en el SUIFP SGR, y proceden una vez el proyecto es viable, ver gráfico 1. Tanto los soportes como la información del ajuste deben quedar registrados en el SUIFP SGR, y serán la información válida para el análisis del trámite.

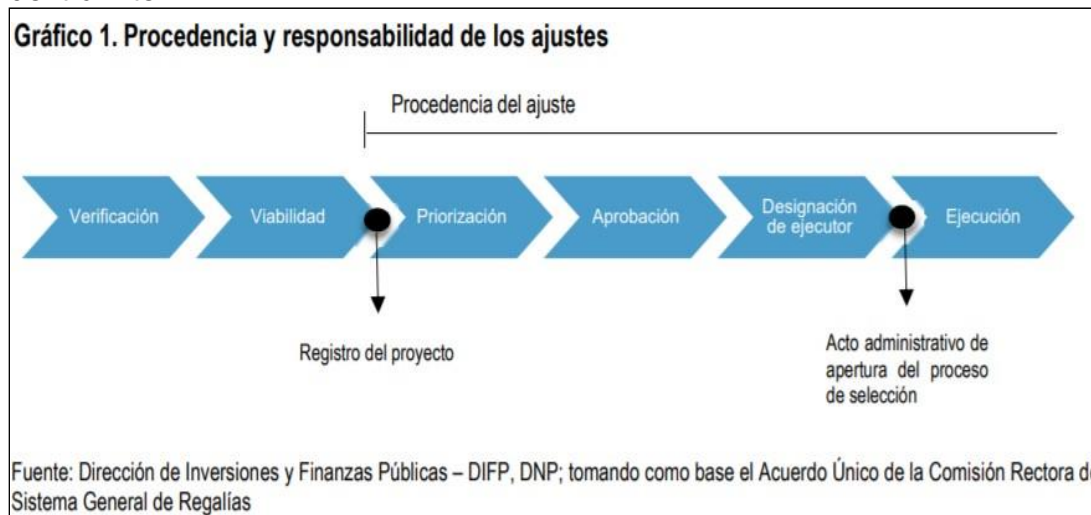


Imagen No. 2 Diagrama de flujo Proceso aprobación de Proyectos. (Fuente: Manual Operativo y de Funcionamiento del Banco de Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación.)

Cualquier modificación que se requiera previo a la viabilización del proyecto no se considera un ajuste ya que el proyecto aún no ha sido registrado. Si se requiere modificaciones en ese caso, el proyecto debe devolverse a la MGA, donde se deben realizar los cambios requeridos y se volverá a iniciar el proceso de tránsito por las diferentes instancias de verificación y viabilidad. De otro lado, un ajuste no debe cambiar el objeto, ni alterar sustancialmente las actividades y el alcance de éste, por tal razón, la normatividad dentro del SGR de la cual hace parte el Manual Operativo, define reglas para delimitar las variables que pueden modificarse y asegurar que los ajustes no impliquen un nuevo proyecto, por esta razón no se permite:

- Cambiar el objetivo general o sus objetivos específicos
- Alterar sustancialmente las actividades, lo cual implica que las modificaciones relacionadas con este punto deben asegurar que se sigue el proceso de transformación para generar el bien o servicio que está contemplado en el proyecto viabilizado.
- Incrementar el valor inicial total del proyecto en un porcentaje superior al 50%
- Cambiar la localización del proyecto cuando implique modificaciones en las especificaciones técnicas o de los estudios que soportan su viabilidad técnica.

Posteriormente en el documento consultado, se hace referencia al detalle de las acciones permitidas en un ajuste a proyecto de inversión, y en tal sentido se determina que para asegurar que el proyecto se ejecute en los términos aprobados por el OCAD, así como para dar cumplimiento a las restricciones sobre los ajustes definidas en el decreto 1082 de 2015 y en el Acuerdo Único de la Comisión Rectora del SGR, se detallan las variables que pueden intervenir sobre un proyecto de inversión.

Es importante tener en cuenta que el procedimiento para la aprobación de los ajustes depende de la expedición del acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos del proyecto, momento que es señalado en el gráfico 1 y que determina las responsabilidades del OCAD y del ejecutor. En la tabla 1 se relacionan las acciones permitidas por cada variable que puede modificarse según la definición de ajuste, y la instancia que tiene a cargo su aprobación, así como el menú al que debe accederse para cambiar la información dentro del módulo de ajustes del SUIFP SGR.

**Tabla 1. Acciones permitidas frente a los ajustes en un proyecto de inversión**

Variable		En ajustes presentados a consideración del OCAD		En ajustes que aprueba el Ejecutor		Menú en el SUIFP SGR
		Antes de expedir acto administrativo	Después de expedir acto	Antes de expedir acto administrativo	Después de expedir acto	
<b>VALOR TOTAL INICIAL</b> , afectado por modificación en:	Costo de las actividades existentes	Aumentar o disminuir (1)	Aumentar o disminuir (2)	Redistribuir sobre las existentes	Aumentar o disminuir	Costo de Actividades
	Actividades nuevas	Incluir	Incluir (2)	No aplica	Incluir	Actividades por producto
	Periodos de la etapa de inversión	Ampliar	Ampliar (2)	No aplica	Ampliar	Datos básicos
<b>FUENTES</b>	Fuentes SGR	Aumentar o disminuir (1)	Aumentar (1)	No aplica	Disminuir	Fuentes de Financiación
	Diferentes a SGR (3)	Aumentar o disminuir (1)	Aumentar o disminuir (2)	No aplica	Aumentar o Disminuir	
<b>BENEFICIARIOS</b>		Disminuir más del 10% (1)	Aumentar o disminuir (2)	Disminuir menos del 10% o Aumentar	Disminuir hasta el 10% o Aumentar	Datos básicos
<b>METAS E INDICADORES</b>	Meta de Producto	Aumentar (2) o Disminuir	No aplica (3)	No aplica	No aplica (3)	Metas de producto
	Meta indicadores de producto y programación	Aumentar o disminuir metas y modificar Programación	No aplica (3)	No aplica	No aplica (3)	Indicadores de producto

Imagen No. 3 Acciones permitidas frente a los ajustes en un proyecto de inversión. (Fuente: Manual Operativo y de Funcionamiento del Banco de Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación.)

Notas:

Los límites permitidos para las variaciones los define la Comisión Rectora del SGR y el sistema valida que no sean superados.

La modificación de estas variables se lleva ante el OCAD cuando su ajuste está en el marco de un incremento en las fuentes del SGR.

La modificación en metas tanto de producto como de indicadores no aplica una vez expedido el acto administrativo. Si se entregan menores o mayores cantidades de producto se reflejará en el reporte de seguimiento con su respectiva justificación.

Para el procedimiento del cambio de ejecutor e interventor, ver Gráfico N° 2. (Sección Ajustes que deben ser presentados a consideración del OCAD)

Con independencia de las validaciones que pueda realizar el SUIFP SGR frente a estos aspectos, en el momento de la identificación de cualquier ajuste se recomienda considerar los efectos que conlleva el cambio de cualquier variable respecto de la consistencia del proyecto en su conjunto. Por ejemplo, un cambio en el valor del proyecto implica una modificación de los costos de las actividades y de las fuentes de financiación, lo que consecuentemente puede representar el ajuste en el número de beneficiarios, en las metas de producto y de sus respectivos indicadores, y en general en el cumplimiento de los objetivos previstos. De igual forma un cambio en la localización del proyecto, en aquellos casos que proceda según lo dispuesto por la Comisión Rectora, puede representar efectos negativos en diferentes variables relacionadas con los beneficiarios, los costos, los productos, las actividades y en las metas de producto o de sus respectivos indicadores, que altera sustancialmente el alcance del proyecto al punto de requerir una nueva formulación.

Entre las situaciones que dan lugar a ésta determinación, se destacan las siguientes causas:

- INFORME PARCIAL N° 01 DE INTERVENTORIA CONTRATO No. 005 DE 2019 FEBRERO 17 DE 2021

Interventoría técnica administrativa, financiera y ambiental del contrato de obra pública N°009-2019 cuyo objeto es: mejoramiento de vivienda rural en el municipio de Supatá Cundinamarca. contrato de obra no:009-2019 Ingeniería En Construcciones E Interventorías Civiles S.As. contratista de obra

Supatá, Cundinamarca

*“La interventoría hace la recomendación a la alcaldía de verificar la situación actual de las siguientes personas y definir si continua o no en el proyecto de acuerdo a las siguientes observaciones:”*



N°	Identificación.	Apellidos y Nombres	Sector	Observaciones
2	CC.20,970,861	Sierra Suarez Herlinda	Esmeralda	Lote donde existe un baño construido nada mas
4	CC.3.190.071	Bustos Pineda Marco	Mesitas	No se evidencia que viva alguien en la vivienda
15	CC 3.084.648	Triana Gustavo	Delicias	Se encuentra en los dos listados cocina y habitación.
24	CC 3.159.744	Orjuela Julia Juan Hernando	Cristales	No se evidencia la necesidad
32	CC 20789259	Aguirre Moreno Maria Belen	Imparal	No se evidencia la necesidad
42	CC 403.830	Bello Bello Jose Adennis	Imparal	Definir el sitio de la construcción puesto que debe quedar en lugar de no riesgo y aislamiento.
56	C.C 19.079.785	Ochoa Lopez Luis Enrique	San Marcos	Fallecio

- INFORME PARCIAL N° 02 DE INTERVENTORIA CONTRATO No. 005 DE 2019 FEBRERO 17 DE 2021

Interventoría técnica administrativa, financiera y ambiental del contrato de obra pública N°009-2019 cuyo objeto es: mejoramiento de vivienda rural en el municipio de Supatá Cundinamarca. contrato de obra no:009-2019 Ingeniería En Construcciones E Interventorías Civiles S.As. contratista de obra  
Supatá, Cundinamarca

*“La interventoría hace la recomendación a la alcaldía de verificar la situación actual de las siguientes personas y definir si continua o no en el proyecto de acuerdo a las siguientes observaciones:”*

N°	Identificación	Apellidos y Nombres	Sisben	Sector	Observaciones
8	CC.3.190.190	Castillo Moreno José Edgar	16.2	Providencia	No se evidencia la necesidad.
24	CC.3.159.744	Orjuela Julia Juan Hernand	21.9	Cristales	No se evidencia la necesidad.

		0			
3 2	CC.20.789.25 9	Aguirre Moreno María Belén	24.72	Imparal	No se evidencia la necesidad.
4 2	CC.403.830	Bello Bello José Adennis	24.72	Imparal	Definir sitio de la construcción puesto que debe quedar en lugar de no riesgo y aislamientos.
5 5	CC.20.969.12 1	Garnica de Rodríguez María Elena	29.9	Lajas	Falleció.
5 6	CC.19.079.78 5	Ochoa López Luis Enrique	25.5	San Marcos	Falleció.
5 9	CC.3.190.107	Nova Pérez Edgar	36.8	Santa Bárbara	Verificar si requiere o no el beneficio.

- INFORME PARCIAL N° 03 DE INTERVENTORIA CONTRATO No. 005 DE 2019 MAYO 5 DE 2021

Interventoría técnica administrativa, financiera y ambiental del contrato de obra pública N°009-2019 cuyo objeto es: mejoramiento de vivienda rural en el municipio de Supatá Cundinamarca. contrato de obra no:009-2019 Ingeniería En Construcciones E Interventorías Civiles S.As. contratista de obra  
Supatá, Cundinamarca

*“La interventoría hace la recomendación a la alcaldía de verificar la situación actual de las siguientes personas y definir si continúa o no si se autoriza o no los cambios sugeridos en el proyecto de acuerdo a las siguientes observaciones:”*


N°	Identificación.	Apellidos y Nombres	Sector	Observaciones
1	CC.3.190.190	José Edgar castillo Moreno	Providencia	El beneficio es cocina, la cual con recursos propios fue construida enchapada y terminada en su totalidad por el beneficiario.

2	CC.3.159.744	Orjuela Jula Juan Hernando	Cristales	El beneficio es cocina, la cual con recursos propios fue construida enchapada y terminada en su totalidad por el beneficiario.
3	CC.20.789.259	Aguirre Moreno María Belén	Imparal	Al momento de la visita se evidencia una vivienda construida recientemente, por lo tanto la señora manifiesta que renuncia a su beneficio el cual era cocina.
4	CC.3.190.107	Edgar Nova Pérez	Santa Barbara	Se encuentra una cocina adaptada en el hall de acceso a la vivienda, dicha cocina cuenta con un pequeño mesón en concreto enchapado, el piso y muros están sin enchape, no cuenta con espacio apto para estufa por lo tanto esta sobre un mueble.
5	CC.19.079.785	Ochoa López Luis Enrique	San Marcos	Falleció, no se evidencia que habite alguien la vivienda.
6	CC.79.116.629	Rodríguez Garnica Benjamín	Lajas	El beneficio es piso, se evidencia construcción en madera en mal estado no hay cimentación, técnicamente no es recomendable su construcción ya que es necesario excavaciones, rellenos, zapatas, vigas y columnas para quedar al nivel actual del piso y estos ítems no están contemplados en el presupuesto, se solicita contemplar el cambio de beneficio ya que al parecer hay hacinamiento en la vivienda.
7	CC.1.079.232.7 44	Rodríguez Ballesteros Yeisón Antonio	Santa Rosa	Su beneficio asignado es piso, pero se evidencia su construcción en concreto se sugiere evaluar el cambio de beneficio a cocina ya que la actual cocina esta construida con teja de zinc como muros apuntillados a listones en madera sin desagües ni caja de inspección.
8	CC.20.969.121	María Elena Garnica de Rodríguez	Lajas	Falleció, su heredera hija solicita entrega del beneficio argumentando que el beneficio

				fue un derecho adquirido por su mama.
9	CC.1.079.233	Keidy Johana Salamanca Méndez	Lajas	Mediante oficio manifiesta la necesidad de cambio de su beneficio piso a cocina.
10	CC.20.970.992	Rodríguez Jiménez Sara Esperanza	Encantado	Mediante oficio manifiesta la necesidad de cambio de beneficio piso a cocina.

*“Lo anterior teniendo en cuenta que se ha venido poniendo en conocimiento de manera verbal y quedo estipulado en el acta de comité de fecha 25/02/2021 y aun no se define formalmente”.*

Es evidente entonces que las causas que suscitaron la variación en la población destino, se debió fundamentalmente a la ausencia de estudios completos de los favorecidos del proyecto en el municipio de Supatá Cundinamarca de acuerdo a la MGA del proyecto 75 beneficiarios.



MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN LA MODALIDAD DE HABITACIONES, COCINAS Y PISOS EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SUPATA CUNDINAMARCA

Identificación / Objetivos

Impreso el 7/05/2021 3:28:07 p.m.

## 5. Objetivos específicos

### 01 - Objetivo general e indicadores de seguimiento

#### Problema central

Condiciones inadecuadas de habitad en le municipio de Supata cundinamarca

#### Objetivo general – Propósito

condiciones adecuadas de habitad en le municipio de Supata cundinamarca

#### Indicadores para medir el objetivo general

Indicador objetivo	Descripción	Fuente de verificación
	Medido a través de: Número <div style="border: 2px solid red; border-radius: 50%; width: 100px; height: 20px; display: flex; align-items: center; justify-content: center; margin: 5px 0;"> <span style="color: red; font-weight: bold;">Meta: 75</span> </div> Tipo de fuente: Documento oficial	Oficina de Planeacion Municipal

En cumplimiento de estos preceptos legales, la entidad pública denominada Alcaldía del municipio de Supatá Cundinamarca, estaba en el deber legal de elaborar, previamente a la presentación del proyecto, los estudios completos,

diseños y planos definitivos del proyecto objeto del Convenio, pero no fue así, tal como lo demuestran las situaciones que se describieron anteriormente, puesto que después de iniciado el proyecto y en plena construcción, se encuentran con la sorpresa de que la meta prevista de usuarios para mejoramiento de vivienda con cocina o habitación o baño, no era totalmente viable.

Vistas las situaciones anteriores, es preciso advertir sobre la normativa en contratación respecto a que las entidades públicas, en virtud del Principio de Planeación, están obligadas a la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes:

- i. la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato;
- ii. las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja;
- iii. las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etcétera., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etcétera;
- iv. los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etcétera., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto;
- v. la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato;
- vi. la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante;
- vii. los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar.

Estos estudios deben ser entregados y elaborados con anterioridad a la convocatoria formulada a los oferentes para que presenten la cotización, con el fin de determinar con precisión las cantidades de obras a ejecutar; el alcance de los trabajos necesarios para las obras; el plazo real de su ejecución contemplado el factor climático y el costo que demandaba la mitigación del impacto así como el tiempo, pues de lo contrario, conforme al artículo 26 de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas deben responder cuando abren licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los estudios necesarios para garantizar la seriedad del objeto a contratar, ya que las actividades de las entidades deben caracterizarse por la máxima diligencia. No es serio y por demás, contrario a derecho, iniciar procesos de selección sin contar con todos los permisos, estudios o bienes necesarios para la ejecución de la obra.

### **CAUSA**

La situación presentada tiene su origen por falta al principio de planeación **CONTRATO DE OBRA COP-009-2019** de la Alcaldía de Supatá - Cundinamarca.

### **EFEECTO**

Se evidencia aquí la falta de previsión, la falta de estudios completos y análisis exigidos por la ley de contratación, hechos que indudablemente, lesionan el Principio de Planeación, el cual impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales.

Los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación.

En tal virtud, el deber de planeación, como manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica. Bajo estos presupuestos, es necesario que los contratos estatales estén debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público. Se evidencia en el proyecto objeto de la presente auditoría la falta de previsión, la falta de estudios completos y análisis exigidos por la ley de contratación, hechos que indudablemente, lesionan el Principio de Planeación, el cual impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha

sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales.

Está plenamente demostrado en los informes de interventoría y supervisión la falta de estudios previos completos conforme a la realidad de la población objeto del proyecto, lo cual se tradujo en las constantes variaciones de los mismos, por las causales citadas previamente en el presente informe.

### **Respuesta del ente auditado**

“1. Si bien es cierto que el proyecto ha sufrido suspensiones, estas fueron necesarias para llevar a cabo la obra de acuerdo a lo propuesto en el proyecto. Como es de su conocimiento, se firmó el acta de inicio el día 1 de diciembre de 2019. Con el inicio de la administración 2020-2023, mediante comité de obra de fecha 17 de enero de 2020, se identifican los beneficios de los mejoramientos, planos y presupuestos correspondientes, al contrario. Se da inicio a las visitas de revisión a cada uno de los predios de los beneficiarios por parte de la interventoría, contratista y supervisión de la oficina de planeación, con el fin de evidenciar los predios y beneficiarios de acuerdo a los listados entregados en la resolución 083 del 13 de junio de 2018.

Así mismo se hace proyección y ajuste a cronograma de acuerdo a lo solicitado por la interventoría y contratista.

2. En cuanto al cumplimiento de objetivo del proyecto, no se modificó, teniendo en cuenta el decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.4.1.1.4.13, determina que, con posterioridad a su registro, los proyectos de inversión podrán ser susceptibles de ajuste, siempre y cuando las modificaciones introducidas no cambien el objeto, ni alteren sustancialmente las actividades y alcance de este.

El proyecto con BPIN 2019257770002, tiene por objetivo” condiciones adecuadas de habitabilidad en el municipio de Suputá, Cundinamarca”. De acuerdo al desarrollo del proyecto y su ejecución no tiene ningún cambio ni modificación ya que se cumplió con el objetivo, adicional a esto el proyecto no sufre modificación en actividades a realizar y contempladas en el proyecto.

De acuerdo al ajuste de beneficiarios cabe mencionar que del listado entregado bajo la resolución 083 del 13 de junio de 2018 y el cual se evidencia a continuación, sufre modificación por las razones expuestas en los informes evidenciados por

interventoría sin embargo no se eliminan beneficiarios de acuerdo al acta No 1 del día 7 de mayo de 2021, reunión que se programa con el fin de validar los subsidios otorgados, (acta se adjunta).

... De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta a reunión adelantada el día 7 de mayo de 2021 se hace modificación a la resolución 083 de 2018, mediante la resolución 050 del 14 de mayo de 2021, en el cual se encuentran los mismos beneficiarios pero que de acuerdo a informes de supervisión y oficios entregados por los mismos beneficiarios se hace necesario reestructurar los beneficiarios sin dar lugar a cambio de beneficiarios como se indica en la resolución adjunta. (acta se adjunta).

De los 75 beneficiarios solo a dos (02) no se ejecutan los beneficios por 1). La señora Aguirre Moren Maria Belen renuncio de forma voluntaria al subsidio, documento que se adjunta. 2) El señor Ochoa Lopez Luis Enrique fallece y el subsidio es inoperante, ya que no vive con nadie y la casa se encuentra abandonada.

Así las cosas, la ejecución del proyecto se hace en un 97.33% esta disminución de beneficiarios es menor al 10% y se hace soportado en os documentos de renuncia y en el acta de fallecimiento del señor. Por lo anterior en comité de obra se hace un acta de mayores y menores realizando los respectivos ajustes en cuanto a cantidades de obra, cabe resaltar que los recursos no ejecutados se devolverán al municipio.

Así mismo se indica que el municipio de Supatá para el año 2019 era entidad habilitada para viabilizar proyectos por ende los ajustes mencionados los hace el municipio sin ir a OCAD, las actas y documentos de informe reposan en la carpeta del contrato al igual que en la carpeta de OCAD municipal, es de aclarar que el ajuste de acta de mayores y menores se registró en su momento en el aplicativo GESPROY quedando al día en el aplicativo.

Se anexa informe completo del listado de ejecución de los beneficiarios.

### **Análisis de respuesta**

Aduce la entidad que de manera alguna falto al principio de planeación sin embargo es importante acotar lo siguiente:

Debido a los tiempos de la presente actuación especial no se pudo desarrollar la visita técnica al sitio. La información presentada en las diferentes páginas como GESPROY y SECOP I e información suministrada a la Contraloría General de la República, se pudo evidenciar, irregularidades en algunas observaciones al desarrollo de la ejecución, cambios de beneficio



de algunos beneficiarios, mayores/menores cantidades, suspensiones y prórrogas que llevaron al no

cumplimiento de las metas pactadas en el objeto del Contrato. Todas estas observaciones se deben llevar a una indagación preliminar para determinar si las actuaciones fueron debidamente ejecutadas de acuerdo con el objeto del contrato.

De acuerdo a la observación No 1, lista de beneficiarios, actas de entrega y recibo a satisfacción, el total de beneficiarios ejecutados y entregados fue de: 60 cocinas, 10 habitaciones y 2 pisos para un total de ejecución de 72 beneficiarios, incumpliendo el total de 75 beneficiarios estipulados en el objeto del contrato. Dejando por ejecutar 3 beneficiarios relacionados así: dos (2) cocina y una (1) habitación, por un costo de \$25.016.6215.39 de acuerdo a las cantidades de obra y precios unitarios.

De acuerdo a la observación 2, ajustes de mayores/menores cantidades se ajustó la cantidad de pisos ejecutados de 5 pisos a dos (2) pisos, dejando como valor total de proyecto de \$589.263.932,40, con saldo al municipio de \$10.584.688,60 como se observa en el informe acta de entrega y recibo final junio 2021.

Verificando la lista de beneficiarios, actas de entrega y recibo final, se determina que la cantidad de cocinas, habitaciones y pisos no se ajustan al Contrato de Obra inicial, dejando un balance de 62 cocinas, 11 habitaciones y 2 pisos para un total de 75 beneficiarios.

En la observación 1, se debe verificar que cantidad de beneficiarios se pagaron y cuantos beneficiarios faltan por pagar. Ya que no se encuentra un balance de la totalidad ejecutada pagada vs ejecutada por pagar.

observación 3, algunos beneficiarios no contaban con infraestructura, se encontraban sin servicios públicos, de estas viviendas algunas ya contaban con subsidio, o en su defecto eran viviendas nuevas, las cuales no eran habitadas ni por propietarios ni por arrendatarios. En este sentido se debe realizar una visita técnica con el fin de determinar si las viviendas se encuentran habitadas, ejecutadas y verificar el motivo de su ejecución.

En la observación 4, se observó que algunas viviendas ejecutadas y recibidas a satisfacción, presentan fallas estructurales y se encuentran en zonas de riesgo por deslizamiento de tierras, por ese motivo se sugiere analizar qué estudios o diagnósticos previos se realizaron para la ejecución de la misma.

Es importante aclarar la observación 5, ya que no se determina el total de cantidades ejecutadas del acta de entrega y recibo final.

El proyecto BPIN 2019257770002 cuyo objeto es “Mejoramiento de vivienda rural en la modalidad de habitaciones, cocinas y pisos en el sector rural del municipio de Supatá Cundinamarca” ya fue totalmente ejecutado como se muestra en las actas de entrega y recibo a satisfacción por parte de los beneficiarios.

No se pudo determinar los estudios de diseños arquitectónicos y estructurales de cocina, habitación y pisos, por falta de documentación.

Es importante realizar la visita técnica para determinar el cumplimiento del objeto del proyecto, si lo desarrollado está de acuerdo con lo predeterminado y revisar las viviendas que tuvieron observaciones dentro del proceso al desarrollo de la ejecución.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Supatá Cundinamarca, no argumenta o adjunta información que desmienta la observación se mantiene y se configura Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

**OBSERVACIÓN N° 3 (A3-D3) –OBSERCIÓN No3 SE EVIDENCIAN DEFICIENCIAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A EL CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO 005-2019.**

**Alcance:** Administrativa, Disciplinaria.

**Fuente De Criterio:**

•Ley 42 de 1993. Artículo 8º.- La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas.

•Ley 1474 de 2011. Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta

ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...).

•Ley 734 de 2002, artículo 27 establece lo siguiente: "...Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. (...) Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo..."

•Ley 734 de 2002. Artículo 34 de la establece lo siguiente "...Son deberes de todo servidor público: (...) 4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización..."

•Artículo 83 Ley 1474 de 2011 - Supervisión e interventoría contractual. Supervisión. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda (...).

•Artículo 84 Ley 1474 de 2011 - Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista (...) Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría (...).

*Fallo 21588 de 2002 Consejo de Estado:*

Decreto 403 de 2020, Artículo 126

## **ANTECEDENTES**

Se tiene entonces que, mediante el precitado Acuerdo, el OCAD designo como entidad ejecutora al *MUNICIPIO DE SUPATÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NIT 8999993985* y como entidad pública designada para

adelantar la contratación de la interventoría al CONTRATISTA. Que mediante el acto administrativo relacionado a continuación, el representante legal de la Entidad ejecutora incorporo en el capítulo independiente del SGR del presupuesto de la mencionada entidad lo correspondiente al valor de la financiación del proyecto.

Para la ejecución del proyecto con BPIN: 2019257770002 se suscribió 2 contratos de uno de obra y el de interventoría por un valor total de, el de obra \$600.000.000 y el de interventoría \$45.161.563.95 entre la entidad ejecutora y el contratista.

Proyecto BPIN que a ya se encuentra en ejecución según el *MUNICIPIO DE SUPATÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NIT 8999993985* en la cual certifica que la totalidad de los contratos suscritos para la ejecución del proyecto de inversión se encuentran en ejecución, en los términos de la Ley 80 de 1993 y; demás normas concordantes.

<b>CONTRATO DE OBRA COP-009-2019</b>		
<b>FECHA DEL CONTRATO</b>	<b>DEL</b>	2 DE NOVIEMBRE DE 2019
<b>OBJETO DEL CONTRATO</b>	<b>DEL</b>	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN EL MUNICIPIO DE SUPATÁ CUNDINAMARCA
<b>VALOR INICIAL DEL CONTRATO</b>		\$599.848.621
<b>PLAZO DE EJECUCION</b>	<b>DE</b>	6 MESES
<b>SUPERVISOR DEL CONTRATO</b>	<b>DEL</b>	DIEGO JOSUE AREVALO PEREZ
<b>CONTRATANTE</b>		ALCALDIA MINICIPAL DE SUPATA
<b>CONTRATISTA</b>		INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS CIVILES S.A.S INGIC
<b>REPRESENTANTE LEGAL CONTRATISTA</b>		CRISTIAN CAMILO LUNA LIZ CEDULA 1079232906 DE SUPATA
<b>FECHA DE INICIO</b>		13 DE DICIEMBRE DE 2019
<b>FECHA DE TERMINACION</b>	<b>DE</b>	12 DE JUNIO DE 2020
<b>FECHA DE SUSPENSION 1</b>	<b>DE</b>	31 DE ENERO DE 2020

<b>TIEMPO DE SUSPENSION</b>	INDEFINIDO
<b>FECHA DE REINICIO</b>	16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	28 DE ENERO DE 2021
<b>FECHA DE PRORROGA</b>	27 DE ENERO DE 2021
<b>TIEMPO DE PRORROGA</b>	45 DIAS
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	14 DE MARZO DE 2021
<b>FECHA DE SUSPENSION 2</b>	4 DE MARZO DE 2021
<b>TIEMPO DE PRORROGA</b>	30 DIAS
<b>FECHA DE REINICIO 2</b>	4 DE ABRIL DE 2021
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	15 DE ABRIL DE 2021
<b>FECHA DE SUSPENSION 3</b>	4 DE ABRIL DE 2021
<b>TIEMPO DE SUSPENSION</b>	30 DIAS
<b>FECHA DE REINICIO</b>	5 DE MAYO DE 2021
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	15 DE MAYO DE 2021
<b>FECHA DE PRORROGA</b>	14 DE MAYO DE 2021
<b>TIEMPO DE PRORROGA</b>	15 DIAS
<b>NUEVA FECHA DE TERMINACION</b>	1 DE JUNIO DE 2021
<b>ANTICIPO</b>	\$299.924.310.
<b>AVANCE DE LA OBRA</b>	A 15 DE MAYO DE 2021 DEL 92,85%

## CONDICIÓN

La Alcaldía de Suputa Cundinamarca, en cumplimiento del Proyecto BPIN 2019257770002 denominado "MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL EN LA MODALIDAD DE HABITACIONES, COCINAS Y PISOS EN EL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ CUNDINAMARCA." Realiza el contrato de obra \$ 599.848.621 y el Contrato de Interventoría \$ 45.228.918, por un término de duración de 6 MESES (fecha de inicio 13 de diciembre de

2019 al 12 de junio de 2020), actualmente el proyecto se encuentra en ejecución.

En los datos observados en la línea de ejecución publicada en la plataforma GESPROY se puede notar que existe una incompatibilidad entre la ejecución de la obra y la ejecución financiera. Puesto que la ejecución física del contrato señala un 100% mientras que la ejecución financiera solo registra un 25,9%, lo cual muestra un desajuste en cuanto al objeto realizado y el monto de inversión en el proyecto.

Ante tal descripción es preciso señalar que la observación puede ser interpretada en caso de que no se esclarezca la información como un posible hallazgo fiscal ya que no hay una ejecución 100% de las finanzas del proyecto teniendo en cuenta que este ya fue terminado dando por entendido un desequilibrio económico en el contrato estatal. Por tanto, es necesario que la entidad ejecutora aclare y de forma oportuna y con información profunda que sucede con el 75% que no aparece registrado en la ejecución financiera del proyecto auditado.

Teniendo en cuenta el principio de equilibrio económico en el contrato estatal, principio jurisprudencial, es menester recordar que la gestión fiscal depende plenamente del equilibrio y balance entre precios y resultados para lograr una actividad fiscal pertinente, concreta, económica, celera y transparente. Sobre tal principio el consejo de estado ha dicho lo siguiente:

**Fallo 21588 de 2002 Consejo de Estado:** *“El equilibrio económico del contrato, implica que el valor económico convenido como retribución o remuneración a la ejecución perfecta de sus obligaciones debe ser correspondiente, por equivalente, al que recibirá como contraprestación a su ejecución del objeto del contrato; si no es así surge, en principio, su derecho de solicitar la restitución de tal equilibrio, siempre y cuando tal ruptura no obedezca a situaciones que le sean imputables. Dicho equilibrio puede verse alterado durante la ejecución del contrato, por actos o hechos de la administración contratante, actos de la administración como Estado y factores exógenos a las partes del negocio.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y desde la perspectiva del principio del equilibrio financiero y económico del contrato estatal, se puede entender un hallazgo fiscal e incurrir en responsabilidad fiscal por detrimento al patrimonio entendiendo la circunstancia financiera de ejecución del contrato, teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

**Decreto 403 de 2020, Artículo 126;** *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e*

*inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de este.”*

Relacionando el artículo 126 del decreto 403 de 2020 con el caso del contrato y la ejecución financiera, se puede inferir que se puede entender como un daño al patrimonio público en virtud de una gestión fiscal antieconómica, puesto que no hay relación alguna entre el valor ejecutado y el valor financiero del estado puesto a disposición de la puesta en marcha del contrato.

Frente a la omisión de principios como la transparencia, la publicidad, la economía, que no solo son principios de la contratación estatal sino de la función pública. La presente observación cobra sentido disciplinario, pues el funcionario público y el particular involucrado en la contratación no resultan respetuosos de la función pública del estado y correspondería a la procuraduría general de la nación ejercer control considerando la ley 1952 de 2019 (nuevo código único disciplinario);  
Garantía de la función pública artículo 23

*“Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”*

## **CAUSA**

La situación presentada tiene su origen por falta al principio de planeación **CONTRATO DE OBRA COP-009-2019** de la Alcaldía de Supatá - Cundinamarca.

## **EFFECTO**

Se configura una posible observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria toda vez que, por parte de la entidad, no se observan las medidas de control pertinentes. En este sentido se presenta una ineficaz e ineficiente supervisión en la ordenación al gasto ejercida por la Alcaldía de

Supatá, y una debilidad en el control administrativo de los dineros de los recursos del Sistema General de Regalías.

### **Respuesta del Ente Auditado**

“Teniendo en cuenta que la obra finalizó el 1 de junio de 2021 según acta de terminación de la obra, en el aplicativo GERPROY se carga la ejecución a la fecha, sin embargo, como ya se menciona el pago no se ve reflejado ya que tesorería municipal paga al contratista el día 09/07/2021 como lo indica la certificación, pago que se hace por la cuenta maestra y se carga junto con las actas de terminación de la obra y respectiva liquidación.

Es de aclarar que aún no se ve reflejado las actas de terminación y liquidación ni el pago en el aplicativo hasta no dar “apruebe y envíe” lo que corresponde a lo cargado en el mes de julio de cual será aprobado a más tardar el 15 de agosto., teniendo en cuenta que “las entidades ejecutoras de recursos del SGR deben registrar, aprobar y enviar la información de la gestión de sus proyectos y cuentas maestras al sistema de seguimiento, evaluación y control-SSEC a través del aplicativo GESPROY SGR dentro de los primeros 15 días de cada mes, con reporte del mes anterior.”

### **Análisis de respuesta**

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en sus artículos 8 y 10 establecen lo siguiente: “... Artículo 8. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna. La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de

dar apertura al proceso de selección. Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración. Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos...”

La entidad explica en su respuesta la diferencia del 75% en ejecución financiera en la plataforma GESPROY y la ejecución real, esto se debe a la obra finalizó el 1 de junio de 2021 según acta de terminación de la obra, en



el aplicativo GERPROY se carga la ejecución a la fecha, sin embargo el pago no se ve reflejado ya que tesorería municipal paga al contratista el día 09/07/2021 como lo indica la certificación, pago que se hace por la cuenta maestra y se carga junto con las actas de terminación de a la obra y respectiva liquidación.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Supatá Cundinamarca, argumenta y adjunta información que desmiente la observación se desvirtúa y se retira.

### 5.3 LIMITACIONES DEL PROCESO

El trabajo de auditoría presentó dificultades por limitaciones y demoras en el suministro de la información y de desplazamiento al lugar de los proyectos debido a la contingencia nacional decretada por Gobierno en razón de la pandemia del covid 19, y la no movilidad debido al paro nacional iniciado el día 28 de abril de 2021 lo cual imposibilitó realizar las visitas técnicas.

### 5.4 RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización adelantada por la Contraloría General de la República, a través de la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías en el Departamento de Cundinamarca y a los municipios de Supatá, e instituto de infraestructura del departamento de cundinamarca y a los proyectos y contratos seleccionados en la muestra y financiados con recursos del Sistema General de Regalías, para las vigencia 2014- 2020, se configuraron 2 hallazgos administrativos, con incidencia disciplinaria y fiscal por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS \$85.539.286** los cuales se describen a continuación:

**Convenciones:** A Administrativo - OI Otras Incidencia – D Disciplinario – P Penal – F Fisca - IP Indagación Preliminar – PAS Proceso Administrativo Sancionatorio – BA – Beneficio de Auditoría

#### 5.4.1 HALLAZGOS

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA											
HALLAZGO	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI

H2. BPIN 2018000050055 AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS		X	X	X	\$ 79.171.713							
<b>TOTAL HALLAZGOS</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>\$ 79.171.713</b>							
<b>MUNICIPIO DE SUPATÁ</b>												
<b>HALLAZGO</b>	<b>Obj</b>	<b>A</b>	<b>D</b>	<b>F</b>	<b>\$F</b>	<b>IP</b>	<b>PAS</b>	<b>BA</b>	<b>\$BA</b>	<b>P</b>	<b>OI</b>	
H4. BPIN 2014257770001 AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.		X	X	X	\$ 6.367.573							X
<b>TOTAL HALLAZGOS</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>\$ 6.367.573</b>							
<b>TOTAL HALLAZGOS</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>85.539.286</b>							

## 5.5 PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los Hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los Hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigentes.

Cordial saludo,



**ENRIQUE JOSE QUIROZ ALEMAN**

Contralor Sectorial

Unidad De Seguimiento y Auditoria De Regalías

Contraloría General de la República

**Elaboro:** Luis Rivero Kamel

**Reviso:** Sonia Damaris Valdes – Supervisora de Auditoría

Jesus D. Perez Oñate – Lider de Auditoria

## 6. CONCLUSIONES

A: Administrativo  
 F: Fiscal  
 D: Disciplinario  
 P: Penal  
 IP: Investigación Preliminar  
 PAS: Proceso Administrativo Sancionatorio  
 BA: Beneficio de Auditoría  
 OI: Otra incidencia

### ANEXO N° 7 RELACION DE HALLAZGOS

HALLAZGOS ICCU DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	O bj	A	D	F	\$F	I P	PA S	B A	\$B A	P	O I
Hallazgo N° 2 (A2:D2:F2:O2): . BPIN 2018000050055 AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS		X	X	X	\$ 79.171.713						
Hallazgo No 1 (A1-D1) AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2018000050055, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO		x	x								
<b>Total Hallazgos ICCU</b>		2	2	1	\$ 79.171.713						
HALLAZGOS MUNICIPIO DE SUPATA	O bj	A	D	F	\$F	I P	PA S	B A	\$B A	P	O I
Hallazgo No 1 (A1-D1) BPIN 2014257770001 OMISION DE LA PUBLICIDAD DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL DE CONCURSO DE MERITOS EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA		x	x								
Hallazgo No 2(A2-D2) OMISION DE LA PUBLICIDAD DE DOCUMENTOS PERTINENTES DURANTE LA ETAPA CONTRACTUAL EN EL SECOP II.		x	x								
Hallazgo No 3 (A3) EJERCICIO DE CONTROL SOCIAL.		x									
Hallazgo No 4 (A4-D4) AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.		x	x								
Hallazgo No 1(A1-D1) BPIN 2019257770002 AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO 005-2019		x	x	x	\$ 6.367.573						x
Hallazgo No 2 (A2-D2) INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE PLANEACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN EN EL OBJETIVO DEL CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO 005-2019.		x	x								

Hallazgo No 3( A3-D3) SE EVIDENCIAN DEFICIENCIAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A EL CONTRATO DE OBRA COP-009-2019 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO 005-2019		x	x									
<b>Total Hallazgos Municipio de Supata</b>		7	6	1	\$						1	
<b>HALLAZGOS DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>	<b>O</b>	<b>A</b>	<b>D</b>	<b>F</b>	<b>\$F</b>	<b>I</b>	<b>PA</b>	<b>B</b>	<b>\$B</b>	<b>P</b>	<b>O</b>	
Hallazgo N° 1 (A1:D1): BPIN 2019000050073 PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP Y GESPROY		X	X									
Hallazgo N° 2 (A2:D2): CONTRATO DE OBRA AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS		X	X									
Hallazgo N° 1 (A1:D1): BPIN 2020000050003 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE EL CONTRATO SS-CD- 6012020		X	X									
Hallazgo No 2 (A2-D2) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD SOBRE EL CONTRATO SS- CPS- 5702020		x	x									
Hallazgo No 3 (A3-D3) PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD RESPECTO AL VALOR DEL EL CONTRATO SS-CPS- 5712020		x	x									
Hallazgo No 4 (A4-D4)ABUSO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION EN RELACION A LA URGENCIA MANIFIESTA CONTRATO No SS-CD-5982020		X	X									
Hallazgo No 5 (A5-D5)SOBRE EL CONTRATO SS-CD-6002020		x	x									
Hallazgo No 6 (A6-D6)SOBRE EL CONTRATO SS-CD-6022020		x	x									
Hallazgo No 7 (A7-D7)CONTRATO SS-CD-10002020		x	x									
Hallazgo No 8 (A8-D8) SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO		x	x									
Hallazgo No 9 (A9-D9)AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2020000050003, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, COMO EJECUTOR DEL PROYECTO		x	x									
Hallazgo No 1 (A1-D1)BPIN 2020000050012 SOBRE LA PUBLICIDAD DEL VALOR DEL CONTRATO EN GESPROY		x	x									
Hallazgo No 2 (A2-D2) ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO		x	x									
Hallazgo No 3(A3-D3) AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2020000050012, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECT		x	x									

Hallazgo No 1 (A1-D1) BPIN 2020000050019 AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2020000050019, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO		x	x									
Hallazgo No 2 (A2-D2) AUSENCIA DE CONTROL EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL, Y MANEJO ADMINISTRATIVO CUENTAS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS		x	x									
Hallazgo No 3 (A3-D3) AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL CONTRATO SE-LP-211- 2020 Y SE-LP-213-2020		x	x									
Hallazgo No 1 (A1-D1)BPIN 20170000100012 FALTA DE PUBLICIDAD DE LOS CONTRATACIÓN EN EL SECOP Y GESPROY.		x	x									
Hallazgo No 2 (A2-D2) AMPAROS Y SUFICIENCIAS DE LAS GARANTÍAS		x	x									
Hallazgo No 1 (A1-D1) BPIN 2017000050033 PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN EN EL SECOP Y GESPROY.		x	x									
Hallazgo No 2 (A2-D2) AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2017000050033, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO		x	x									
Total Hallazgo Departamnto de Cundinamarca		2	2									
<b>HALLAZGOS MUNICIPIO DE ARBELAEZ</b>	<b>O</b>	<b>A</b>	<b>D</b>	<b>F</b>	<b>\$F</b>	<b>I</b>	<b>PA</b>	<b>B</b>	<b>\$B</b>	<b>P</b>	<b>O</b>	
	<b>bj</b>					<b>P</b>	<b>S</b>	<b>A</b>	<b>A</b>		<b>I</b>	
Hallazgo N° 1 (A1:D1) BPIN 2019250530001 AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, EN EL CONTRATO DE OBRA NO MA-LP-2019-005 Y CONTRATO DE INTERVENTORIA NO MA-CMLC- 2019-002		X	X									
Hallazgo N° 2 (A2:D2) INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS LEGALES EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE OBRA NO MA-LP-2019-005		X	x									
<b>Total Hallazgos Municipio de Arbelaez</b>		2	2									
<b>HALLAZGOS UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD</b>	<b>O</b>	<b>A</b>	<b>D</b>	<b>F</b>	<b>\$F</b>	<b>I</b>	<b>PA</b>	<b>B</b>	<b>\$B</b>	<b>P</b>	<b>O</b>	
	<b>bj</b>					<b>P</b>	<b>S</b>	<b>A</b>	<b>A</b>		<b>I</b>	
Hallazgo No. 1 (A1:D1:F1:P1) BPIN 2019000050069 OMISION DE LOS DOCUMENTOS DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL EN EL SECOP I		X	X									
Hallazgo N°2 (A2:D2: F2) CONTRATO DE CONSDULTORIA		X	X									
Hallazgo N°3 (A3:D3: ) AUSENCIA DE SOPORTES CONTABLES DEL BPIN 2019000050069, COMPROBANTES DE EGRESO SIN EVIDENCIAR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA UNAD - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO		X	X									

Hallazgo No. 4 (A4: D4) AUSENCIA DE REINTEGRO DE RENDIMIENTO FINANCIEROS RECURSOS DEL BPIN 2019000050069, VALORES CONCILIACIONES BANCARIAS SIN EVIDENCIAR, EXTRACTOS NO ENVIADOS A LA CGR, AUSENCIA DE CONTROLES DE TESORERÍA EN LA OPERACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGR POR PARTE DE LA UNAD - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO		X	X								
Hallazgo No. 5 (A5: D5) AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL CONTRATO N° CON-2020-000041 DEL BPIN 2019000050069, EVIDENCIANDO AUSENCIA DE CONTROLES INTERNOS POR PARTE DE LA UNAD - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA COMO EJECUTOR DEL PROYECTO		x	x								
<b>Total Hallazgos UNAD</b>		5	5								

## 7. ANEXOS

Fuente: Contraloría General/ Hallazgos aprobados en comité intersectorial de regalías No 19; acta 19 realizado de manera virtual el 19 de agosto de 2021

**Convenciones:** A Administrativo - OI Otras Incidencia – D Disciplinario – P Penal – F Fisca - IP Indagación Preliminar – PAS Proceso Adminis